

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional

**Mujeres, acción de protección, perspectiva de género e
interseccionalidad**

María Alejandra Zambrano Torres

Tutora: Susy Alexandra Garbay Mancheno

Quito, 2025



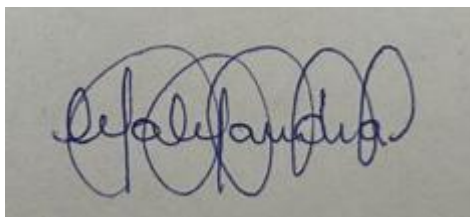
Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, María Alejandra Zambrano Torres, autora del trabajo intitulado “Mujeres, acción de protección, perspectiva de género e interseccionalidad”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

24 de diciembre de 2025

Firma:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'María Alejandra', is written over a grey rectangular background.

Resumen

La discriminación contra la mujer es un problema estructural e histórico, que persiste hasta la actualidad. Así, la misma cultura que favoreció la emisión de normas discriminatorias, continúa presente en el discurso judicial plasmado en las decisiones judiciales.

En este contexto, el presente trabajo se enmarca en el Feminismo Jurídico y tiene como objetivo principal establecer si las decisiones judiciales de primera instancia emitidas dentro de acciones de protección presentadas por mujeres en el período 2022-2024, que fueron dictadas por juezas y jueces constitucionales pertenecientes a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, incorporaron o no la perspectiva de género y la interseccionalidad.

Para ello se desarrollaron tres capítulos cuyos objetivos específicos fueron *determinar* cómo se ha construido la sujeto de derecho Mujer en el constitucionalismo, relacionándolo con la necesidad de involucrar metodologías de análisis judicial particulares al momento de juzgar acciones jurisdiccionales en las que Mujeres exigen tutela por la violación de sus derechos humanos y constitucionales; *identificar* los elementos que configuran la perspectiva de género e interseccionalidad, así como, los parámetros para su inclusión en el análisis judicial; y, *establecer*, a partir del análisis de casos, si juezas y jueces constitucionales, aplicaron o no la perspectiva de género e interseccionalidad en la formación de su razonamiento judicial.

El resultado del análisis de casos, de una muestra a conveniencia, permitió establecer un predominio de inaplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad.

Palabras clave: género, interseccionalidad, discriminación estructural, mujer, estereotipo, relación de poder, vulnerabilidad, categoría sospechosa, categoría prohibida, violencia

A Amelia y Helena.

Agradecimientos

Agradezco a mi tutora, doctora Susy Garbay Mancheno, por su acompañamiento y dirección, siempre precisa, para orientar esta investigación.

De igual forma, a todas las personas que, de una forma u otra, me brindaron su apoyo durante la construcción de este trabajo, en especial, a Samantha, Diana, Rossana y María Rosa.

De manera especial, agradezco a mamá y papá, quienes me cuidaron amorosamente durante gran parte de la escritura de este texto.

Finalmente, a Alejandro, compañero de profesión y de la vida, gracias por confiar, por alentarme, por enseñarme, por no soltar mi mano; gracias por encontrar siempre la manera de estar.

Tabla de contenidos

Introducción	13
Capítulo primero: La mujer como sujeto de derecho constitucional en el constitucionalismo	25
1. La exclusión de la mujer de la ciudadanía universal en el estado liberal clásico	25
2. Incorporación de la mujer en los textos constitucionales en el tránsito del estado liberal hacia el estado social de derecho	29
3. Igualdad material para las mujeres y reivindicación de las diferencias en el Estado constitucional contemporáneo	34
3.1 El reformismo legal y el sistema internacional de derechos humanos en la construcción de la mujer como sujeto de derechos en el constitucionalismo contemporáneo	39
3.2 Incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en la construcción de la Mujer como Sujeto de Derechos en el constitucionalismo contemporáneo ecuatoriano	43
Capítulo segundo: Metodologías de análisis judicial para garantizar la igualdad y no discriminación de la mujer	51
1. La perspectiva de género	52
1.1 Perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	56
2. Interseccionalidad	65
2.1 Interseccionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	67
3. Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	71
Capítulo tercero: Análisis de la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad por juezas y jueces constitucionales de primera instancia	81
1. Hallazgos detectados en la base de datos y definición de muestra a analizar	81
2. Metodología para el análisis de los casos	83
3. Análisis de casos	84
Conclusiones	129
Bibliografía	133

Anexos.....	147
Anexo 1: Listado de juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito	147
Anexo 2: Base de datos	148

Introducción

La discriminación contra la mujer es un problema de la contemporaneidad.

En 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), emitió su Recomendación General n.º 25 en la cual señaló que “la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer”.¹

En 2010, el mismo Comité emitió su Recomendación General n.º 28 en la que se refirió a las obligaciones jurídicas de los Estados parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)² para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos del sexo y garantizar con ello, el goce y ejercicio de todos los derechos humanos en los “ámbitos políticos, económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo, independientemente de su estado civil, y en condiciones de igualdad con el hombre.”³

Entre esas obligaciones jurídicas se encuentra no solo abstenerse de “elaborar leyes, políticas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos” en igualdad con los hombres, sino también, proteger “a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados” y, en ese sentido, “adopten medidas orientadas a eliminar prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y mujeres”.⁴

En 2015, el Comité CEDAW emitió su Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, la cual parte de señalar que para la realización de los derechos de las mujeres es fundamental garantizar el derecho al acceso a la justicia.⁵ Así, este documento dejó sentado que la garantía del derecho al acceso a la justicia para las

¹ ONU Comité CEDAW, *Recomendación General n.º 25*, 18 de agosto de 2004, párr. 5.

² La CEDAW fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y entró en vigencia en septiembre de 1981; hasta el momento, ha sido ratificada por 189 países, entre ellos, Ecuador.

³ ONU Comité CEDAW, *Recomendación General n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*, 16 de diciembre de 2010, párr. 4, CEDAW/C/GC/28.

⁴ *Ibid.*, párr. 9.

⁵ ONU Comité CEDAW, *Recomendación General n.º 33 Sobre acceso a la justicia*, 3 de agosto de 2015, párr. 1, CEDAW/C/GC/33.

mujeres requiere que los Estados aseguren la “buena calidad de los sistemas de justicia”; para ello, explica, “todos los componentes del sistema deben ajustarse a las normas internacionales” y proveer recursos judiciales oportunos y efectivos, “que den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género”, para lo cual, se requiere sensibilidad con las cuestiones de género.⁶

Pese al amplio conocimiento que existe sobre la problemática que afecta a las mujeres e innumerables recomendaciones dadas a los Estados para lograr un trato igualitario en el ejercicio de todos sus derechos, la discriminación contra las mujeres persiste. Según datos de 2023 de ONU Mujeres se estima que se tomará “286 años en subsanar las lagunas de protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias, 140 años en que las mujeres estén representadas en pie de igualdad en puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo”.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe temático “Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, de 14 de noviembre de 2019, señaló que las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural contra ellas, “presente en todos los países del hemisferio”.⁸

Los documentos mencionados coinciden en identificar que la perspectiva de género y la interseccionalidad son mecanismos que permitirán desmontar la estructura de discriminación contra las mujeres. En este sentido, el informe de la CIDH identifica que la perspectiva de género es “un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género” y destaca la importancia de visibilizar “la superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad—” expone a las mujeres a formas de “discriminación agravada que se expresa en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres”.⁹

Ahora bien, la problemática de la discriminación contra la mujer no es ajena a la realidad ecuatoriana. El 24 de noviembre de 2021 el Comité CEDAW emitió sus

⁶ *Ibid.*, párr. 14, lit. d.

⁷ ONU MUJERES, accedido 01 de diciembre de 2025, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>.

⁸ CIDH, “Informe Temático, Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, *CIDH*, 14 de noviembre de 2019, párr. 4, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

⁹ *Ibid.*, párr. 8.

Observaciones Finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, en el marco de la última evaluación periódica al Ecuador en las que expresó varias preocupaciones, entre ellas: que pese al amplio marco normativo existente para la protección de las mujeres, se evidencian dificultades para su aplicación efectiva y lentitud para introducir los cambios institucionales necesarios para lograr su cumplimiento; falta de mecanismos para identificar “formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las mujeres indígenas, las ecuatorianas afrodescendientes y montubias, las mujeres con discapacidad y las mujeres migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas”;¹⁰ falta de datos desglosados sobre la violencia que permitan distinguir la diversidad de mujeres víctimas;¹¹ “persistencia de estereotipos discriminatorios [...] sobre los roles y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad”.¹²

Como parte de la respuesta a estas observaciones, el Consejo de la Judicatura (CJ) —órgano de gobierno y administración de la Función Judicial— aprobó en noviembre de 2022, la Agenda Justicia y Género 2023-2025, en la cual indica que, según los datos del último censo realizado en 2022, la población total es de 18 076 4933 ecuatorianos y ecuatorianas, de los cuales 9 128 628 son mujeres, potenciales usuarias de la Función Judicial;¹³ sin embargo, la Agenda no menciona datos sobre cuántas mujeres acceden a la justicia anualmente, mucho menos, los tipos de acciones que activan para solicitar tutela judicial por sus derechos.

Lo que sí admite la Agenda es que el CJ no cuenta con datos desagregados para “la construcción de indicadores cualitativos para las evaluaciones con perspectiva de género y no revictimización”¹⁴ y que quienes forman parte del sistema judicial, también están atravesados por las mismas relaciones desiguales de género, por lo que, afirma, conseguir que las instituciones actúen desde la perspectiva de género es un desafío.¹⁵

Como parte de las medidas adoptadas por el estado ecuatoriano respecto a estas últimas observaciones del Comité CEDAW,¹⁶ la Corte Nacional de Justicia (CNJ) emitió

¹⁰ ONU Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*, 24 de noviembre de 2021, CEDAW/C/ECU/CO/10, párr. 13, lit. b, https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/observaciones_finales_sobre_el_decimo_informe_periodico_del_ecuador_cedaw-1.pdf.

¹¹ *Ibid.*, párr. 13, lit. b.

¹² *Ibid.*, párr. 19.

¹³ Ecuador Consejo de la Judicatura, “Agenda de Justicia y Género 2023-2025”, 5, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/AGENDA%20JUSTICIA%20Y%20GENERO%202022-2025.pdf>.

¹⁴ Ecuador, “Agenda de Justicia y Género 2023-2025”, 25.

¹⁵ *Ibid.*, 21.

¹⁶ ONU Comité CEDAW, *Información suministrada por el Ecuador en relación con el seguimiento*

en julio de 2023 el “Manual perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales”.¹⁷

Ambos documentos estatales —Agenda Justicia y Género 2023-2025 y Manual perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales — muestran un marcado énfasis en los casos de violencia contra la mujer cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción penal. No obstante, las mujeres enfrentan discriminación en el ejercicio de todos sus derechos humanos y constitucionales. La Recomendación General n.º 33 antes referida, anota que los Estados pueden brindar protección a la mujer dentro del derecho de familia, civil, laboral, social, administrativo, constitucional, según establezca el ordenamiento jurídico de cada país.

En este sentido, Ecuador cuenta con un importante catálogo de garantías jurisdiccionales entre las que destaca la *acción de protección*, garantía cuyos fines constitucionales son el amparo directo de derechos humanos y constitucionales,¹⁸ la declaración de violaciones de derechos y la reparación integral;¹⁹ esta acción puede plantearse frente a acciones u omisiones estatales y en contra de particulares que cometan cualquier acto discriminatorio, prestadores de servicios públicos impropios o de interés público, delegatarios o concesionarios estatales y, en general, cuando existe la presencia de una relación de poder entre las partes.

Es decir, Ecuador cuenta con una garantía adecuada para la tutela de los derechos humanos y constitucionales de las mujeres, como lo es la acción de protección,²⁰ sin embargo, el CJ no cuenta con herramientas para evaluar si la perspectiva de género está siendo aplicada por los diferentes actores del sistema de administración de justicia.

Este contexto denota la relevancia y actualidad de cuestionarnos sobre si las decisiones judiciales dictadas dentro de acciones de protección, presentadas por mujeres, incorporan o no la perspectiva de género y la interseccionalidad.²¹

de las observaciones finales sobre su décimo informe periódico”, 08 de diciembre de 2023, CEDAW/C/ECU/FCO/10, <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/ECU/FCO/10>.

¹⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Manual perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales”, julio 2023, *Corte Nacional de Justicia*, 5, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf.

¹⁸ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 88.

¹⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 6 inciso primero.

²⁰ *Ibíd.*, art. 30-41.

²¹ La investigación se abordó desde la acción de protección, como garantía jurisdiccional, que tutela de manera directa el derecho a la igualdad y no discriminación, sin perjuicio de la interdependencia que existe entre éste y los derechos a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia o motivación, de conformidad con el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República.

Así las cosas, el presente trabajo toma como marco teórico el Feminismo Jurídico. Entre los principales referentes que han guiado esta investigación se encuentran Alda Facio y Lorena Fries, quienes desde hace veinte años vienen defendiendo la importancia de la perspectiva de género para visibilizar la *subordinación* y las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres, así como, la presencia de estereotipos de género.²²

Respecto a las *relaciones de poder*, la teoría feminista ha considerado la propuesta de Michael Foucault la cual ha permitido evidenciar que en la base de la exclusión hacia las mujeres existen relaciones de poder entre hombres y mujeres, pero también entre las propias mujeres, determinadas por la condición socioeconómica, raza, etnia, entre otras.²³

En cuanto a los *estereotipos de género*, se ha seguido a Rebeca Cook y Simone Cusack en su obra *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* quienes los definen como construcciones sociales y culturales, socialmente dominantes y persistentes en el tiempo, por las cuales, se atribuyen a hombres y mujeres características derivadas de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, las cuales son exacerbadas cuando son legitimadas por el Derecho, sea en la legislación o en el razonamiento judicial.²⁴

En relación con las *metodologías para el análisis judicial*, Katherine Bartlett ha elaborado una sistematización de varios métodos legales feministas para el análisis de decisiones judiciales: *la pregunta por la mujer*, *el razonamiento práctico feminista* y *el aumento de toma de conciencia*.²⁵

En síntesis, Bartlett defiende que al hablar de *mujeres* se debe nombrar explícitamente a qué mujer se alude, visibilizando la dimensión social en la que transcurre la experiencia individual, esta última, determinada por las diferencias entre las propias mujeres, así como, brindar relevancia jurídica a la perspectiva de la mujer cuyo caso se va a resolver.

²² Alda Facio y Lorena Fries, “Género, feminismo y patriarcado”, *Revista sobre enseñanza del derecho en Buenos Aires* (2005), 275.

²³ Nancy Piedra Guillén, “Relaciones de poder: Leyendo a Foucault desde la perspectiva de género”, *Revista Ciencias Sociales*, IV, n.º 106 (2004), 124-5, <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/54296/54998>.

²⁴ Rebeca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra (Pensilvania: Universidad de Pensilvania, 2010), 11-6, 23-6, <https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/1939/estereotipos-de-genero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁵ Katharine Bartlett, “Métodos jurídicos feministas”, en *Métodos feministas en el Derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, coord. Marisol Fernández y Félix Morales (Lima: Editorial Palestra, 2011), 1-33.

Por otro lado, sobre la *interseccionalidad* se ha seguido principalmente a dos autoras, Kimberlé Crenshaw abogada identificada dentro del Feminismo Negro Norteamericano y Mara Viveros Vigoya. Esta última explica que Crenshaw introdujo este concepto en los 80 “con el objeto de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las [mujeres] trabajadoras negras [...] expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género”.²⁶

Viveros apunta que la interseccionalidad ha servido para “desafiar el modelo hegemónico de la Mujer universal y para comprender las experiencias de las mujeres pobres y racializadas como producto de la intersección dinámica entre el sexo/género, la clase y la raza en contextos de dominación construidos históricamente”.²⁷

En definitiva, la aplicación de un análisis judicial que articule la perspectiva de género y la interseccionalidad permitiría garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres, en cuanto al sexo y género, así como, considerar las diferentes experiencias de la discriminación materializadas por la presencia de diversidad factores de discriminación.

A partir de la década de los 90 es posible observar que las teorizaciones feministas sobre relaciones de poder, estereotipos de género, la identificación de la mujer presente en el caso y las circunstancias particulares que la atraviesan, el contexto estructural de discriminación, la relevancia legal del punto de vista de la mujer presente en el caso, el impacto diferenciado que ocasiona en las mujeres la aplicación de ciertas normas, aparentemente neutrales, se convirtieron en los elementos que integran el análisis judicial con perspectiva de género e interseccionalidad, aplicados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, más recientemente, por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE).²⁸ Dado el actual sistema de fuentes ecuatoriano, todas las sentencias de CCE tienen fuerza vinculante, así como las sentencias de Corte IDH —que forman parte del

²⁶ Mara Viveros Vigoya, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, 52 (2016), 5, <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

²⁷ *Ibíd.*, 8.

²⁸ La influencia de las teorizaciones feministas sobre la perspectiva de género e interseccionalidad también está presente en manuales y protocolos aprobados en la región latinoamericana en las últimas décadas, tales como el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de México, en 2020 o el Manual Perspectiva de Género en las actuaciones y diligencias judiciales aprobado por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 2023. Estos documentos no serán incorporados en el análisis de esta investigación al no tener fuerza vinculante.

bloque de constitucionalidad—, por tanto, son de obligatorio cumplimiento para juezas y jueces de Ecuador.²⁹

Bajo estas consideraciones, la presente investigación se planteó como *pregunta central* establecer si las decisiones judiciales dictadas dentro de acciones de protección, presentadas por mujeres, incorporan o no la perspectiva de género y la interseccionalidad, de conformidad con los estándares interamericanos y precedentes y criterios dados por la Corte Constitucional del Ecuador.

Para cumplir aquello, la delimitación espacial y temporal se circunscribió a las decisiones judiciales de primera instancia, emitidas por juezas y jueces constitucionales pertenecientes a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, en el período 2022-2024. Vale aclarar que la investigación excluyó, por conveniencia, el análisis de las decisiones de apelación.

Para responder a la pregunta central, la investigación planteó *tres objetivos específicos* que se abordan en cada uno de los capítulos desarrollados. Así, el capítulo primero tuvo como objetivo determinar cómo se ha construido el Sujeto de Derecho Mujer en el constitucionalismo, relacionándolo con la necesidad de involucrar metodologías de análisis judicial particulares al momento de juzgar acciones jurisdiccionales en las que Mujeres exigen tutela por la violación de sus derechos humanos y constitucionales.

Para la elaboración de este capítulo se acudió a fuentes bibliográficas, priorizado a autoras mujeres. La recolección de información se realizó en la biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, biblioteca personal de la investigadora y, principalmente, repositorios de acceso público. Para la revisión de instrumentos internacionales se acudió a sitios web oficiales de organismos internacionales emisores de dichos instrumentos. Para el estudio historiográfico de los textos constitucionales ecuatorianos, se empleó la herramienta informática jurídica Lexis Total, la cual cuenta

²⁹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, 20 de octubre de 2008, art. 436 núm. 1. En cuanto a lo que debe entenderse por bloque de constitucionalidad, la investigación adopta el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia n.º 11-18-CN/19: “bloque de constitucionalidad (es) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal [...] forman parte de esta porque la misma Constitución les reconoce ese rango [...]. Son fuentes de derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas, entre otras”. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 11-18-CN/19”, en *Caso n.º 11-18-CN*, 12 de junio de 2019, párr. 139-41.

con un archivo histórico digitalizado y motores de búsqueda, simple y avanzada, que permitieron la revisión de todos los textos constitucionales aprobados en Ecuador desde los inicios de la república en 1830.

El desarrollo de este capítulo planteó una división temporal en tres períodos, determinados por el tipo de estado vigente —Estado liberal clásico, estado social y estado constitucional contemporáneo— cada uno de ellos *puesto en diálogo con* el pensamiento filosófico jurídico imperante en cada época, es decir, el que fue adoptado por los textos constitucionales, *y con las demandas por igualdad planteadas por los movimientos feministas* de la primera, segunda y tercera ola.

El resultado fue un primer período marcado por el estereotipo sobre la supuesta irracionalidad de la mujer que la excluyó de la ciudadanía y la convirtió en no-sujeto de derecho. Sin embargo, en el devenir de las siguientes décadas esta situación se fue modificando paulatinamente, impulsada en buena medida por el *reformismo legal*, una de las corrientes del feminismo jurídico y, luego, por los sistemas internacional y regional de derechos humanos, a partir de lo cual se logró que el sujeto de derecho mujer fuera reconceptualizado a través de marcos de protección internacionales, generales y específicos; no obstante, la misma cultura que favoreció la emisión de normas discriminatorias, continúa presente en el discurso judicial plasmado en las decisiones judiciales, lo que vuelve necesario aplicar metodologías de análisis judicial —perspectiva de género e interseccionalidad— que garanticen la igualdad y no discriminación.

En este orden de ideas, el segundo capítulo tuvo como objetivo establecer los elementos que configuran la perspectiva de género e interseccionalidad, así como, los parámetros para su inclusión en el análisis judicial. La recolección de información se realizó en similar forma que en el primer capítulo; pero, adicional a ello, se recurrió a los repositorios de acceso público de la CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y Corte Constitucional del Ecuador (CCE). Cabe aclarar que no fue objeto de este capítulo, la reconstrucción de la línea jurisprudencial de estas Cortes, sino únicamente, mostrar cómo la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad permitió arribar a decisiones emblemáticas para la protección de los derechos de las mujeres.

Con base en lo anterior, se llegó a establecer que la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad *permite reconocer* los contextos socioculturales históricos en los que se insertan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; *identificar* a la mujer peticionaria, las vulnerabilidades y factores de discriminación que la

atraviesan, *advertir* la presencia de estereotipos, relaciones de poder, distintos tipos de violencias; *dar relevancia legal* a su perspectiva; y, *construir medidas de reparación* que consideren la perspectiva de la mujer legitimada activa, e incluso, en los casos que amerite, dictar medidas de no repetición orientadas a transformar la cultura de discriminación que permea al Estado y a la sociedad.

Por último, el capítulo tres tuvo como objetivo establecer, a partir del análisis de casos, si juezas y jueces constitucionales, bajo la delimitación espacial y temporal antes explicada, aplicaron o no la perspectiva de género e interseccionalidad en la formación de su razonamiento judicial.

Para la construcción de la base de datos se utilizaron dos fuentes. Por una parte, se solicitó a través de la Secretaría Provincial de Pichincha del CJ el listado actualizado de juezas y jueces en funciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Iñaquito, identificándose un total de dieciocho juzgadores, catorce mujeres y cuatro hombres. El listado consta en el Anexo 1.

Posterior a ello, se acudió al sistema *Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos EXPEL* del Consejo de la Judicatura, de acceso público, sistema que cuenta entre sus opciones de búsqueda los *Resueltos por Juez*. Así, al buscar cada uno de los nombres del listado de juezas y jueces y filtrarlo con la categoría de búsqueda *Materia Constitucional* fue posible obtener datos de todas las acciones de protección presentadas en el período 2022-2024.

El siguiente paso fue realizar una depuración de la base de datos por la cual se excluyeron demandas grupales, las presentadas por mujeres por los derechos de terceros y aquellos procesos que hubieran terminado por figuras jurídicas distintas a la sentencia, como el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio;³⁰ de esta manera, la base de datos quedó integrada únicamente por demandas individuales, presentadas por los propios derechos de las mujeres peticionarias y con sentencia. Así, la base de datos quedó conformada por 120 casos, con sus 120 sentencias, que corresponden a 120 mujeres legitimadas activas.

Una vez generada la base de datos, se registraron datos de interés obtenidos de los textos de las mismas sentencias respecto a: legitimado pasivo, actuación u omisión

³⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 15.

impugnada, derechos que se alegaron vulnerados, fecha y sentido de la decisión de primera instancia.³¹

Finalmente, se crearon categorías estandarizadas para clasificar los 120 casos bajo dos parámetros: tipo de peticionaria y temáticas en discusión. Así se identificaron 15 tipos de peticionarias y 31 temáticas en discusión. Este proceso permitió alcanzar una versión final de la *base de datos*, la cual consta en el Anexo 2.

Ahora bien, para la construcción de la *muestra a conveniencia* se consideraron tres parámetros: temporal, subjetivo y objetivo. Respecto al primero, se consideró incluir tres casos por cada año del período de investigación previamente delimitado, en total, 9 casos. En cuanto a los parámetros subjetivo y objetivo, estos fueron resultado de la estandarización mencionada en el párrafo anterior, lo cual permitió lograr la presencia de diversidad de mujeres y de las temáticas más frecuentes o novedosas.³²

Una vez construida la muestra a conveniencia, se analizaron las sentencias seleccionadas aplicando los hallazgos obtenidos en el segundo capítulo, respecto a los elementos de la perspectiva de género e interseccionalidad.

El resultado encontrado fue un patrón predominante de inaplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad que ocasionó varios efectos negativos: se reforzaron patrones de discriminación estructural histórica en contra de las mujeres en el ámbito laboral y educativo; se reforzaron estereotipos de género; se invisibilizó la violencia de diferentes tipos —física, verba, psicológica y simbólica—; se invisibilizaron claros casos de discriminación indirecta como resultado de la aplicación de normas aparentemente neutrales.

El principal aporte de esta investigación consiste en ofrecer una evaluación metodológicamente estructurada y replicable al grado de observancia de la perspectiva de género e interseccionalidad en decisiones judiciales, basada en estándares interamericanos y constitucionales que, al trascender de una verificación formal hacia una sustantiva, da cuenta de la brecha existente entre el reconocimiento formal jurisprudencial de dichas metodologías de análisis judicial y su aplicación práctica en la construcción del

³¹ Se omitió registrar el nombre de juezas y jueces a cargo por considerarse irrelevante toda vez que no es objeto de esta investigación relacionar los resultados con el sexo o género de quien juzgó; respecto al nombre de las peticionarias, si bien la información es de acceso público, se estimó conveniente omitir tal dato por respeto a su privacidad. Cabe evidenciar que se hallaron 19 casos en los que las legitimadas activas no interpusieron recurso de apelación.

³² Respecto al parámetro de gravedad aclaro que la base de datos contiene varios casos que estimo graves, no obstante, con la finalidad de conservar diversidad de peticionarias y temáticas en controversia, no todos ellos fueron considerados en la muestra.

razonamiento judicial y de la importancia de que el Consejo de la Judicatura invierta en el desarrollo e implementación de indicadores cualitativos para la evaluación de las decisiones judiciales en cumplimiento de las recomendaciones dadas a Ecuador por el Comité CEDAW.

Capítulo primero

La Mujer como sujeto de derecho constitucional en el Constitucionalismo

Al hablar de *mujeres* como titulares de derechos constitucionales y la posibilidad de activar un mecanismo judicial de exigibilidad como es la *acción de protección* resulta de extrema utilidad dirigir la mirada al origen del Constitucionalismo y preguntarnos cómo se construyó el sujeto de derecho Mujer en los textos constitucionales, primero, en el Estado Liberal de Derecho de fines del siglo XVIII, luego, en el Estado Social de Derecho del siglo XX hasta llegar al actual Estado Constitucional Contemporáneo.

En el desarrollo de dicho proceso de construcción se encuentra la razón histórica de la desigualdad jurídica estructural que afecta a la Mujer y que vuelve necesario involucrar, hoy por hoy, metodologías de análisis judicial particulares, como son la *perspectiva de género e interseccionalidad*, al momento de juzgar acciones jurisdiccionales en las que Mujeres exigen tutela por la violación de sus derechos humanos y constitucionales.

De ahí que, el punto de partida de esta investigación sea un breve recorrido histórico relacional entre la evolución de la noción de Igualdad y de la Sujeto de Derecho-Mujer construida por el constitucionalismo.

1. La exclusión de la mujer de la ciudadanía universal en el estado liberal clásico

El primer constitucionalismo, cuyo paradigma fue el modelo norteamericano y francés, se desarrolló con sustento en las ideas del Racionalismo Ilustrado, ideas que obedecían a un momento de ruptura en donde la Monarquía era insostenible, al menos en su variante absolutista propia del medioevo.

Así, surgieron nuevas propuestas sobre la forma como debía organizarse el poder político, esta vez, sobre la base de la manifestación de la *voluntad general* expresada por aquellas personas que, por ser seres racionales, recibieran el estatus de *ciudadanos*, en donde la Ley, como máxima expresión de esa voluntad general representada por el Legislador, con su carácter *general y universal*, pretendía la igualdad ante la ley y proscripción de los privilegios.

Para la Ilustración, la igualdad debía romper “con la consideración de las personas como súbditas e imponía tratar a todos por igual, porque partía de la generalidad, tanto en el origen de la ley como en los destinatarios de la misma”;³³ en esto se encuentra la razón por la que “muchas mujeres se identificaban con la revolución, convencidas como estaban de que el nuevo orden de cosas también las incluía y que tenían tanto derecho a ser ciudadanas como ellos [los hombres]ciudadanos”.³⁴

No obstante, ni en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, ni en la Constitución Norteamericana de 1787, ni en la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 ni en la Primera Constitución Francesa de 1791, aparece mencionada la Mujer como sujeto titular de esos derechos, llamada a participar en la conformación de la *voluntad general*; es decir, las Mujeres no encontraron un lugar en el discurso ideológico político que se impuso.

Ahora, aquello no significa que no existiera un debate al respecto, aunque este haya pasado desapercibido. En este sentido, cabe destacar aquél dado entre Rousseau — respaldado por Voltarie, Montesquieu, entre otros ilustrados—, y Condorcet, juntamente con las voces del feminismo de la primera ola representadas por Olympia de Gouges y Mery Wollstonecraft.

Amelia Valcárcel reconstruye el pensamiento de Rousseau a partir de las obras *Emilio* y *La Nueva Eloísa*, en las que creó modelos de femineidad basados, esencialmente, en el estereotipo de *irracionalidad* de las mujeres. Así, la presencia o ausencia de racionalidad fue determinante al momento de establecer quienes sería ciudadanos y debían ser tratados como iguales. Esto permitió arribar al consenso social de que las mujeres eran seres irracionales, que carecían de la ecuanimidad necesaria para desenvolverse como ciudadanas en la esfera pública, de ahí que, el espacio adecuado para ellas era el doméstico-privado en donde podían desarrollar sus *roles naturales* vinculados a la reproducción, maternidad y cuidado. Sobre este postulado se justificó la negativa de conceder el derecho a la ciudadanía a las Mujeres.³⁵

Condorcet, por su parte, escribió varios textos sobre la situación de la Mujer en el nuevo estado. En *Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía* de 1790 señaló que

³³ Paloma Biglino Campos, “La república de Condorcet, una república con ciudadanas”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 134, https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Amelia Valcárcel, “Memoria colectiva y los retos del feminismo”, en *Serie Mujer y Desarrollo*, n.º 31 (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, 2001), 30-1.

“la exclusión de las mujeres de la ciudadanía constituye el problema más general de la desigualdad”.³⁶ El razonamiento de Condorcet sobre por qué las Mujeres tenían el derecho a ser ciudadanas se basaba en la idea de la igualdad natural por la que concebía que hombres y mujeres eran susceptibles de adquirir ideas morales y de reflexionar sobre esas ideas.³⁷

Por su parte, en respuesta a la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano,³⁸ Olympia de Gouges publicó en 1791 su Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana.³⁹

Así, frente al artículo Primero de la Declaración de Derechos del Hombre que dice: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, el artículo Primero de la Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana señala: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar basadas más que en la utilidad común.” Más adelante, el artículo Dieciséis de la Declaración de Derechos del Hombre dice: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”, en contraposición, el mismo artículo Dieciséis de la Declaración de De Gouges señala: “Toda sociedad en la que no se garanticen los derechos ni la separación de los poderes, no tiene Constitución; la Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha contribuido a su redacción”.

Este documento muestra la claridad con que Olympia de Gouges percibía el estatus de subordinación que ocupaba la Mujer en la sociedad de la época que exigía la mención expresa de declarar la igualdad de Hombres y Mujeres, así como, la relevancia de que la totalidad de la población de la nación —la voluntad general—, que dicta para sí una Constitución, participe en el pacto constituyente.

³⁶ Nilda Garay Montañez, “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 275, https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.

³⁷ Condorcet, “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía”, accedido 11 de octubre de 2025, <https://revolution.chnm.org/d/292>.

³⁸ Declaración de derechos del hombre, publicado por primera vez en 1791, accedido 11 de octubre de 2025, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

³⁹ Olimpia de Gouges, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana”, publicado por primera vez en 1791, accedido 11 de octubre de 2025, <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/olympie-gouges-declaracion-derechos-mujer-ciudadana/20160305214014126136.html>.

Por otro lado, Mery Wollstonecraft en su obra *La vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en 1792, rechazó la supuesta subordinación de la mujer propugnada por Rousseau tanto en el *Emilio* como en la *Nueva Eloísa* y reclamó para las mujeres el derecho a la educación, que consideraba fundamental para promover el progreso y la virtud, aunque siempre pensando a la mujer bajo el estereotipo de compañera del hombre.⁴⁰

Sin embargo, como quedó anotado, el pensamiento que se impuso en los textos constitucionales de Estados Unidos de América y de Francia, fue aquél que perpetuó la exclusión y desigualdad de la Mujer (y de aquellos hombres no-blancos / no-propietarios). Fue así como, a decir de Fries y Lacrampette, “las mujeres se percataron que las promesas de la Ilustración no se extendían a ellas”.⁴¹

A nivel Latinoamericano, el primer documento declarativo de derechos fue la Declaración de Independencia de Haití, en 1804, texto obviado por los estudios de teoría de la Constitución tradicionales, relevante porque reconoce expresamente a indígenas, hombres, mujeres, niñas y niños como partícipes de la voluntad general.⁴²

Nilda Garay resalta que, si bien la Declaración también se sostuvo en los valores liberales, es válido destacar que tuvo la pretensión de “ampliar derechos a todos los colectivos que conforman aquella abstracción denominada pueblo que es la base de la democracia”.⁴³

Sin embargo, la Declaración de Independencia de Haití, que según Garay fue clave para el movimiento por la independencia de las colonias americanas, no tuvo repercusión en el constitucionalismo latinoamericano; por el contrario, esta región reprodujo los postulados del modelo francés que excluían a la Mujer del estatus de ciudadana y, por ende, del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en igualdad con sus pares hombres.

En definitiva, a decir de Jasone Astola, el derecho legitimó que los conceptos jurídicos no incluyeran a las mujeres “empezando por los propios textos constitucionales”,⁴⁴ lo que para Garay significó que las mujeres fueron consideradas

⁴⁰ Mery Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer* (Bogotá: Penguin Random House, 2021), 31-46.

⁴¹ Lorena Fries, et al., “Feminismos, género y derecho”, en *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, edit. Nicole Lacrampette (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2019), 33.

⁴² Armando Martínez Garnica, “Declaración de Independencia de Haití”, *Historia Caribe* 6, n.º 18 (2011): 191, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93722645011>.

⁴³ Garay, “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, 276.

⁴⁴ Jasone Astola Madariaga, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 109, <https://feministasconstitucional.org/wp->

como no-iguales, pese a que “la igualdad era la categoría central del pensamiento político en el que se apoyaría el estado constitucional liberal”.⁴⁵ La consecuencia fue que las regulaciones legales implementadas —en el código civil y en el penal—, se construyeron tomando como referencia de lo *universal* únicamente al hombre, profundizando con ello la desigualdad jurídica de la mujer.

2. Incorporación de la mujer en los textos constitucionales en el tránsito del estado liberal hacia el estado social de derecho

El inicio del siglo XIX trajo consigo la consolidación del modelo constitucional liberal clásico y con ello se acentuó el discurso de subordinación y exclusión de la Mujer como sujeto de derecho, esta vez, con el sustento de los filósofos del Romanticismo, entre ellos, Hegel, Schopenhauer, entre otros. Así, Hegel sostenía que el destino de las mujeres era la familia y el del hombre el Estado; Schopenhauer, complementando lo anterior, manifestaba que la finalidad de lo femenino, encarnado en la *hembra* como parte de la naturaleza, era la reproducción.⁴⁶

Sin embargo, ocurrieron dos hechos externos que modificaron radicalmente el modelo liberal clásico conocido en occidente. El primero, la Revolución Industrial — iniciada en Inglaterra y luego expandida a Europa continental y Norteamérica — que significó una transformación en la estructura económica y social de la época por la nueva forma de producción masiva de bienes. Si bien por una parte la mujer continuaba siendo excluida como ciudadana y su quehacer destinado a la esfera privada —reproducción y cuidado de la familia—, el capitalismo favoreció que ciertas mujeres —las más empobrecidas— fueran incorporadas como mano de obra barata de las fábricas y, en consecuencia, propensas a ser explotadas.⁴⁷

El efecto de la revolución industrial y la liberalidad con la que se pactaba el valor económico de la fuerza de trabajo, tanto en Europa como en Norteamérica, devino en el agravamiento de la pobreza o cuestión social. Ignacio Sotelo menciona que las primeras décadas de la revolución industrial se caracterizaron por una situación de miseria que se extendió sobre todo en las zonas urbanas y que identificaba como una de sus causas, el

content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.

⁴⁵ Garay, “Constitucionalismo feminista”, 270.

⁴⁶ Valcárcel, “Memoria colectiva y los retos del feminismo”, 14-6.

⁴⁷ Fries, “Feminismos, género y derecho”, 36.

que los salarios ofrecidos en el mercado de trabajo estaban libres de cualquier tipo de restricción o control estatal.⁴⁸

Para ese entonces, el movimiento feminista de la segunda ola tenía claro que la causa de su difícil situación laboral, la falta de acceso a la educación en todos los grados de enseñanza, aunada a las condiciones de sometimiento derivadas del contrato de matrimonio, se debían a que en el lugar en que se discutían y aprobaban las leyes que las subordinaban y excluían, esto es el Parlamento, no eran representadas por personas que defendieran sus intereses al no ser consideradas ciudadanas, con iguales derechos que los hombres, lo que las excluía en la formación de la voluntad general. Por lo que, concluyeron, era necesario ejercer su derecho a votar como posibilidad de que en los parlamentos se contara con representantes que legislaran de acuerdo a sus necesidades.

El debate más influyente de la época en torno al voto para la mujer fue el dado en Inglaterra. John Stuart Mill en su calidad de Parlamentario, solicitó en dos ocasiones el derecho al voto para la mujer, en 1866 y 1867, pues consideraba que no existían argumentos válidos para negarles tal derecho.⁴⁹ Su propuesta fue rechazada en ambas oportunidades, pero marcó el inicio del debate parlamentario-democrático sobre la desigualdad jurídica de la mujer que, luego en 1869 fue expuesta en su obra *El sometimiento de la mujer*.⁵⁰

Mill junto a Harriet Taylor fueron quienes colocaron las bases teóricas del sufragismo⁵¹ aunque, hay que señalar, su propuesta para ampliar el voto favorecía únicamente a aquellas mujeres que no tenían vínculo matrimonial,⁵² es decir, el estado civil era el condicionante del ejercicio de este derecho para las mujeres, haciendo una distinción de trato que no aplicaba a los hombres.

En Estados Unidos también existió un importante debate para obtener el sufragio y en general, por el reconocimiento de los derechos de participación de las mujeres, que se daba en una aparente unidad con el movimiento abolicionista de la esclavitud.

En este sentido, resalta la Convención de Séneca Falls de 1848, realizada en Nueva York y organizada por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton. A este encuentro

⁴⁸ Ignacio Sotelo, *El estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive* (Madrid: Editorial Trotta, 2010), 156.

⁴⁹ Laura Miraut Martín, “Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, dir. María José Añón (Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de la Gran Canaria, 2006), 108.

⁵⁰ John Stuart Mill, *El sometimiento de la mujer*, trad. Carlos Mellizo (Madrid: Alianza Editorial, 2010).

⁵¹ Valcárcel, “Memoria colectiva y los retos del feminismo”, 19-20.

⁵² Miraut, “Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill”, 108.

asistieron hombres y mujeres que trabajaban activamente en la lucha por la abolición de la esclavitud, quienes “llegaron a la conclusión de que entre ésta y la situación de las mujeres, aparentemente libres, había más de un paralelismo”.⁵³ Dicha Convención dictó un documento denominado *Declaración de Sentimientos*, el cual se basaba en la Declaración de Independencia de Estados Unidos y denunciaba las restricciones políticas a las que estaban sometidas las mujeres, que se traducían en no poder votar ni ser elegidas para ejercer cargos de representación, no ocupar cargos públicos, ni formar parte de organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas.⁵⁴

No obstante, la analogía que se buscaba mostrar, entre la situación de las mujeres y la esclavitud, no estuvo exenta de tensiones. En 1852 se realizó la Convención de los Derechos de la Mujer en Ohio, en la que intervino Sojourner Truth, una mujer de 80 años, que fue esclavizada en su juventud,⁵⁵ quien pese a la renuencia de las feministas blancas de permitir su intervención,⁵⁶ pronunció en aquella ocasión el célebre discurso *¿Acaso no soy una mujer?* en el que puso en evidencia que la experiencia de ser mujer no era universal, pues la existencia de las mujeres negras estaba marcada por opresiones distintas a las ejercidas por los hombres en razón del sexo, por su pertenencia étnico racial.⁵⁷ Esta es la primera referencia, al menos en un discurso público, en donde se explicitaban las diferencias entre las propias mujeres.

El segundo hecho externo que sirvió de impulso para que las mujeres alcanzaran una modificación en su estatus jurídico fue la Primera Guerra Mundial, conflicto que devino en la incorporación masiva de mujeres al trabajo asalariado que debían reemplazar a los hombres que fueron enviados al frente de batalla.⁵⁸

Bajo este escenario marcado por el estado liberal, la revolución industrial y la primera guerra mundial, surgió el discurso por los derechos sociales vinculados al trabajo, cuyos primeros intentos de constitucionalización encontraron espacio en la Constitución

⁵³ Valcárcel, “Memoria colectiva y los retos del feminismo”, 16-7.

⁵⁴ Alicia Miyares, “1848: el manifiesto de Seneca Falls”, *Leviatán: revista de hechos e ideas*, n.º 75 (1999), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=53851>.

⁵⁵ Esther Pineda, “Feminismo, interseccionalidad y transformación social”, en *Poder patriarcal y poder punitivo. Diálogos desde la crítica latinoamericana*, coord. Gabriela Gisis y Laura Farb (Buenos Aires: Editora Ar S. A., 2020): 261, <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2021/02/poder-patriarcal-y-poder-punitivo-09022021.pdf>.

⁵⁶ María Eugenia Rodríguez Palop, “La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo XIX. Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano”, en *Historia de los Derechos Fundamentales*, ed. Fundación Gregorio Peces Barba (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1998), 3: 1165, <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/0091f3a6-f311-4f22-9cfd-49f9c6e8519f/content>.

⁵⁷ Pineda, “Feminismo, interseccionalidad y transformación social”, 262.

⁵⁸ Sotelo, *El estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, 189.

mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. Ambas constituciones, al menos retóricamente, marcan el inicio del estado social de derecho,⁵⁹ en la medida que incorporaron derechos sociales antes inexistentes. Sin embargo, estas constituciones no lograron ser implementadas, en parte, por la crisis social subsiguiente a la Primera Guerra Mundial.⁶⁰

Pese a ello, es importante para efectos de esta investigación, referir brevemente sus planteamientos respecto a cómo este primer modelo de estado social concibió el principio de igualdad y a la mujer como sujeto de derecho constitucional.

Por un lado, la Constitución de Querétaro no mencionaba de manera expresa el principio de igualdad. No reconocía a la mujer como ciudadana, pero tampoco la excluía,⁶¹ la norma en cuestión estaba redactada de manera neutra,⁶² lo que derivó en que la interpretación que prevaleció fue la que concedía la ciudadanía únicamente a los hombres. Entre las razones para negar el derecho al voto para la mujer, estuvo su supuesto carácter *influenciable*, que hacía presumir que ellas ejercerían su voto obedeciendo las directrices del clero.⁶³ Este argumento causaba preocupación, al haber sido identificado no solo en México sino en otros países de la región, considerando que en estas décadas se buscaba consolidar la separación Iglesia-Estado.

De otro lado, la Constitución de Weimar reconocía el principio a la igualdad, no obstante, existió el debate respecto a cuál era la eficacia jurídica de tal reconocimiento toda vez que consideraron que era un principio que no vinculaba al legislador. Respecto al sujeto de Derecho-Mujer, el texto constitucional reconoció la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto al ejercicio de derechos políticos,⁶⁴ el derecho al voto,⁶⁵ así como, el ser admitidas para ejercer cargos públicos sin discriminación.⁶⁶

⁵⁹ Rubén Hernández Valle, “La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano”, en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Congreso mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Eduardo Ferrer y Rogelio Flores (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 336, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/20.pdf>

⁶⁰ José María Enríquez, et al., *Educación plena en derechos humanos* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), 80.

⁶¹ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial, 5 de febrero de 1917, art. 34, 35.

⁶² Ana Lau Jaiven et al., “El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión”, *Política y cultura*, n.º 48 (2017), párr. 40, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422017000200057.

⁶³ *Ibid.*, párr. 25.

⁶⁴ Alemania, *Constitución del Imperio Alemán*, Gaceta de Leyes del Reich, 11 de agosto de 1919, art. 109.

⁶⁵ *Ibid.*, art. 17, 22.

⁶⁶ *Ibid.*, art. 128.

En este contexto, países como Inglaterra, Estados Unidos y España lograron el reconocimiento de la ciudadanía plena para las mujeres en 1928, 1920 y 1931, respectivamente;⁶⁷ mientras que en Latinoamérica dicho reconocimiento tomó varias décadas más, por ejemplo, México en 1953, Colombia en 1954, Chile en 1949, Argentina en 1951.

En el caso de Ecuador, la primera Constitución en donde se mencionó a la Mujer fue en la de 1845, en una norma relacionada con la naturalización de la mujer extranjera casada con un ecuatoriano. Sin embargo, en ninguna de las Constituciones ecuatorianas del siglo XIX estuvo presente la Mujer como ciudadana llamada a formar parte de la voluntad popular, mucho menos, como titular de derechos.⁶⁸

El derecho al voto para las mujeres ecuatorianas fue reconocido en 1924 por decisión del Consejo de Estado, quien interpretó que al no existir una prohibición expresa en la Constitución de 1906 vigente, debía entenderse que la mujer no estaba excluida de votar.⁶⁹ Es decir que el ejercicio del derecho al voto en Ecuador obedeció a un ejercicio interpretativo de la autoridad administrativa a cargo, mas no como resultado del reconocimiento expreso del constituyente.

Un aspecto común en los procesos constituyentes ecuatorianos de esas décadas fue que el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos constitucionales no fue producto de la participación activa de las mujeres en la redacción de dichos textos.⁷⁰

Este escenario, muestra que el constitucionalismo de las primeras décadas del siglo XX no trajo igualdad entre hombres y mujeres, pues, el carácter universal de las normas constitucionales continuó tomando como referente al hombre, solo así se comprende que al no existir la mención expresa del reconocimiento de la ciudadanía a las mujeres, la interpretación de la época se hubiera orientado por pensar que no las incluía.

⁶⁷ Jasone, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho”, 110.

⁶⁸ Ecuador, *Constitución Política Grancolombiana de 1830*, Diario de la Convención Nacional, 01 de enero de 1830; *Constitución Política de 1835*, Diario de la Convención Nacional, 13 de agosto de 1835; *Constitución Política de 1843*, Diario de la Convención Nacional, 01 de abril de 1843; *Constitución Política de 1845*, Diario de la Convención Nacional, 03 de diciembre de 1845; *Constitución Política de 1851*, Diario de la Convención Nacional, 25 de febrero de 1851; *Constitución Política de 1852*, Diario de la Convención Nacional, 06 de septiembre de 1852; *Constitución Política de 1861*, Diario de la Convención Nacional, 02 de mayo de 1861; *Constitución Política de 1869*, Diario de la Convención Nacional, 28 de julio de 1869; *Constitución Política de 1878*, Diario de la Convención Nacional, 31 de marzo de 1878; *Constitución Política de 1884*, Diario de la Convención Nacional, 04 de febrero de 1884; *Constitución Política de 1897*, Registro Oficial 272, Suplemento, 14 de enero de 1897.

⁶⁹ Mercedes Prieto y Ana María Goetschel, “El sufragio femenino en Ecuador, 1884-1940”, en *Mujeres y escenarios ciudadanos* (Quito: FLACSO sede Ecuador y Ministerio de Cultura del Ecuador, 2008), 305-6.

⁷⁰ Jasone, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho”, 110.

También se evidencia en el hecho que quienes participaban en el debate constituyente, máxima expresión de la democracia, fueran únicamente hombres y fueran ellos quienes decidieran si las mujeres debían ser o no ser consideradas ciudadanas iguales en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, a nivel latinoamericano, ni las ideas impulsadas por el movimiento feminista europeo y anglosajón, ni el debate constituyente, ni los derechos efectivamente positivizados, alcanzaron a todas las mujeres que habitaban esta región. Al revisar los textos constitucionales antes expuestos, es posible constatar que la ciudadanía y el sufragio únicamente podían ser ejercidos por aquellas mujeres que supieran leer y escribir, lo que significaba un obstáculo porque aunque la Constitución de 1929 estableció la gratuidad de la educación en todos sus niveles, en la realidad, esta continuó siendo un privilegio de clase, de ahí que las mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes, mantuvieron su estatus jurídico como no-sujetas de derecho.

3. Igualdad material para las mujeres y reivindicación de las diferencias en el estado constitucional contemporáneo

Hacia mediados del siglo XX, en la mayoría de países occidentales, algunas mujeres habían sido reconocidas como sujetos de derecho constitucional, es decir, existían en los textos constitucionales y, en cierta medida, lograron el reconocimiento de derechos como el sufragio, educación y trabajo, pero, estos eran ejercidos con limitaciones que no se aplicaban a los hombres, por ejemplo, podían ejercer el voto pero no ser elegidas, podían estudiar pero no ejercer su profesión ni todos los oficios, podían trabajar pero recibían menores remuneraciones por igual trabajo, podían ser propietarias pero no administrar libremente sus bienes sin tutela de un hombre. La igualdad jurídica material para las mujeres continuaba siendo un ámbito en construcción.

El reconocimiento de la igualdad material, entendida como principio y como verdadero derecho subjetivo, ocurrió luego de la Segunda Guerra Mundial, en el contexto del debate internacional sobre los derechos humanos que trasladó la discusión en torno a la igualdad de la esfera del derecho administrativo hacia la de los derechos humanos, lo que finalmente convirtió a la igualdad, al igual que los demás derechos humanos, en un verdadero derecho subjetivo vinculante para todos los poderes públicos, incluido el legislador.⁷¹

⁷¹ Fernando Simón Yarza, “De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado. Evolución histórica de un principio”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 97 (2013): 100,

Italia fue el primer país en incorporar la igualdad material como principio, en su Constitución de 1947, aunque subsistían discusiones respecto a su eficacia jurídica. En Alemania, se incorporó en la Ley Fundamental también llamada Constitución de Bonn, dictada en 1949, la cual incluyó la igualdad entre hombres y mujeres pero, sin reconocer de manera expresa si constituía o no un límite a la producción legislativa, aspecto que fue zanjado años después en una de las primeras decisiones del Tribunal Constitucional Federal la cual señaló como algo evidente que la igualdad material debía ser interpretada “no sólo como mandato de igualdad en la aplicación del derecho sino también como mandato de igualdad en la creación del derecho”.⁷²

Ahora bien, el pensamiento feminista no se detuvo durante estas décadas. En aquellos años, se mantenía vigente el discurso ilustrado en cuanto a que la diferencia entre hombres y mujeres tenía su origen en el sexo, es decir, se trataba de una distinción biológica que justificaba la desigualdad jurídica reconocida en los ordenamientos jurídicos.

En 1949 Simone de Beauvoir publicó *El segundo sexo*, obra que postulaba una idea disruptiva para el pensamiento de la época: “no se nace mujer, se llega a serlo”.⁷³ Esta afirmación constituye el punto de partida para concluir que el sujeto Mujer no estaba determinado por la biología, sino que obedece a una construcción sociocultural.⁷⁴

Así nació el concepto *género*, acuñado en 1972 por Ann Oakley en su tratado *Sexo, Género y Sociedad*, que permitió la distinción entre *sexo* y *género*, el primero para referirse a las diferencias biológicas y, el segundo, para referirse a las características que se atribuyen social y culturalmente a una persona por su sexo.⁷⁵ A partir de esta diferenciación, fue posible explicar la “subordinación de las mujeres como una construcción social” que puede ser deconstruida⁷⁶ y que este constructo sería observable “como mecanismo de organización de las relaciones sociales dentro de condiciones asimétricas de poder entre los géneros para establecer roles, comportamientos y estatus”

<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/36595fernandosimonyarzaredc97.pdf>.

⁷² Robert Alexi, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012), 349.

⁷³ Simone de Beauvoir, *El segundo sexo* (Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial, 2014), 207.

⁷⁴ Fries, “Feminismos, género y derecho”, 45.

⁷⁵ Linda McDowell, *Género, identidad y lugar un estudio de las geografías feministas*, trad. Pepa Linares (Madrid: Ediciones Dcátedra, 1999), 14, <https://fundacionmisangre.org/wp-content/uploads/2020/07/Género-identidad-y-lugar.-Un-estudio-de-las-geografías-feministas.pdf>.

⁷⁶ Fries, “Feminismos, género y derecho”, 59.

y “como parámetro que rige identidades en el marco de lo femenino y masculino hegemónico”.⁷⁷

Bajo este escenario, los feminismos de la tercera ola continuaron teorizando, buscando las causas de la opresión que impedían que las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos en iguales condiciones que los hombres; pero también, bajo la comprensión de que el sexo no era la única causa de tal desigualdad.

Así, bajo una primera clasificación, los *feminismos de la igualdad* señalan como causante de la desigualdad a la falta de oportunidades, formales o materiales, por la inequitativa distribución de los recursos. Los *feminismos de la diferencia o culturales* cuestionan que la asimilación a las circunstancias de los varones no permitiría superar las situaciones de desigualdad. Para los *feminismos radicales*, la desigualdad proviene del desequilibrio en la distribución del poder que marca las relaciones sociales entre hombres y mujeres, manifestadas sobre todo en el ámbito privado o de la familia.⁷⁸

Otra clasificación de la mayor relevancia para esta investigación es la que se basa en la “prioridad que se le da al factor del género en la comprensión de la opresión de los individuos”.⁷⁹ De aquí surgen los *feminismos esencialistas de género* y aquellos *antiesencialistas de género*. En el primer grupo, estarían incluidos los feminismos referidos anteriormente; para el segundo grupo, el problema de la desigualdad deriva de la consideración de las mujeres como un todo homogéneo como si el género fuera el único factor de opresión cuando existen otros factores como la raza, la orientación sexual, la clase o la pertenencia a un determinado grupo étnico.⁸⁰

Dentro de este segundo grupo, se encuentran las propuestas teóricas del feminismo negro, el feminismo posestructuralista, el feminismo latinoamericano, entre otros; teorías que son significativas porque visibilizan a esas otras mujeres —ausentes en el discurso del feminismo hegemónico— que experimentaban situaciones de exclusión y subordinación distintas y que, en la realidad material, continuaron ocupando el lugar de no-sujetas de derecho en cuanto los textos constitucionales, al reconocer únicamente la igualdad formal, no garantizaron que los derechos logrados hasta ese momento pudieran

⁷⁷ Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, “Hacia una pedagogía crítica de género: una propuesta para las carreras de Derecho en Ecuador” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2021), 77, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8714/1/TD175-DDE-Guerra-Hacia.pdf>.

⁷⁸ Isabel Cristina Jaramillo, “La crítica feminista al Derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010) 113-9.

⁷⁹ *Ibíd.*, 119.

⁸⁰ *Ibíd.*, 121.

ser ejercidos en igualdad de condiciones por *todas* las mujeres, por lo que cabe realizar una breve referencia a ellos.

El *feminismo negro* nació en la década de los 60 en Estados Unidos como un movimiento que denunciaba el racismo en el feminismo y el sexismo dentro del movimiento negro. Entre sus más destacadas teóricas, se encuentra Bell Hocks quien sostenía que “el análisis feminista de la situación de las mujeres tiende a centrarse exclusivamente en el género” en el que predomina el discurso del feminismo blanco hegemónico que era incapaz de cuestionarse a sí mismo sobre si su perspectiva de la realidad de las mujeres se adecuaba o no a las experiencias de vida de las mujeres afrodescendientes, así tampoco, respecto al grado en que sus puntos de vista reflejaban prejuicios de raza y clase.⁸¹ Otra destacada feminista de este grupo fue la abogada Kimberlé Crenshaw, quien en 1989 creó el término *interseccionalidad* como una categoría jurídica que permitía explicar la interacción del racismo y el sexismo y enfrentar las discriminaciones múltiples: por ser mujeres y por ser afrodescendientes.⁸²

Hacia la década de los setenta la sexualidad, el género y la orientación sexual se convirtieron en temas de debate que interpelaron la opción heterosexual y cisgénero obligatoria. En este contexto, el *feminismo lésbico* cuestionaba el machismo del naciente movimiento GLBT al que criticaban por centrar su activismo en las necesidades de los hombres homosexuales.⁸³

De otro lado, bajo los postulados del *feminismo posestructuralista*, en los 90's, Judith Butler desarrolló su teoría de la performatividad de los géneros en la que, retomando lo planteado por Beauvoir, concluye que *no se nace* con un determinado género sino que este *se hace* en un proceso sin fin que se sostiene en la reiteración de prácticas, en una lucha y negociación con el poder y las normas socio-culturales.⁸⁴ Esto constituyó la base teórica para el reconocimiento del derecho a la identidad de género que garantiza la existencia y desarrollo de la personalidad conforme con la autopercepción que se tenga del género, por fuera del mandato cisgénero y del binarismo hombre-mujer.

⁸¹ Bell Hocks, “Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista”, en *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras* (Madrid: Traficantes de sueños, 2004), citado por Pineda, “Feminismo, interseccionalidad y transformación social”, 265.

⁸² Mara Viveros Vigoya, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, 5.

⁸³ José Carlos Vázquez Parra, “Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía”, *Revista Humanidades*, 11, n.º 2 (2021), <https://dx.doi.org/10.15517/h.v11i2.47311>.

⁸⁴ Judith Butler, *El género en disputa* (Barcelona: cultura Libre, 2001), citado por Laura, Zambrini, “Diálogos entre el feminismo posestructuralista y la teoría de la interseccionalidad de los géneros”, *Revista Punto Género*, n.º 4 (2014): 49, <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/36408/38040>.

De este pensamiento nacen las teorías de género que amplían el contenido del discurso feminista tradicional y que, a través de la noción de diversidad o disidencia sexual agrupada en el movimiento LGBTIQ+, introducen como sujeto de protección a dos mujeres ausentes en los textos constitucionales: mujeres lesbianas y mujeres trans.

Finalmente, *el feminismo latinoamericano*, también ha cuestionado al paradigma de Mujer universal propuesto por el feminismo hegemónico. Autoras como María Lugones, Marcela Lagarde, Catherine Moore, Adriana Guzmán han visibilizado el impacto de la colonización americana en la construcción del sujeto mujer latinoamericana-indígena. Guzmán, quien propugna el *feminismo comunitario*, propone que este debe ser *descolonizado*, es decir, que este debe comprender que las opresiones que viven las mujeres originarias americanas responden a realidades distintas a la de la mujer anglo-europea, pues, su existencia está marcada por la invasión europea, el genocidio, la colonización y la violación sistemática de sus derechos.⁸⁵

Como se observa, la diversidad de feminismos discrepa en la identificación de quiénes son las Mujeres, cuáles son los problemas que las afectan, qué impide que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres, cuáles son las causas de la opresión y desigualdad.

En lo que todas las teorías feministas han coincidido, es en que el Derecho ha sido, desde sus orígenes, un mecanismo de opresión y de subordinación que perpetúa la desigualdad jurídica y la discriminación. Al respecto, Isabel Cristina Jaramillo señala que las dos principales críticas que hace el feminismo al derecho son, primero, que el derecho debe ser visto como producto de la sociedad patriarcal y que fue construido desde el punto de vista masculino, por lo que éste únicamente protege sus valores y atiende sus necesidades; el segundo, que aun cuando el derecho se propone proteger los intereses y necesidades de las mujeres e incluso, introduce su punto de vista, al momento de ser aplicado por personas insertas en la cultura patriarcal, tal aplicación termina perjudicando a las mujeres.⁸⁶

Lo dicho es fácilmente constatable en las páginas anteriores, donde se muestra que ciertamente los textos constitucionales de los tres siglos pasados fueron construidos por hombres que detentaban y reservaban para sí el poder político y económico, que se

⁸⁵ Adriana Guzmán Arroyo, *Descolonizar la memoria, descolonizar feminismos* (La Paz: Editorial Tarpuna Muya, 2019), 2, <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Descolonizar-la-memoria-descolonizar-los-feminismos>.

⁸⁶ Jaramillo, “La crítica feminista al Derecho”, 121-5.

preocuparon de proteger las necesidades de los hombres de su misma clase y que dictaron normas que perpetuaron la subordinación de la mujer como sujeto de derecho, confinándola a una desigualdad jurídica que aún hoy, no ha sido posible superar. También se debe decir, que los sustentos teóricos jurídico-filosóficos en que se ha sostenido la desigualdad jurídica de la Mujer fueron producto de sociedades patriarcales, en donde el Derecho en general y el Derecho Constitucional en particular, han sido acrílicos de esta situación de exclusión, por el contrario, la han legitimado.

Ahora bien, aunque exista esta claridad y coincidencia entre las teorías feministas al identificar al Derecho como mecanismo que ha perpetuado la desigualdad, como señala Frances Olsen, aquello no se relacionaría con que el Derecho tenga una naturaleza en sí misma masculina pues aquello significaría considerar al derecho como una realidad inmutable cuando, por el contrario, el Derecho es una actividad humana llevada a cabo por gente.⁸⁷

En esta línea, desde el feminismo socio-jurídico, Carol Smart sostiene que es innegable la tensión que surge al pretender usar la ley para las mujeres, cuando tradicionalmente, la misma ha permitido su dominación, pero aquello no puede suponer abandonar el Derecho como un lugar de lucha.⁸⁸

Esta última posición fue defendida por el *reformismo legal*, movimiento que denuncia que las normas que niegan derechos a las mujeres son irracionales, subjetivas y no universales, por tanto, para que el Derecho sea verdaderamente neutral debe tener en cuenta la actual subordinación de las mujeres y “elaborar normas cuidadosamente diseñadas para rectificar y superar esta injusta desigualdad”.⁸⁹

3.1 El reformismo legal y el sistema internacional de derechos humanos en la construcción de la mujer como sujeto de derechos en el constitucionalismo contemporáneo

Las demandas feministas para lograr reformas legales encontraron importante impulso en el sistema internacional de derechos humanos. Desde estos espacios internacionales, los Estados se comprometieron a modificar sus ordenamientos nacionales

⁸⁷ Frances Olsen, “El sexo del derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 14.

⁸⁸ Carol Smart, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en *El derecho en el género y el género en el derecho*, comp. Haydée Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 32-3.

⁸⁹ Olsen, “El sexo del derecho”, 147.

e incorporar marcos específicos de protección, para lo cual, crearon dos comisiones especializadas, a nivel regional y universal, para investigar y documentar la realidad que viven las mujeres en el mundo, su situación jurídica en los países de la región y proponer normas internacionales en materia de igualdad de género.

Así, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue creada en 1928 por la entonces Unión Panamericana⁹⁰ —actualmente Organización de Estados Americanos (OEA)—. Uno de sus primeros objetivos fue investigar sobre la situación de desigualdad jurídica de las mujeres en la región, lo que desembocó, en 1933, en la aprobación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer en la cual se declaró la prohibición de discriminar a la mujer por su nacionalidad.⁹¹

Años después, en 1946, Naciones Unidas creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como órgano dependiente del Consejo Económico y Social.⁹²

Ahora bien, el primer instrumento de derecho internacional universal que incluyó la prohibición de *discriminar por sexo* dentro de sus principios orientadores fue la Carta de Naciones Unidas firmada en la Convención de San Francisco de 1945.⁹³

Luego, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948 por Naciones Unidas introdujo que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamadas en dicha Declaración, *sin distinción por sexo*⁹⁴. En este mismo año, la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Más adelante, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) aprobado por la Organización de Estados Americanos de 1969, desarrolló con más precisión dichos conceptos. En su artículo 1 reconoce para toda persona la *no discriminación por sexo* en el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención y, en el artículo 24, consagra la igualdad formal ante la ley. Esta distinción es importante porque configura a la Igualdad como un principio de aplicación de todos los derechos, así como, un derecho en sí mismo.

⁹⁰ OEA, accedido 10 de marzo 2023, <https://www.oas.org/es/cim/>.

⁹¹ OEA, accedido 01 de diciembre de 2025, <https://www.oas.org/es/cim/docs/CNW%5BSP%5D.pdf>.

⁹² ONU Mujeres, accedido 10 de marzo 2023, <https://www.unwomen.org/es/csw>.

⁹³ Alda Facio, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos* (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010), 41-4, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf>.

⁹⁴ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, art. 2.

En 1975, Naciones Unidas proclamó el Año Internacional de la Mujer, lo cual marcó el inicio de la realización quinquenal de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, espacios protagonizados por los movimientos de mujeres que, desde ese entonces, han creído que el Derecho puede ser ese lugar de lucha para impulsar el reformismo legal.

Así, la primera de estas conferencias se desarrolló en México, en el mismo año 1975, cuyo propósito principal, plasmado en la Declaración de México, fue construir un Plan de Acción Mundial orientado a promover la igualdad, el desarrollo y la paz.⁹⁵

Este evento fue importante porque puso de manifiesto la heterogeneidad de puntos de vista entre mujeres, esto por cuanto, simultáneamente a la Conferencia oficial, se realizó en México otro evento denominado Tribuna de las Organizaciones No Gubernamentales. Entre ambos foros se generó un intenso debate entre las mujeres norteamericanas-europeas, cuya principal vocera fue Betty Friedman, y las latinoamericanas, en la voz de Domitila Barrios, quienes sostenían diferentes puntos de vista sobre cuáles eran los problemas que afectaban a las mujeres contemporáneas y las soluciones que debían adoptarse.⁹⁶

Este hecho es destacable, pues da cuenta de que el debate interno por el reconocimiento de la diversidad de mujeres, determinada por sus diferentes orígenes, experiencias y condiciones de vida, ha sido una constante en el movimiento feminista.

La Conferencia de México fue clave en la elaboración y posterior aprobación de la CEDAW en 1979, por parte de Naciones Unidas, cuyo propósito fue establecer medidas que debían ser implementadas por los países parte para erradicar, progresivamente, todas las formas de discriminación contra la mujer, en los espacios públicos y privados, en la educación, trabajo, salud, matrimonio, familia, nacionalidad.⁹⁷

Para cumplir con tal objetivo, el artículo 1 definió que existe discriminación tanto cuando el objetivo o intención directa es hacer distinciones ilegítimas, pero también en los casos en que no existe la intención directa de hacer distinciones o exclusiones, pero que, en la práctica, el resultado excluye a las mujeres del ejercicio de derechos.⁹⁸ Así, se

⁹⁵ Pilar Giménez Armentia, “El Decenio de Naciones Unidas para el Avance de las Mujeres (1975-1985)”, *Mar Oceana*, n.º 21 (2007), 55, <https://ddfv.ufv.es/rest/api/core/bitstreams/b80eb01d-1a11-4c70-bc6b-69c9d0ba38e4/content>.

⁹⁶ Pamela Fuentes, “Entre reivindicaciones sexuales y reclamos de justicia económica: divisiones políticas e ideológicas durante la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México, 1975” *Secuencia* n.º 89 (2014), http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482014000200007&lng=es&tlng=es.

⁹⁷ Giménez, “El Decenio de Naciones Unidas para el Avance de las Mujeres (1975-1985)”, 58.

⁹⁸ ONU *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979, art. 1.

introdujo el concepto de discriminación indirecta que había sido desarrollado por la Corte Suprema de Estados Unidos en varias decisiones dictadas entre los años 50 y 60, en el contexto de discriminación racial estructural que afectaba a la comunidad afroestadounidense,⁹⁹ que luego, en 1965, fue incorporado por Naciones Unidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Es importante señalar que a partir de la definición de discriminación indirecta surgieron las medidas de acción afirmativa como mecanismo que permitiría eliminar barreras estructurales en el acceso a derechos como educación, trabajo, vivienda.

El artículo 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuyo mandato es examinar los informes que, cada cuatro años, los Estados deben presentar respecto a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la referida Convención. Al momento, el Comité ha emitido cuarenta Recomendaciones Generales en los que se ha pronunciado sobre diversas problemáticas que afectan a las mujeres en todo el mundo.¹⁰⁰

En las décadas siguientes, se continuaron realizando las reuniones quinquenales de evaluación de objetivos del Plan de Acción en otras conferencias mundiales: Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995.

Esta última conferencia amerita mención especial pues en ella se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento en el que por primera vez surgió el término *perspectiva de género*. Así, los Estados suscribientes se comprometieron en que todas las políticas gubernamentales y sus programas, reflejarían una perspectiva de género con la finalidad de respaldar la promoción de la igualdad de género y la mejora en las condiciones de vida de la mujer.¹⁰¹ El seguimiento en los avances y dificultades para la implementación de estos documentos, se encargó desde 1996 a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.¹⁰²

Finalmente, retomando los instrumentos internacionales en la materia, en 1994 la OEA aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

⁹⁹ Owen Fiss, “La acumulación de desventajas”, *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho* (2020): 97-9, https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/faculty/papers/accumulation_of_disadvantages_doxa_2021_44_04.pdf.

¹⁰⁰ ONU Mujeres, accedido 10 de octubre 2025, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>.

¹⁰¹ ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, accedido 10 de octubre 2025, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

¹⁰² ONU Mujeres, accedido 10 de octubre 2025, <https://www.unwomen.org/es/csw>.

Violencia contra la Mujer conocida como Belem do Pará, en cuyo Preámbulo reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.¹⁰³

De otro lado, en ese mismo año 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que forma parte de la OEA, creó la Relatoría sobre los derechos de las mujeres, cuyo mandato es analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados miembros cumplen con las obligaciones generales de los instrumentos regionales de derechos humanos que inciden en los derechos de la mujer.¹⁰⁴

3.2 Incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en la construcción de la mujer como sujeto de derechos en el constitucionalismo contemporáneo ecuatoriano

Tanto las discusiones previas a la conformación del primer órgano intergubernamental que se ocupó de la situación jurídica de las mujeres, como los instrumentos internacionales en sí mismos, tuvieron una repercusión en los ordenamientos jurídicos nacionales.

En el caso de Ecuador, al hacer una relectura de las Constituciones que se dictaron a partir de 1928 hasta la presente fecha, se advierte la influencia de la evolución ocurrida a nivel internacional que llevó a reconfigurar a la Mujer como sujeto de derechos constitucionales.

Así, la Constitución de 1929, fue la primera en reconocer a la mujer como ciudadana¹⁰⁵ y, con ello, reconoció de manera tácita, el derecho al voto;¹⁰⁶ otros derechos que sí recibieron reconocimiento expreso fueron aquellos que daban protección especial en el ámbito laboral y educativo que aparentemente buscaban promover su independencia económica y la participación en la administración pública.¹⁰⁷ Respecto a la nacionalidad por naturalización, únicamente el hombre podía transmitirla a su cónyuge extranjera y no viceversa.¹⁰⁸

¹⁰³ OEA, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer*, 09 de noviembre de 1994, Preámbulo.

¹⁰⁴ OEA, accedido 12 de octubre de 2025, <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DMujeres/mandato.asp>.

¹⁰⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 138, 26 de marzo de 1929, art. 13.

¹⁰⁶ *Ibid.*, art. 18.

¹⁰⁷ *Ibid.*, art. 151, 168.

¹⁰⁸ *Ibid.*, art. 9 num. 4.

La Constitución de 1945 se destaca por ser el primer texto constitucional ecuatoriano en incluir la noción de discriminación por clase, sexo, raza u otra cualquiera y la declara punible.¹⁰⁹ Los derechos de rango constitucional que se reconocieron expresamente a la mujer fueron el sufragio; la protección especial para la mujer trabajadora, en cuanto a la duración de la jornada y la prohibición de despido durante el embarazo; y, la igualdad de derechos en el matrimonio; de otro lado, a partir de esta Constitución se eliminó la diferenciación que permitía transmitir la nacionalidad por naturalización por causa del matrimonio, exclusivamente a los hombres. Cabe referir que durante este proceso constituyente la Alianza Femenina Ecuatoriana (AFE), presidida por Nela Martínez, compareció ante la Asamblea Constituyente para exponer sus demandas, de manera que fue la primera vez en que las mujeres pudieron participar, al menos para ser escuchadas, en el proceso de decisión sobre sus derechos.¹¹⁰

Al año siguiente, 1946, se dictó una nueva Constitución que reconocía la igualdad de todas las personas ante la ley, pero eliminó la prohibición de discriminación.¹¹¹ Se mantuvieron los derechos para las Mujeres que habían sido reconocidos en 1945 respecto a la ciudadanía y protección en el trabajo. Respecto a los derechos políticos, el sufragio era obligatorio para los hombres y facultativo para las mujeres;¹¹² de manera expresa estableció que las mujeres podían ser elegidas o nombradas para desempeñar cargos públicos.

La prohibición de discriminación por sexo volvió al ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de 1967¹¹³ y ha permanecido hasta la actualidad como un principio de aplicación de derechos. En esta Constitución, se instauró la obligatoriedad del voto tanto para hombre como para mujer;¹¹⁴ por lo demás, se mantuvieron sin variaciones los derechos que se habían reconocido desde 1945.

Ahora, la Constitución Política de 1979 constituye el primer texto constitucional que construyó al sujeto de derechos Mujer como una igual respecto a los hombres. Primero eliminó de manera expresa cualquier distinción de trato por la ley basada en el

¹⁰⁹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 228, 6 de marzo de 1945, art. 141.

¹¹⁰ Tatiana Alejandra Salazar-Cortez, “Una lectura a la versátil militancia de la Alianza Femenina Ecuatoriana, 1938-50”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n.º 11 (2018), http://revistatrashumante.com/avada_portfolio/numero-11/.

¹¹¹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 773, 31 de diciembre de 1946, art. 169.

¹¹² *Ibid.*, art. 22.

¹¹³ Ecuador, *Constitución Política del Estado Ecuatoriano*, Registro Oficial 133, 25 de marzo de 1967, art. 25.

¹¹⁴ *Ibid.*, art. 70.

estado civil; reconoció que la igualdad debe abarcar derechos y oportunidades; que esta debe respetarse en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida de las mujeres, esto es, lo público y lo privado, incluyendo la vida familiar, con lo cual se supera la visión tradicional que excluía la vida privada de la protección estatal; finalmente, reconoce que la igualdad debe aplicarse en el ejercicio de todos los derechos, esto es, los civiles, políticos y económicos, sociales y culturales.¹¹⁵ Así también, impuso la obligación estatal de promover el servicio social y civil de la mujer, estimular la formación de agrupaciones femeninas y su participación en el desarrollo del país y la capacitación de la mujer campesina y de sectores excluidos.¹¹⁶

Lo anterior permite concluir que la Constitución del 79 construyó, en lo normativo, un sujeto de derechos Mujer igual al hombre y visibilizó a la Mujer-Campesina y perteneciente a sectores excluidos, no obstante, vale señalar que hasta ese momento de la historia constitucional ecuatoriana no existía una garantía jurisdiccional que permitiera exigir el goce de esos derechos.

De otro lado, debe destacarse que esta Constitución estableció la obligación del Estado de garantizar a hombres y mujeres, el ejercicio y goce de todos los derechos reconocidos en declaraciones, pactos, convenios y cualquier instrumento internacional.¹¹⁷ Así, queda de manifiesto la influencia que los debates en el seno de organismos internacionales y las reformas promovidas desde estos espacios, tuvieron en el ordenamiento jurídico nacional, de manera que no es casual que la Constitución de 1979, con los contenidos en favor de las mujeres, fuera aprobada cuatro años después de la Declaración de México y cuando se discutía de manera simultánea en Naciones Unidas el texto de la CEDAW.

La Constitución Política de 1998 mantuvo la cláusula de prohibición de discriminación y aunque eliminó el estado civil como categoría prohibida, incorporó como una de ellas a la orientación sexual,¹¹⁸ se prohibió la discriminación de género en contra de niñas niños y adolescentes¹¹⁹ y la discriminación de género en la educación en todos sus niveles.¹²⁰

¹¹⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979, art. 19.

¹¹⁶ *Ibid.*, art. 30.

¹¹⁷ *Ibid.*, art. 44.

¹¹⁸ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 23 numeral 3.

¹¹⁹ *Ibid.*, art. 50 numeral 7.

¹²⁰ *Ibid.*, art. 67.

Respecto a la Mujer construida normativamente en esta Constitución, se observan normas de protección para la integridad de la mujer en contextos de violencia,¹²¹ se estableció la obligación del Estado de prestar patrocinio legal a través de la Defensoría Pública en casos de violencia intrafamiliar o sexual, como garantía para las mujeres del debido proceso.¹²²

Asimismo, normas en garantía de la igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a recursos productivos y toma de decisiones económicas para administrar la sociedad conyugal y la propiedad;¹²³ protección para la mujer trabajadora, sea su trabajo formal, informal o artesanal, en especial para la mujer trabajadora viuda, se reconoció el trabajo del hogar como labor productiva, el acceso a la seguridad social y los derechos reproductivos de la mujer trabajadora;¹²⁴ protección a la mujer jefa de familia e igualdad en derechos obligaciones y capacidad en el matrimonio.¹²⁵

También se reconocieron derechos a la salud sexual y reproductiva¹²⁶ y la consideración de la mujer embarazada y víctimas de violencia doméstica como grupo vulnerable;¹²⁷ sobre derechos políticos, reconoció el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y participar de manera equitativa en procesos electorales, aclarando que equidad equivalía al 20 % en las listas de elecciones pluripersonales.¹²⁸

Un aspecto de la mayor relevancia es que esta Constitución incorporó por primera vez la noción de “enfoque de género” en dos normas por las cuales esa perspectiva debía ser observada en el sistema nacional de planificación de objetivos de desarrollo económico y social y ejecución de políticas públicas.¹²⁹

De la mayor importancia indicar que este catálogo de derechos vino acompañado, por primera vez, de la creación de la acción de amparo como garantía de exigibilidad de derechos.

Finalmente, la actual Constitución de la República de 2008 consagra entre sus *principios* orientadores una amplia cláusula *de igualdad y no discriminación* que incluye como categorías prohibidas de discriminación el sexo, la identidad de género, estado civil,

¹²¹ *Ibid.*, art. 23 numeral 2.

¹²² *Ibid.*, art. 24 num. 10.

¹²³ *Ibid.*, art. 34.

¹²⁴ *Ibid.*, art. 36.

¹²⁵ *Ibid.*, art. 37.

¹²⁶ *Ibid.*, art. 43.

¹²⁷ *Ibid.*, art. 47.

¹²⁸ *Ibid.*, art. 102.

¹²⁹ *Ibid.*, art. 41, 254.

orientación sexual y cualquier otra que tenga por objeto o resultado menoscabar el goce de derechos.¹³⁰

Por primera vez se incorporan medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real en favor de personas que se encuentren en situación de desigualdad; garantías jurisdiccionales para la justiciabilidad de todos los derechos reconocidos en la Constitución; y, una cláusula abierta por la cual se incorporan los derechos que integran el bloque de constitucionalidad y aquellos derivados de la dignidad humana, aun cuando no consten en instrumentos internacionales de derechos humanos. También destaca la inclusión, por primera vez, del *derecho a la igualdad material*.

En cuanto a los avances en el reconocimiento de derechos en favor de las mujeres resalta: derecho de todas las mujeres, especificando a niñas, adolescentes, adultas mayores e indígenas, a la integridad física, psicológica, sexual y protección contra la violencia intrafamiliar, sexual, de género y explotación sexual, para el juzgamiento de delitos relacionados con este tipo de conductas, se garantiza el derecho a contar con jueces, fiscales y defensores públicos especializados; derecho de las mujeres a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, vida y reproducción, a contar con servicios de salud sexual y reproductiva; protección de la información sobre su vida sexual; protección contra la publicidad que induzca a la discriminación o el sexismo; protección a la mujer embarazada durante el embarazo, parto y posparto en contexto educativo, laboral, salud, privación de libertad.

En cuanto a derechos de participación, garantía de paridad y alternabilidad en el desempeño de cualquier cargo público, tanto para el ingreso, ascenso y estabilidad, incluido las fuerzas armada y policiales y los máximos órganos de cada función del Estado, paridad y alternabilidad en la designación de candidaturas para elección popular y acciones afirmativa para promover la participación; obligación del Estado de incorporar el enfoque de género en la planificación, diseño y seguimiento de todo tipo de política pública.

¹³⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, 20 de octubre de 2008, art. 11 numeral 2. Cabe indicar que esta disposición se refiere a categorías prohibidas de discriminación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia n.º 28-15-IN/21 que todas las categorías mencionadas ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 son categorías protegidas, pero, no todas son categorías sospechosas. La distinción estaría en que “las categorías sospechosas son criterios que pueden emplearse para discriminar en contra de grupos sociales que se encuentren en desventaja histórica y estructural”, por lo que, estas últimas, cuentan con mayor nivel de protección. Sin embargo, esta posición no es uniforme, pues, por ejemplo, en sentencia n.º 95-18-EP/24, la Corte señaló que todas las categorías enunciadas ejemplificativas en el artículo 11 numeral 2 son sospechosas. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 28-15-IN/21”, en *Caso n.º 28-15-IN*, 24 de noviembre de 2021, párr. 144-50. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 95-18-EP/24”, en *Caso n.º 95-18-EP*, 28 de noviembre de 2024, párr. 11.3.

Respecto a la mujer trabajadora se avanza en la protección a las mujeres de la violencia y acoso en espacios laborales, la obligación del Estado de promover un régimen laboral que armonice con las necesidades de cuidado y el acceso progresivo a la seguridad social de las personas que realizan trabajo familiar no remunerado en el hogar; garantía para la igualdad en la diversidad y priorizando a los grupos excluidos y discriminados; garantía en el acceso de las mujeres productoras a los factores de producción y a las mujeres jefas de familia, a planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social.

A continuación, en la Figura 1 se muestra una *línea de tiempo* que muestra el relacionamiento temporal existente entre el derecho internacional de los derechos humanos, los debates en las Conferencias Mundiales sobre la Mujeres de México y Beijing y los textos constitucionales ecuatorianos, del periodo 1928 hasta 2008, con la intención de hacer visible su incidencia en la construcción de la Mujer como Sujeto de Derechos en el constitucionalismo contemporáneo ecuatoriano:

Sistema internacional de Derechos Humanos	Textos constitucionales ecuatorianos
1928 Creación de la Comisión Interamericana de Mujeres, de la actual OEA	1928 Constitución Política de la República del Ecuador - Reconocimiento de la Mujer como ciudadana - Protección especial a la mujer en el ámbito laboral y educativo
1933 Convención sobre la nacionalidad de la mujer - Prohibición de discriminación a la mujer por su nacionalidad	1945 Constitución Política de la República del Ecuador - Prohibición de discriminación por clase, sexo, raza - Mujeres podían transmitir nacionalidad por naturalización a cónyuge - Reconocimiento del derecho de la mujer al sufragio
1945 Convención de San Francisco de 1945 de la ONU - Prohibición de discriminación por sexo	1946 Constitución Política de la República del Ecuador - Eliminó prohibición de discriminación - Sufragio obligatorio para los hombres y facultativo para las mujeres - Mujeres podían ser elegidas o nombradas para desempeñar cargos públicos
1946 Creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de ONU	1967 Constitución Política de la República del Ecuador - Prohibición de discriminación por sexo - Obligatoriedad del voto tanto para hombre como para mujer
1948 Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU - Igualdad y no discriminación por sexo	1979 Constitución Política de la República del Ecuador - Reconoce igualdad para hombres y mujeres - Eliminó de manera expresa cualquier distinción de trato por la ley basada en el estado civil - La igualdad debe abarcar derechos y oportunidades en todos los ámbitos en los que desarrollan su vida las mujeres, en la esfera pública y privada - Igualdad debe aplicarse en el ejercicio de todos los derechos
1969 Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la OEA - Prohibición de discriminación por sexo, en ejercicio de todos los derechos - Igualdad formal ante la ley	1994 Constitución Política de la República del Ecuador - Prohibió la discriminación de género en contra de niñas niños y adolescentes y la discriminación de género en la educación en todos sus niveles - Protección para la integridad de la mujer en contextos de violencia - Garantía de igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a recursos productivos y toma de decisiones económicas para administrar la sociedad conyugal y la propiedad - Protección para la Mujer trabajadora bajo cualquier modalidad de trabajo - Protección a la mujer jefa de familia e igualdad en derechos obligaciones y capacidad en el matrimonio - Derechos a la salud sexual y reproductiva - Reconoció a la mujer embarazada y víctimas de violencia doméstica como grupo vulnerable - Derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y participar de manera equitativa en procesos electorales - Dispuso que el sistema nacional de planificación de objetivos de desarrollo económico y social y ejecución de políticas públicas debían observar enfoque de género
1975 Conferencia Mundial sobre la Mujer y Declaración de México	1995 Conferencia Mundial sobre la Mujer y Declaración de Beijing - Por primera vez se menciona el <i>enfoque de género</i> aplicado a la formulación de políticas públicas
1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aprobado por ONU - Deber de los Estados parte para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, en espacios públicos y privados, en el ejercicio de todos los derechos - Define la discriminación directa e indirecta	
1994 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer aprobada por la OEA - Define varias formas de violencia - Reconoce la existencia de relaciones de poder que han sometido a las mujeres de manera histórica	
1995 Conferencia Mundial sobre la Mujer y Declaración de Beijing - Por primera vez se menciona el <i>enfoque de género</i> aplicado a la formulación de políticas públicas	

Figura 1: Línea de Tiempo

Fuente: LEXIS TOTAL; ONU Mujeres, “Conferencias mundiales sobre la mujer”, *ONU Mujeres*, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>, <https://www.unwomen.org/es/csw>

Elaboración propia

Para cerrar esta primera parte, hay que resaltar que la crítica feminista al derecho no se ha limitado a cuestionar las normas jurídicas, sino también el sistema de administración de justicia, pues, la misma cultura que permea a los órganos legislativos cuando se aprueban leyes discriminatorias, también está presente en el discurso judicial plasmado en las decisiones judiciales, aspecto que se abordará en el siguiente capítulo.

Capítulo segundo

Metodologías de análisis judicial para garantizar la igualdad y no discriminación de la Mujer

Ha quedado establecido que la Sujeto de derecho Mujer construida por el derecho constitucional responde al contexto de discriminación estructural histórica que ha subordinado a las mujeres por siglos, construido sobre roles y/o estereotipos atribuidos a las mujeres como inescindibles de su diferencia biológica sexual.

Así, al hablar de discriminación estructural es lógico advertir que aquella no solo atraviesa al derecho y/o derecho constitucional, entendido como la disciplina en la que se fundamentan los ordenamientos jurídicos, ni se reduce a los prejuicios culturales del legislador o a las normas jurídicas que discriminan, sino que la estructura abarca a las instituciones estatales, privadas, servidores públicos administrativos y judiciales, personas particulares, en definitiva, a todos los miembros de la sociedad.

En lo que atañe a esta investigación, el objeto de estudio son las decisiones judiciales, pues, como explica Fries, en algunos casos, “las interpretaciones y prácticas jurídicas refuerzan los roles tradicionales de las mujeres” de ahí se origina la necesidad de que juezas y jueces apliquen enfoques no discriminatorios que consideren el género como una categoría de análisis.¹³¹

Así, el análisis judicial sobre casos presentados por legitimadas activas-mujeres, independientemente del derecho del que reclamen tutela, debe ser cumplido con un enfoque de género que visibilice a las mujeres en su diversidad, que se percate de la subordinación y las distintas relaciones de poder que las oprimen, de los estereotipos de género presentes en cada caso; y, de manera interseccional, es decir, que sea capaz de identificar distintos factores de discriminación que las atraviesan así como las discriminaciones especificaciones sufridas por la mujer peticionaria. Solo así, se podrían adoptar medidas de reparación que atiendan las necesidades de la mujer presente en el caso y reviertan su exclusión.

¹³¹ Lorena Fries, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, en *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, coord. Gioconda Herrera (Quito: FLACSO Ecuador, 2000), 61.

En este sentido, el juzgamiento con perspectiva de género e interseccionalidad ha recibido numerosas aportaciones por parte de las teorías feministas, simultáneamente con las contribuciones que, desde la década de los 2000, ha dado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos las que, sin duda, han influido en los ordenamientos internos nacionales.

A continuación, realizaremos un breve repaso respecto de la evolución de la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad.

1. La perspectiva de género

La antropóloga Marcela Lagarde sostiene que la perspectiva de género, de manera general, se apoya en toda una teoría y filosofía de estudios feministas y de género con el objeto de criticar el orden social construido desde una visión androcéntrica para reconocer “la diversidad de géneros y la existencia de hombres y mujeres como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.¹³²

Alda Facio y Lorena Fries señalan que la perspectiva de género “no pretende sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer” sino, más bien, colocar “las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad”, para desde allí visibilizar “los distintos efectos que tiene la construcción social de los géneros”.¹³³

En este orden de ideas, para Alda Facio el primer paso, necesario para aplicar un enfoque de género, es que tanto hombres como mujeres tomen conciencia de los privilegios que han beneficiado al sexo masculino y de la subordinación que ha afectado al sexo femenino, es decir, tomar conciencia de género implica, para esta autora, “tener conciencia de las relaciones de poder” presentes en todo el quehacer humano y, por supuesto, también en el Derecho.¹³⁴

Rocío Villanueva Flores sostiene que el análisis de género permite comprender cómo la normatividad ha perpetuado la desigualdad y por qué a pesar del reconocimiento legal de derechos de las mujeres, juezas y jueces continúan expidiendo decisiones que desconocen los derechos de las mujeres.¹³⁵

¹³² Marcela Lagarde, *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia* (Madrid: Horas y horas, 1997), 13, <https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>

¹³³ Alda Facio et al., “Género, feminismo y patriarcado”, 275.

¹³⁴ Alda Facio Montejo, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, 181, 5.

¹³⁵ Rocío Villanueva Flores, “Análisis del derecho y perspectiva de género”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 51 (1997), 487, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.017>.

Ahora bien, ha quedado sentado que el enfoque de género aplicado al análisis judicial inicia con la premisa que reconoce la subordinación que afecta a las mujeres como grupo para, a partir de ahí, visibilizar la relación de poder y los estereotipos de género presentes en cada caso concreto.

Vale indicar que subordinación y relaciones de poder son conceptos estrechamente relacionados. Así, hablar de subordinación implica reconocer la existencia de *grupos privilegiados que ejercen el poder* para subordinar o someter a otros grupos desventajados. Tal sometimiento no ocurre de manera aislada ni espontánea, sino que se origina en las estructuras históricas de las que se ha dado cuenta en el primer capítulo que afectan a las mujeres por su pertenencia a ese grupo. De la comprensión de este hecho, devienen nuevas tendencias que reconocen la discriminación estructural como una categoría distinta y proponen avanzar de la igualdad como no discriminación hacia la igualdad como no subordinación.¹³⁶

En cuanto a las relaciones de poder, los estudios realizados por Michael Foucault significaron una ruptura con las teorizaciones previas que consideraban que estas existían únicamente en instituciones macro sociales como el Estado o los partidos políticos, para este filósofo el ejercicio de poder es dinámico y está presente en toda relación humana.¹³⁷ Si bien Foucault nunca se pronunció respecto a las relaciones de poder y el género, su teoría fue llevada a los estudios feministas y de género lo que permitió identificar que en la base de la exclusión hacia las mujeres existían relaciones de poder entre hombres y mujeres, pero también entre las propias mujeres, determinadas por la condición socioeconómica, raza, etnia, entre otras.

Respecto a los estereotipos, Cook y Cusack dicen que son preconcepciones generalizantes sobre un grupo que atribuyen a los individuos características o roles por el solo hecho de pertenecer a dicho grupo, desconociendo con ello las circunstancias individuales de las personas al homogeneizarlas, anulando su diversidad, impidiendo que las personas, encasilladas en dicho grupo, puedan construir sus propias identidades de acuerdo a su valores y deseos. Identificar los estereotipos y las razones para estereotipar, que están presentes en una situación particular, es relevante porque permite “descubrir y

¹³⁶ Roberto Saba, *Mas allá de la desigualdad formal ante la ley ¿qué les debe el Estado a los grupos desventajados* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2016), 27-82.

¹³⁷ Nancy Piedra Guillén, “Relaciones de poder”, 124-5.

deconstruir las presunciones tácitas que existen detrás de los estereotipos [y] evitar su perpetuación”.¹³⁸

Los estereotipos de género “se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” que pueden reflejar creencias de un individuo —estereotipo personal— o ser ampliamente compartidas por una sociedad —estereotipo cultural o colectivo—, son socialmente dominantes y persistentes en el tiempo y se exacerban cuando se encuentran legitimados por el Derecho, sea en la legislación o en el razonamiento judicial.¹³⁹

Cook y Cusack proponen una clasificación de estereotipos de género, que no es exhaustiva, pero logra sistematizar aquellos que con mayor frecuencia se “encuentran implícitos o explícitos en el razonamiento usado por las cortes y por los órganos de los tratados internacionales de derechos humanos”.¹⁴⁰ Estos son:

a) *Estereotipos de sexo* que se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, por ejemplo, valorar que una mujer no sería competente ni confiable para realizar tareas de seguridad porque se asume su debilidad física;

b) *Estereotipos sexuales* referidos a la interacción sexual sobre el deseo sexual, iniciación sexual, relaciones sexuales, intimidad, violencia sexual, sexo como transacción, explotación sexual, por ejemplo, valorar que negar a una mujer el acceso a un espacio público institucional por usar vestido es una medida de prevención de agresión sexual porque se asume que el cuerpo de una mujer es objeto de deseo que puede ser tomado y agredido si no está cubierto suficientemente;

c) *Estereotipos sobre roles sexuales* son aquellos que atribuyen roles o comportamientos apropiados para hombres y mujeres, por ejemplo, valorar que la licencia de maternidad debe extinguirse en caso de fallecimiento del recién nacido porque se asume que este derecho se basa en su rol como madre-cuidadora; y,

d) *Estereotipos compuestos* los que reflejan prejuicios sobre diferentes subcategorías de mujeres, es decir, mujeres en las que interseca el género con otros factores de discriminación como la edad, raza o étnica, discapacidad, orientación sexual, condición migratoria, entre otras, por ejemplo, asumir que una mujer lesbiana no es apta para cuidar de sus hijos o nietos.¹⁴¹

¹³⁸ Cook y Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, 11-6.

¹³⁹ *Ibid.*, 23-6.

¹⁴⁰ *Ibid.*, 29.

¹⁴¹ Todos los ejemplos corresponden a casos reales sobre los que se volverá más adelante.

Respecto a cómo aplicar la perspectiva de género, las teorías jurídicas feministas han planteado diversos métodos de análisis, entre ellos, la pregunta por la mujer, el razonamiento práctico feminista y el aumento de conciencia. Katharine Bartlett explica estos métodos.

La *pregunta por la mujer* es una cuestión que las feministas se vienen preguntando con regularidad; Bartlett comenta que, de sus investigaciones, Simone de Beauvoir sería la primera en plantearla. Este método pretende “exponer los efectos ocultos de las leyes que no discriminan explícitamente sobre la base del sexo” para demostrar “cómo las estructuras sociales encarnan normas que implícitamente vuelven a las mujeres diferentes y, de ese modo, subordinadas”.¹⁴²

El *razonamiento práctico feminista* aplica un enfoque feminista al modelo clásico aristotélico de deliberación práctica, así, se propone construir el razonamiento considerando el contexto del caso concreto para a partir de ahí, identificar diferentes perspectivas para resolverlo, la finalidad es “expandir los lentes de la relevancia legal para abarcar las perspectivas no consideradas de las mujeres y adecuar las percepciones acerca de la naturaleza y el rol de las mismas”.¹⁴³

El *aumento de conciencia* implica un proceso en el que entran en diálogo, por una parte, la experiencia individual de ser mujer, que ocasiona un daño personal y, por otra parte, la experiencia colectiva de opresión en la que se inserta la experiencia individual. Señala esta autora, citando a Elizabeth Schneider, que “la interacción entre experiencia y teoría revela la dimensión social de una experiencia individual y la dimensión individual de una experiencia social y, por lo tanto, la naturaleza política de la experiencia personal”.¹⁴⁴ Feministas como Catharine MacKinnon consideran que el aumento de conciencia es “la más importante técnica de análisis, estructura de organización y método de práctica de la teoría de cambio social del movimiento de mujeres”.¹⁴⁵

Alda Facio en su *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, adopta dos de los métodos antes expuestos, la pregunta por la mujer y el aumento de conciencia, la cual es aplicada para detectar casos de discriminación indirecta de las normas.¹⁴⁶

¹⁴² Bartlett, “Métodos Jurídicos Feministas”, 42-7.

¹⁴³ *Ibid.*, 75.

¹⁴⁴ Elizabeth Schneider, citada por Bartlett, “Métodos Jurídicos Feministas”, 77.

¹⁴⁵ Catharine MacKinnon, Agenda para la teoría, en *Feminismo, marxismo, método y Estado* (1982), 519, citada por Bartlett, “Métodos Jurídicos Feministas”, 76.

¹⁴⁶ Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia,

Así, el primer paso de su metodología es la toma de conciencia de la subordinación del sexo femenino como experiencia individual; el segundo paso es identificar cuál es la forma de sexismo que se manifiesta en la norma —androcentrismo, dicotomismo sexual, insensibilidad de género, sobre generalización, doble parámetro, entre otros—;¹⁴⁷ el paso tres es identificar cuál es la mujer presente o ausente en el texto normativo, es decir, a qué mujer beneficia la norma y a qué mujer invisibiliza; el paso cuatro, identificar cuál es el estereotipo de mujer que sirve de sustento al texto normativo; y, el paso quinto es analizar el texto normativo considerando la influencia o efectos que tendrá la aplicación de la norma.¹⁴⁸

1.1 Perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

De la mano con las teorizaciones feministas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha constituido en un importante referente en la aplicación de perspectiva de género en la región interamericana.

A partir de la década de los 90's, con la aprobación de la Convención Belém do Pará y la creación de la Relatoría Especial de la Comisión de los Derechos de la Mujer, la CIDH inició el desarrollo de este tema que fue incorporándose paulatinamente en sus informes por país y en la resolución de peticiones individuales. Dos aspectos que recibieron la mayor atención por parte de la CIDH, en esta etapa, fueron los relacionados con la violencia de género y las barreras de acceso a la justicia por falta de recursos judiciales oportunos y efectivos, que afectan especialmente las mujeres víctimas de violencia.¹⁴⁹

Derechos Humanos y Cultos, 2010), 182.

¹⁴⁷ Sobre las formas de sexismo, Facio sigue a la autora feminista Margrit Eichelner que las define de la siguiente manera. Androcentrismo: análisis se centra exclusivamente en la perspectiva masculina como si aquella fuera la experiencia de la existencia humana y la única relevante, sus dos “formas extremas” son la “misoginia y la ginopia”, “la primera consiste en el repudio a lo femenino y la segunda en la imposibilidad de ver lo femenino”; sobregeneralización: ocurre cuando un estudio analiza únicamente la conducta del sexo masculino, pero lo presenta como si los resultados fueran válidos para ambos sexos; insensibilidad de género: presente “cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente relevante o válida”; doble parámetro: ocurre cuando una misma conducta o situación idéntica son valoradas con parámetros distintos para uno u otro sexo, siendo positivo si lo realiza un hombre y negativo si lo hace una mujer; deber ser de cada sexo: se manifiesta en “conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro”; dicotomismo sexual: consiste en atribuir características jerarquizadas a cada sexo, diametralmente opuestos, siendo negativos los que corresponden a las mujeres y positivos los que se atribuyen a los hombres. Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, 203-10.

¹⁴⁸ Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, 183-91.

¹⁴⁹ Enzamaría Tramontana, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista*

El caso más emblemático, que marcó un hito en el análisis con perspectiva de género, fue la petición individual presentada en 1998 por María da Penha Fernandes contra Brasil en el que, por primera vez, la CIDH calificó un caso como discriminación por género.¹⁵⁰

Respecto a los hechos del caso, el Informe señala que María era víctima de violencia perpetrada por quien en ese entonces era su cónyuge y padre de sus tres hijas. Hubo dos episodios de extrema violencia, uno en el que le disparó por la espalda, mientras dormía, causándole una discapacidad física irreversible por lesión en su columna; el segundo evento, ocurrido semanas después del primero, en el que el agresor intentó electrocutarla en el baño. El caso fue llevado a la CIDH porque a pesar de existir dos sentencias condenatorias de primera instancia, habían transcurrido más de 15 años sin que la Corte de Apelación dictara una sentencia definitiva. La decisión de la CIDH, contenida en el Informe n.º 54-01, concluyó que el estado brasileño fue negligente y tolerante con la violencia al no garantizar un recurso judicial efectivo para proteger a María y sancionar al agresor.

Para efectos de esta investigación, es importante revisar el razonamiento desarrollado por la CIDH en su análisis sobre la violación del derecho a la igualdad, toda vez que en él se muestra cómo se aplicó la perspectiva de género en los noventa.

En principio, el Informe parte de mencionar datos estadísticos sobre el “alto número de ataques domésticos contra las mujeres en Brasil”, ataques que eran desproporcionadamente mayores de los que ocurrían contra hombres que, de la totalidad de denuncias presentadas, solo el 30 % daban lugar a una investigación y de ellas, únicamente el 2 % llegaban a obtener una sentencia condenatoria. Con base en su Informe País a Brasil de 1996, ratifica que existía una “clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales”.

Añade que los funcionarios públicos a cargo de la investigación o de obtener evidencias no estaban adecuadamente formados y ocasionaban en las mujeres agredidas sentimientos de vergüenza y humillación. El análisis también visibiliza estereotipos de género de los juzgadores y abogados brasileños; en este sentido, remarca que muchos

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 53 (2011): 150-1, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>.

¹⁵⁰ CIDH, “Informe n.º 54-01”, en *Caso María da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, 16 de abril de 2001, <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>.

jueces justificaban ese tipo de delitos con base en la teoría judicial de *defensa del honor* por lo que los abogados defensores solicitaban a sus defendidas elementos para demostrar la “santidad de su reputación” y su “inculpabilidad moral”.

Con base en estos argumentos, la CIDH concluye la existencia de un patrón sistemático de respuesta estatal negligente y tolerante a la impunidad que “agrava las consecuencias directas de las agresiones” y perpetúa “las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” por lo que, resuelve que el estado de Brasil violó su obligación de prevenir, investigar y sancionar.

Como se advierte, la CIDH da importancia jurídica a la situación contextual de violencia contra las mujeres que entra en diálogo con los hechos probados respecto a la experiencia individual de María y la sitúa como un caso dentro de la estadística; asimismo, da relevancia jurídica a la perspectiva de la mujer que debe someterse a exámenes médicos para la obtención de pruebas, cuando visibiliza los sentimientos de humillación y vergüenza y establece que el mecanismo para eliminar tal sentir es la capacitación de los operadores de justicia que intervienen en este tipo de diligencias.

Finalmente, respecto a la teoría judicial de *defensa del honor*, la CIDH visibiliza varios efectos de la aplicación. Primero respecto a la estrategia de defensa, pues, el abogado de María le solicita pruebas de su buena reputación, es decir, la mujer presente en el caso debía satisfacer el estereotipo de género Mujer-honorable-moral. Segundo, la teoría de la *defensa del honor* centra el análisis en el agresor y no en la víctima, pues aun cuando la mujer lograra demostrar su buena reputación, como solicitaba su defensor, si el honor del agresor había sido afectado, el juez de esa causa estaría obligado a justificar la violencia. Tercero, la teoría de *defensa del honor* había sido revocada en 1991 por el Tribunal Supremo de Brasil, sin embargo, seguía siendo utilizada por los tribunales de instancia, lo que mostraba su arraigo en la cultura judicial.

A manera de recomendaciones, la CIDH solicitó a Brasil dos tipos de medidas. Primero, medidas orientadas a la situación individual de María por las cuales se debía completar rápidamente el procesamiento penal a su agresor, disponer medidas de reparación simbólica y material por las violaciones establecidas y disponer la realización de una investigación para “determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo” del agresor;¹⁵¹ por otro lado, como medidas de carácter estructural, solicitó la realización de reformas legales

¹⁵¹ CIDH, “Informe n.º 54-01”, párr. 61 número 2.

para evitar la “tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil”.¹⁵²

En cuanto a la Corte IDH, no es objeto de esta investigación reconstruir la línea jurisprudencial sobre derechos humanos y mujeres, no obstante, sí es relevante referir varias decisiones emblemáticas que han constituido hitos en la protección y garantía de sus derechos desarrollados a partir de la aplicación de la perspectiva de género, sentencias que forman parte del bloque de constitucionalidad, es decir, se encuentran integradas al ordenamiento jurídico ecuatoriano por mandato constitucional.¹⁵³

Así tenemos que el 25 de noviembre de 2006, la Corte IDH dictó la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú, en el que por primera vez declaró que la violencia contra la mujer es una violación al derecho humano a la integridad personal de las mujeres y definió varios tipos de violencia que se apartaron de las concepciones tradicionales, todo esto, a la luz de la Convención Belém do Pará, que también por primera vez fue aplicada por esta Corte.¹⁵⁴

Respecto a los hechos del caso, se señala que en mayo de 1992, durante un día de visita femenina en el Penal Castro, agentes policiales y del ejército desarrollaron el Operativo Mudanza 1 en dos pabellones en los que se encontraban personas procesadas y sentenciadas por terrorismo, utilizando armas de guerra —cohetes disparados desde helicópteros, granadas, fuego de mortero—, gases lacrimógenos, vomitivos y paralizantes, entre otras.¹⁵⁵ La población de uno de estos pabellones era exclusivamente de mujeres, que en dicho operativo, supuestamente, serían trasladadas a un centro de privación de mujeres.¹⁵⁶ Durante tres días, se dieron actos de violencia de tal intensidad que violaron gravemente los derechos a la vida e integridad personal de hombres y mujeres.

Lo novedoso del caso es que, una vez fijados los hechos probados, la Corte señala que los analizaría tomando en cuenta “que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se

¹⁵² *Ibid.*, párr. 61 número 4.

¹⁵³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 11-18-CN/19”, párr. 139-41.

¹⁵⁴ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas)”, en *Caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú*, 25 de noviembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 197.21.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 197.15

encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”.¹⁵⁷

A partir de esta premisa, la Corte concluyó que, respecto a los hechos ocurridos durante el operativo, las fuerzas públicas peruanas iniciaron el ataque contra el pabellón de mujeres, quienes debieron arrastrarse por el piso, “por encima de cuerpos de personas fallecidas para evitar ser alcanzadas por las balas”, pero que en el caso de las mujeres embarazadas esto fue aún más grave porque ellas debían arrastrarse sobre sus vientres. Este hecho lo calificó como violencia psicológica, pues, “además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”.¹⁵⁸

En cuanto a los hechos posteriores al operativo, la Corte identificó la ocurrencia de varios tipos de violencia sexual cometidos contra las mujeres privadas de la libertad. Las mujeres que fueron llevadas al Hospital de la Policía, para recibir atención médica, fueron desnudadas y obligadas a “permanecer sin ropa durante el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros casos, durante semanas”; que para utilizar el baño y hacer sus necesidades fisiológicas debían hacerlo con la puerta abierta, cubiertas únicamente por una sábana, mientras eran observadas y apuntadas con armas de fuego por los agentes estatales. La Corte califica estos hechos como violencia sexual a la que define como “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Luego, la Corte señala que lo ocurrido a una de las privadas de la libertad que fue sometida a una inspección vaginal dactilar por parte de varias personas encapuchadas, configuró una violación sexual, aclarando que este delito no ocurre únicamente ante una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como era el criterio predominante hasta ese entonces, sino que también debe entenderse por violación aquellos “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.

La Corte también se pronunció respecto a las afectaciones hacia las familiares mujeres —madres, hijas e hijos menores de edad— a quienes declaró víctimas en

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 223.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 290-2.

consideración al sufrimiento que padecieron en la búsqueda de sus hijos, parejas, padres, la incertidumbre de no encontrar sus cuerpos o encontrarlos desmembrados, acentuando que la búsqueda de familiares inició el día en que se celebraba el día de la madre. Sobre esto último la sentencia no profundiza, sin embargo merece mención el argumento sobre violencia de género expuesto por la defensa de las víctimas por el que alegó que el hecho que toda aquella violencia estatal se ejerciera el día de visita femenina, en la semana del día de la madre, fue una acción estatal planificada con la intención de castigar ejemplarmente a las prisioneras políticas, en claro afán de infundir miedo en sus familias sobre lo que podría ocurrir a quienes expresaron cierto pensamiento político.¹⁵⁹

Finalmente, en lo que a esta investigación concierne, la sentencia visibiliza la relación de poder existente entre los agentes estatales y las mujeres privadas de la libertad, al señalar que ellas se encontraban “sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas” y lo que significaba haber sido violentadas por los agentes estatales que debían brindarles seguridad.

Como medidas de reparación integral, la Corte dispuso medidas de carácter individual dirigidas a reparar los derechos de las víctimas y sus familiares, estas medidas fueron la compensación económica por daño material e inmaterial, la obligación de investigar los hechos para establecer responsables y sancionarlos de conformidad con la ley, medidas de satisfacción de disculpas públicas y asistencia médica y psicológica; en cuanto a las medidas de carácter estructural, la Corte ordenó que las fuerzas militares y policiales de Perú recibieran capacitación en derechos humanos “sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios”.

El razonamiento judicial expuesto da cuenta de que el análisis con perspectiva de género permitió visibilizar quiénes eran las mujeres privadas de la libertad presentes en el caso —embarazadas y no embarazadas— y con base en ello, distinguir los daños ocasionados por la violación del derecho a la integridad personal —física y psicológica— dando relevancia jurídica a los sentimientos de miedo, angustia, desesperación de las mujeres embarazadas; también permitió que se realizara una interpretación evolutiva sobre lo que debe entenderse por violencia sexual y violación sexual, todo lo anterior, contextualizado con la relación de poder presente en el caso entre agentes de seguridad y mujeres privadas de la libertad.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 260, lit. o y p.

La novedad y trascendencia del caso, para la protección de los derechos de las mujeres, motivó dos Votos Razonados, de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cancado Trindade. El juez García refirió el contexto cultural de discriminación contra las mujeres que, pese a la existencia de instrumentos internacionales de protección específica “no ha sido posible contrarrestar, suprimir, disipar y en ocasiones ni siquiera moderar”, así también, da relevancia al hecho que las partes peticionarias hayan solicitado, por primera vez, la aplicación de la Convención Belém do Pará, lo que posibilitó que este organismo ejerciera su competencia de control y supervisión de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de este instrumento.¹⁶⁰

Por su parte, el juez Cancado Trindade destacó el acierto de la sentencia al revisar los hechos del caso y sus consecuencias con un análisis de género. Uno de los aspectos que remarcó, fue el que denominó la “aproximación entre el tiempo psicológico y tiempo biológico” en el proyecto y vivencia de la maternidad, detectado a raíz de la práctica de la prueba testimonial de las víctimas sobrevivientes y sus familiares realizada en junio de 2006, 14 años después de ocurridos los hechos. Así, nombra la extrema violencia prenatal, la violencia en la vivencia de la maternidad de las madres de las víctimas que luego de la masacre debieron dedicarse a buscar sus cuerpos y las maternidades postergadas de las víctimas sobrevivientes que dedicaron 14 años de sus vidas a la búsqueda de justicia.¹⁶¹

En el caso *González y otras contra México* (2009) la Corte IDH reconoció la existencia de una cultura de discriminación basada en el sexo y el género la cual posibilitó que la violencia contra las mujeres, manifestada en una altísima tasa de homicidios fuera justificada por las autoridades estatales competentes con base en estereotipos de género como la “forma de vestir, por el lugar en que trabajan, por su conducta sexual, relación o parentesco con el agresor”.¹⁶²

En *Atala Riffo contra Chile* (2012) visibilizó que la razón por la que las autoridades judiciales habían retirado a una madre la custodia y tuición de sus tres hijas, fue por su orientación sexual al ser una mujer lesbiana.¹⁶³

¹⁶⁰ Sergio García Ramírez, “Voto Razonado”, en *Sentencia de Corte IDH Caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 3-4, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

¹⁶¹ Antonio Cancado Trindade, “Voto Razonado”, en *Sentencia de Corte IDH Caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 65, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

¹⁶² CIDH, Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, 20 enero 2007, citado por Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras contra México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 400, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹⁶³ Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala*

En *Artavia Murillo contra Costa Rica* (2012) declaró que aunque la decisión estatal que prohibía de manera absoluta la fertilización in vitro parecía neutral, en realidad, causaba un impacto desproporcionado en las mujeres porque era en sus cuerpos en donde se realizarían las intervenciones médicas que fueron interrumpidas en virtud de la decisión estatal y que, a la vez, impedía superar la carga social que representa no gestar; en este punto la Corte se preocupó por aclarar que no era su intención perpetuar el estereotipo de género por el que se vincula la identidad de género de las mujeres con su capacidad reproductiva, pero, consideraba relevante visibilizar el sufrimiento y estigma social que resulta de la infertilidad.¹⁶⁴

En *I.V. contra Bolivia* (2016) analizó un caso de esterilización forzada que evidenció las relaciones de poder entre médico y paciente por las cuales los médicos hombres tendrían facultad para tomar decisiones sobre la salud reproductiva de sus pacientes mujeres bajo el estereotipo de que las mujeres son vulnerables-impulsivas-volubles lo que las volvería incapaces de tomar decisiones responsables sobre su vida reproductiva.¹⁶⁵

En *Ramírez Escobar contra Guatemala* (2018) visibilizó que la razón para declarar a dos hermanos-niños en situación de abandono y promover su separación y adopción internacional, fue porque se concluyó que tenían una mala madre que los abandonaba para salir a trabajar y que su abuela materna, que solicitaba la custodia, no era apta para el cuidado por ser una mujer lesbiana.¹⁶⁶

En *Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador* (2020) mostró la relación de poder existente entre una mujer adolescente y el vicerrector del centro educativo público en donde ella cursaba sus estudios secundarios, por la diferencia de edad y cargo de este último, pues entre ambos existió un relacionamiento sexual que fue conocido y tolerado por la institución educativa por estereotipos de género que culpabilizaron y estigmatizaron a la joven, lo que concluyó en su suicidio.¹⁶⁷

Riffo y niñas contra Chile, 24 de febrero de 2012, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

¹⁶⁴ Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*, 28 de noviembre de 2012, párr. 299-302, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

¹⁶⁵ Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso I. V. contra Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 160, 186-7, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf.

¹⁶⁶ Corte IDH, “Sentencia 09 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala*, 09 de marzo de 2018, párr. 296-9, 301, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.

¹⁶⁷ Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán*

En *Brítez Arce contra Argentina* (2022) la Corte ratificó su línea jurisprudencial respecto a derechos de mujeres embarazadas y declaró, por primera vez, la ocurrencia de violencia obstétrica, en lo principal, por trato deshumanizado al haber inducido el trabajo de parto, por más de tres horas, de un feto muerto, lo que ocasionó la muerte de la madre.¹⁶⁸

La investigación realizada da cuenta que en el período 2008-2022 la evolución de la jurisprudencia en la que se aplicó perspectiva de género para analizar casos de mujeres es notable, sin embargo, en 2024 hubo un significativo retroceso en el caso *Beatriz contra El Salvador*.

Los alegatos de la CIDH y de los representantes de Beatriz indicaban la existencia de discriminación —por ser mujer empobrecida— como consecuencia de la restricción normativa absoluta del aborto. Beatriz padecía condiciones de salud preexistentes que le impedían continuar su embarazo de manera saludable, además de ello existía certeza médica de la inviabilidad del feto. Por esos motivos solicitó, dentro de las primeras 20 semanas de embarazo, se le practicara un aborto.

El Estado reconoció ante la Corte que los funcionarios responsables de la casa de salud pública que atendieron a Beatriz burocrataron la decisión aduciendo incertidumbre jurídica, pues, ante la prohibición absoluta del aborto, no contaban con protocolos de actuación para atender la necesidad terapéutica y eugenésica de interrumpir el embarazo para precautelar la vida de la madre. Beatriz estuvo hospitalizada por veinte semanas mientras el hospital tomaba una decisión; durante ese tiempo estuvo alejada del cuidado de su hijo de trece meses de edad lo que le causaba sufrimiento y afectación a su salud mental. Finalmente, a las 26 semanas de embarazo se le realizó una cesárea de emergencia, aunque la recién nacida murió a las pocas horas.

Si bien la Corte calificó estos hechos como violencia obstétrica, lo hizo en el marco del análisis de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud y derecho a vivir una vida libre de violencia, es decir, subsumió los hechos del caso con derechos que, si bien estaban relacionados, no eran aquellos que se alegaban como vulnerados de manera directa: los derechos sexuales y reproductivos de Beatriz.¹⁶⁹

Albarracín y otras contra Ecuador, 24 de junio de 2020, párr. 129-140, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.

¹⁶⁸ Corte IDH, “Sentencia 16 de noviembre de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Brítez Arce y otros contra Argentina*, 16 de noviembre de 2022, párr. 82-5, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf.

¹⁶⁹ Corte IDH, “Sentencia 22 de noviembre de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Beatriz y otros contra El Salvador*, 22 de noviembre de 2024, párr. 148-9, 89-92,

El Voto Concurrente y Parcialmente Disidente del juez Humberto Sierra Porto puso de manifiesto la falta de análisis de los derechos sexuales y reproductivos, la incoherencia de esta decisión con la jurisprudencia previa de la Corte y la falta de aplicación de perspectiva de género que impidió identificar los estereotipos de género asociados a la maternidad. Señaló que la sentencia modificó los hechos del caso, pues, del Informe de Fondo de la CIDH quedaba claro que “el centro del caso se encontraba en una conducta del Estado (prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo), que imposibilitó el ejercicio de la autonomía reproductiva de Beatriz” pero que, pese a ello, la autonomía reproductiva era la gran ausente en la sentencia.¹⁷⁰

En suma, es notable el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte IDH que a partir de la aplicación de la perspectiva de género ha permitido reconocer la situación estructural de discriminación contra la mujer en la que se contextualizan las violaciones a sus derechos humanos, visibilizar a la mujer presente en el caso y las relaciones de poder a las que se encuentra sujeta e identificar diversidad de estereotipos de género enraizados en la cultura, con base en los cuales se ha justificado su discriminación. No obstante, también resulta claro que los derechos de las mujeres se encuentran en permanente disputa.

2. Interseccionalidad

Como se señaló en el capítulo anterior, el concepto de interseccionalidad surgió a fines de la década de los 80 en Estados Unidos, como un aporte del Feminismo Negro, de la mano de la abogada Kimberlé Crenshaw, en una época marcada por la lucha para la aplicación efectiva de los derechos civiles de la población afroestadounidense.

Mara Viveros Vigoya explica que la interseccionalidad fue introducida “con el objeto de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las [mujeres] trabajadoras negras” que estaban “expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género”.¹⁷¹

Por tal consideración, como propone María Caterina La Barbera, es necesario analizar el contexto histórico-jurídico de genealogía de este concepto para comprender

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf.

¹⁷⁰ Humberto Sierra Porto, “Voto Concurrente y Parcialmente Disidente”, en *Sentencia de Corte IDH Caso Beatriz y otros contra El Salvador*, 22 de noviembre de 2024, párr. 6, 25, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf.

¹⁷¹ Mara Viveros Vigoya, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, 5.

cómo éste ha incidido en la forma de implementación de la interseccionalidad en los distintos sistemas jurídicos.¹⁷²

La Barbera sostiene que la interseccionalidad nació como un concepto teórico discutido en el seno de los movimientos feministas no hegemónicos que puso en diálogo la Teoría Crítica Feminista, la Teoría Crítica de la Raza y la filosofía posmoderna.

La primera vez que se lo invocó para ser aplicado ante una autoridad judicial fue en Estados Unidos, en el caso *De Graffenreid* contra General Motors. El 15 de enero de 1974 varias trabajadoras de esta empresa automotriz fueron despedidas por lo que presentaron una demanda en la que alegaron haber sido discriminadas por ser mujeres afrodescendientes. La sentencia del Tribunal de Missouri, ratificada por la Corte de Apelación, rechazó la demanda indicando que las demandantes debieron presentar su reclamo o bien por discriminación racial o por discriminación sexual, pero no podían alegar ambas razones en simultáneo por cuanto aquel tipo de daño no tenía precedente.

A partir del estudio de este caso, Crenshaw indicaba que considerar una única dimensión de la discriminación excluía a las mujeres afroamericanas reforzando su subordinación, pues, aunque todas las mujeres sufran discriminación por género, existen otros factores como clase, raza, origen étnico, religión, origen nacional, orientación sexual que constituyen “diferencias que marcan la diferencia” en la manera como los distintos grupos de mujeres experimentan la discriminación.¹⁷³

Esta autora distinguió tres niveles en los que la interseccionalidad permitía visibilizar la discriminación contra las mujeres afro estadounidenses. A nivel estructural este enfoque lograría “centrarse en la manera en que las mujeres afrodescendientes se encuentran en el cruce entre diferentes sistemas de subordinación que las hace sufrir una discriminación distinta a la que sufren las mujeres blancas y los hombres afroamericanos”; a nivel político, posibilita una perspectiva para analizar el sexismo, racismo, homofobia y la explotación de clase en las políticas públicas; a nivel simbólico, la interseccionalidad permitiría investigar la construcción cultural de los sujetos subordinados y visibilizar cómo los discursos hegemónicos han incidido para perpetuarla.¹⁷⁴

¹⁷² María Caterina La Barbera, “Interseccionalidad, un concepto viajero: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Revista Inter disciplina*, 4, n.º 8 (2016): 110-1, <https://doi.org/10.22201/ceiach.24485705e.2016.8.54971>.

¹⁷³ Kimberlé Crenshaw, intervención ante grupo de expertos de Naciones Unidas, citada y traducida por María Caterina La Barbera, “Interseccionalidad, un concepto viajero: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, 113.

¹⁷⁴ *Ibid.*, 112.

Ahora bien, las experiencias derivadas de la discriminación por la presencia de estas otras categorías —clase, raza, origen étnico, religión, origen nacional, orientación sexual— no son estáticas. Así lo hace notar Francia Moreno al señalar el “carácter mutable y transformativo que tienen las formas de exclusión, discriminación o subordinación en nuestras realidades actuales” por lo que subraya que el concepto de interseccionalidad no fue desarrollado para resolver situaciones teóricas imaginarias, sino para brindar soluciones reales, pertinentes con la dinámica de las vivencias concretas y complejas de las mujeres.¹⁷⁵

El dinamismo de la discriminación se aprecia, por ejemplo, en el caso de una mujer afroecuatoriana que experimenta ciertas discriminaciones por sexo o género mientras vive en su país de origen, pero sin duda vivirá exclusiones distintas si debiera migrar a algún país europeo. Otro ejemplo actual, sería el de una mujer africana musulmana que vería modificada su experiencia de discriminación por creencia religiosa según fuera el régimen de gobierno de su país de residencia.

Lo anterior muestra cómo la interseccionalidad constituye una categoría de análisis adecuada al dinamismo de las relaciones sociales que permite identificar formas de discriminación específicas, determinadas por los hechos del caso concreto, que no presentarían mayor dificultad de implementación en países del sistema anglosajón o aquellos del sistema continental que admiten reglas jurisprudenciales en su sistema de fuentes.

Sin embargo, no ocurriría lo mismo en países del sistema continental cuyas fuentes son exclusivamente el derecho positivizado. La Barbera señala que la necesidad de positivizar todos los supuestos de hecho representa un obstáculo a su implementación, pues, precisamente la complejidad y dinamismo de las discriminaciones hace imposible prever “todas las posibles intersecciones entre los sistemas de subordinación”.¹⁷⁶

2.1 Interseccionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Manuel Góngora explica que el concepto de interseccionalidad había sido discutido por los órganos de Naciones Unidas y en el SIDH desde finales de la década de los noventa, pero, no gozaba de sistematicidad ni una posición jurisprudencial estable.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Francia Jenny Moreno, “Amicus Curiae”, en *Caso 1072-21-JP/24*, 16 de noviembre de 2023, https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwYzQ2MTBhMlJYTQyLTRhZWItYmRhNS05MGEyM2QwYThlNWUucGRmJ30=.

¹⁷⁶ La Barbera, “Interseccionalidad, un concepto viajero”, 114.

¹⁷⁷ Manuel Góngora Mera, “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la

En su criterio, esto se originaría en que, en sus inicios, el derecho antidiscriminatorio y los tratados de derechos humanos fueron interpretados desde perspectivas unidimensionales porque en la redacción de sus normas se utilizaban las conjunciones disyuntivas *y/o* que sugerían, bajo una interpretación literal, que las categorías prohibidas de discriminación constituían “causas separadas, exclusivas o alternativas de discriminación”; por otro lado, señala que varios tratados sobre no discriminación fueron redactados con un “marcado énfasis en un solo motivo de discriminación”.¹⁷⁸ Es decir, bajo la legislación internacional los casos por discriminación debían analizarse por motivos raciales o por género.

Según sus investigaciones, el primer caso en el que la Corte IDH habría aplicado análisis interseccional fue en *González y otras contra México* (2006) en donde se consideró que las víctimas eran mayoritariamente mujeres jóvenes, incluso niñas, de escasos recursos económicos.

Un aspecto que destaca de este caso es que tanto la CIDH como los representantes de las víctimas empleaban indistintamente los términos discriminación doble o triple, discriminación múltiple o discriminación agravada,¹⁷⁹ como sinónimos de interseccionalidad, categorías que considera ineficaces para el análisis de ciertos casos. Señala que la doble discriminación o discriminación múltiple se limita a la verificación de formas de discriminación de género en conjunción con alguna otra forma de discriminación que se analizan de manera autónoma una de otra. Respecto a discriminación agravada, categoría que surgió en la Declaración y Plan de Acción de Durban, esta implica identificar una forma de discriminación prioritaria, mientras que las otras formas de discriminación presentes tendrían categoría secundaria, como meras agravantes de la prioritaria.

Ahora bien, en 2015 fue la primera vez que la Corte IDH aplicó formalmente la perspectiva interseccional para resolver *Gonzales Lluy contra Ecuador*. Los hechos del caso establecen que, en 1998, cuando Talía tenía 3 años de edad, fue contagiada con VIH al recibir una transfusión sanguínea en una clínica privada. Dos años después, fue

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivara de la Corte IDH*, coord. Mariela Morales Liliana Ronconi y Laura Clérico (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020), 401, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6407/27.pdf>.

¹⁷⁸ *Ibid.*, 400.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso González y otras contra México*, párr. 391.

expulsada de la escuela pública en la que cursaba sus estudios de primaria porque el director consideró que ponía en riesgo a sus demás compañeros.

En un primer momento de la argumentación, la Corte concluyó que Talía fue discriminada por “ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y su estatus socioeconómico”,¹⁸⁰ es decir, identificó una multiplicidad de factores de discriminación presentes en el caso. Luego, argumentó cómo la discriminación sufrida por Talía no se debía únicamente a la confluencia de varios factores de discriminación, sino que “derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores” por lo que “si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.¹⁸¹ Este es el aporte más significativo de esta sentencia que muestra cómo aplicar la interseccionalidad, como metodología de análisis, permite identificar escenarios de *discriminación interseccional*, cuya naturaleza es su nivel de especificidad.

En este orden de ideas, la sentencia advierte varias formas específicas de discriminación que eran resultado de la intersección de factores de discriminación, entre ellos, que la situación de pobreza impidió que accediera a salud de calidad, no solo por lo ocurrido al momento de contraer la enfermedad sino también por la falta de recursos para acceder a los medicamentos que necesitaba para el tratamiento permanente que el VIH exige; identifica también que la situación de pobreza impidió el acceso a un sistema educativo adecuado, lo que a su vez impactó negativamente en el desarrollo integral como niña.

Como se observa, si la condición socioeconómica de Talía hubiera sido distinta, es decir, en ausencia de este factor de discriminación, probablemente aun cuando hubiera contraído una enfermedad catastrófica que la convirtió en persona con discapacidad desde su niñez, habría podido acceder a salud y educación de calidad y el impacto en su derecho al desarrollo integral habría tenido otro grado de intensidad. Así, la discriminación subsistiría, pero habría tenido un alcance distinto.

Como medidas de reparación integral de carácter individual, la Corte dispuso el pago de una compensación económica por daño material e inmaterial. Asimismo, ordeno que se brinde atención de salud integral, física y psicológica, incluyendo la entrega

¹⁸⁰ Corte IDH, “Sentencia de 01 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador*, 01 de septiembre de 2015, párr. 285, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.

¹⁸¹ *Ibid.*, párr. 290.

gratuita de medicamentos que fueran necesarios; un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal internacional; el otorgamiento de una beca para continuar sus estudios universitarios; y, la entrega de una vivienda digna para Talía y su familia.

De otro lado, como medidas de reparación estructurales la Corte ordenó al estado ecuatoriano realice un “programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH”, para “la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA” y, la “adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, en especial las niñas y los niños con VIH”.

La novedad y relevancia en la aplicación de la interseccionalidad motivó el Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor quien explica que la discriminación múltiple —en la que hay presencia de varios factores de discriminación que vuelven más vulnerable a la persona afectada y agravan los daños que sufre— no necesariamente está asociada a la interseccionalidad, pues esta última aparece cuando esa multiplicidad de factores de discriminación interactúan creando una experiencia cualitativa distinta, de consecuencias diferentes de la que sufren personas afectadas por una sola forma de discriminación, en definitiva, es una discriminación única que permite comprender una injusticia específica que jamás hubiera sido notada, si se valoraran de manera separada cada forma de discriminación.¹⁸²

En el subsiguiente período 2016-2021, la Corte IDH continuó aplicando el enfoque interseccional en varios casos, por ejemplo, en *I.V contra Bolivia* —mujer embarazada, empobrecida, migrante, refugiada—;¹⁸³ *V.R.P y V.P.C contra Nicaragua* —mujer niña víctima de violencia sexual—;¹⁸⁴ *Ramírez Escobar contra Guatemala* —mujer empobrecida, madre soltera—;¹⁸⁵ *Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala* —mujeres, embarazadas y no embarazadas, en situación de pobreza, con VIH—;¹⁸⁶ *Vicky Hernández*

¹⁸² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Voto Concurrente”, en *Sentencia de Corte IDH caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador*, 01 de septiembre de 2015, párr. 7-12, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.

¹⁸³ Corte IDH, *Caso I.V. contra Bolivia*, párr. 242-7.

¹⁸⁴ Corte IDH, “Sentencia de 08 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso V.R.P y V.P.C contra Nicaragua*, 08 de marzo de 2018, párr. 154, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

¹⁸⁵ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala*, párr. 276 y 304.

¹⁸⁶ Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 128-39, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf.

contra Honduras —mujer trans—;¹⁸⁷ *Bedoya Lima contra Colombia* —mujer periodista en conflicto armado—;¹⁸⁸ *Manuela y otros contra El Salvador* —mujer embarazada empobrecida, analfabeta, de la ruralidad—;¹⁸⁹ entre otras.

Pese a la evolución de su aplicación, *Beatriz contra el Salvador* también significó un retroceso. En este caso, al igual que en lo ocurrido respecto a la perspectiva de género, era necesario analizar el caso con interseccionalidad dada la presencia de múltiples factores de discriminación: mujer embarazada empobrecida.¹⁹⁰

Cabe indicar que la propia sentencia da cuenta de las intervenciones de los miembros de la CIDH y de los representantes de Beatriz en los que se alegó de manera expresa la necesidad de aplicar un enfoque interseccional argumentando que las mujeres empobrecidas son las más afectadas por la restricción absoluta del aborto.¹⁹¹ Sin embargo, la sentencia ignoró tales alegaciones.

Lo expuesto previamente muestra que la jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido garantizar el derecho a la igualdad para las mujeres lo que lleva a concluir la eficacia de realizar análisis judiciales con interseccionalidad.

3. Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad por parte de la Corte Constitucional no ha estado exenta a la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH, así, se revisarán nueve sentencias emblemáticas, originadas en acciones de protección, en las que, de manera implícita o explícita, se aplicaron las metodologías en estudio.

En este punto, cabe realizar dos precisiones. La primera, que el artículo 436 número 1 de la Constitución de la República concede carácter vinculante a todas las sentencias y dictámenes de la Corte, es decir, todas las decisiones de este organismo son de obligatorio cumplimiento para juezas y jueces de instancia de todo el país.

¹⁸⁷ Corte IDH, “Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso Vicky Hernández y otras contra Honduras*, 26 de marzo de 2021, párr. 129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

¹⁸⁸ Corte IDH, “Sentencia de 26 de agosto de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso Bedoya Lima contra Colombia*, 26 de agosto de 2021, párr. 49, 91, 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf.

¹⁸⁹ Corte IDH, “Sentencia de 02 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso Manuela y otros contra El Salvador*, 02 de noviembre de 2021, párr. 253, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf.

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Beatriz y otros contra El Salvador*, párr. 42.

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 98.

La segunda, relacionada con la acción de protección, garantía jurisdiccional implementadas por la actual Constitución de la República (CRE), de 2008,¹⁹² cuya naturaleza jurídica es ser una acción de conocimiento, declarativa de violaciones de derechos y de carácter reparatoria.¹⁹³

Sobre esta última característica, la Corte Constitucional, siguiendo la Resolución 60/147 de Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, ha reconocido que la reparación integral constituye una “institución jurídica de doble naturaleza, siendo derecho y deber al mismo tiempo”,¹⁹⁴ por el cual, juezas y jueces constitucionales tienen el deber de dictar medidas tendientes a lograr una restitución *in integrum*, es decir, que se eliminen los efectos de los daños; o, en su defecto, en aquellos casos en que aquello sea jurídica o físicamente imposible, los juzgadores cuentan con un amplio margen de acción para diseñar medidas de reparación que compensen de alguna manera los daños por la violación de derechos.¹⁹⁵

Pero, adicional a ello, también es posible dictar medidas de no repetición, de carácter estructural, en virtud de las cuales las violaciones de derechos ocurridas en el caso particular, no vuelvan ocurrir respecto a otras personas,¹⁹⁶ de ahí que la doctrina las denomina como mecanismos de *reparación transformadora*.¹⁹⁷

Bajo estas consideraciones, la primera sentencia de la Corte Constitucional a analizar es la n.º 292-16-SEP-CC, de 07 de septiembre de 2016,¹⁹⁸ originada en una acción de protección presentada en 2010, ante un juzgado civil de Napo, que fue negada en primera y segunda instancia. En ella se resolvió que la decisión del GAD Municipal de Archidona de destituir a una mujer de su cargo como Bombera Profesional —con el grado de subteniente y funciones como segunda jefa del Cuerpo de Bomberos —fue discriminatoria.

¹⁹² Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, art. 88.

¹⁹³ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, art. 86, núm. 3.

¹⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 983-18-JP/21”, en *Caso n.º 983-18-JP*, 25 de agosto de 2021, párr. 311.

¹⁹⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18.

¹⁹⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015, art. 98 numeral 4.

¹⁹⁷ CIDH, *Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional* (San José de Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023), 119, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Compendio-Reparaciones-Genero-ESP.pdf>.

¹⁹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 292-16-SEP-CC”, en *Caso n.º 734-13-EP*, 07 de septiembre de 2016, 40.

El análisis de la Corte permitió visibilizar estereotipos de género sobre la debilidad física y emocional de la mujer que la haría poco competente y confiable para desempeñarse en tareas de seguridad; la relación de poder existente entre su jefe inmediato y la accionante, por la cual pretendía un relacionamiento sexual, quien ante su negativa, hacía uso de un discurso denigrante sobre su conducta sexual para desautorizarla frente a sus subalternos y promover que los demás miembros del Cuerpo de Bomberos reprodujeran toda esta violencia verbal y psicológica en su contra.

Esta decisión judicial merece ser destacada no solo por ser la primera en la que se pronuncia respecto a la discriminación por género sino porque su análisis incluyó una amplia premisa contextual sobre discriminación directa e indirecta, igualdad formal y material —como principio y derecho—, diferencia entre sexo y género, discriminación laboral en razón del género y su relación con las estadísticas sobre acceso al trabajo, permanencia y remuneraciones de las mujeres, violencia psicológica en contextos laborales, la revictimización que opera cuando la mujer sometida a algún tipo de violencia solicita tutela judicial efectiva y esta le es negada arbitrariamente, discriminación jurídica y de hecho, para, finalmente concluir que, pese a que el Estado ecuatoriano ha suscrito una serie de instrumentos internacionales en protección de las mujeres, en la práctica, ha sido indiferente para combatir la discriminación laboral por género.

El desarrollo del contexto de discriminación estructural contra las mujeres, en el ámbito laboral, fue profundizado años después en la sentencia n.º 3-19-JP/20, de 05 de agosto de 2020, en la que se analizaron 17 sentencias provenientes de distintas judicaturas del país con decisiones disímiles respecto a los derechos laborales de las mujeres servidoras públicas.¹⁹⁹ La sentencia unificó criterios sobre el contenido de los derechos laborales vinculados a la salud sexual y reproductiva, intimidad y no injerencia arbitraria y protección especial de las mujeres embarazadas, derechos durante el período de lactancia y al cuidado de sus hijas e hijos, y sentó reglas jurisprudenciales sobre acceso a la justicia y reparación integral según sea el tipo de vínculo laboral existente con el empleador-Estado.

En cuanto al abordaje de distintos tipos de violencia, las sentencias n.º 904-12-JP/19,²⁰⁰ de 13 de diciembre de 2019, y 96-21-JP/25,²⁰¹ de 22 de mayo de 2025, se

¹⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3-19-JP/20”, en *Caso n.º 3-19-JP y Acumulados*, 05 de agosto de 2020, párr. 20.

²⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 904-12-JP/19”, en *Caso n.º 904-12-JP*, 13 de diciembre de 2019.

²⁰¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 96-21-JP/25”, en *Caso n.º 96-21-JP*, 22 de mayo

pronunciaron sobre violencia obstétrica siguiendo estándares de la Corte IDH en *I.V. contra Bolivia*. La primera, se originó en una acción de protección presentada en 2011, ante una jueza de niñez y adolescencia de El Oro, aceptada en ambas instancias, que constituyó el primer caso el que se declaró la ocurrencia de violencia obstétrica al verificarse tratos deshumanizados durante la labor de parto y post parto, en donde un elemento importante del análisis fue la estadística nacional sobre mortalidad materno infantil y su impacto en los diferentes grupos etarios.

La segunda sentencia, se originó en una acción de protección presentada en 2020, ante un juez penal de Guayas que fue negada en ambas instancias; en ella, la Corte declaró violencia obstétrica por trato deshumanizado durante el parto y posparto y por esterilización sin consentimiento. La novedad del caso fue que la mujer afectada era adolescente, extranjera, embarazada, en movilidad humana no acompañada y que los hechos ocurrieron durante la pandemia, de ahí que, aplicando un enfoque interseccional y de género, concluyó la existencia de discriminación interseccional.²⁰²

En cuanto a estereotipos de género, destacan las Sentencias n.º 751-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021,²⁰³ y n.º 878-20-JP/24, de 11 de enero de 2024.²⁰⁴ La primera, se originó en una acción de protección presentada en 2015, ante una jueza civil de Azuay, negada en primera y segunda instancia; en ella, la Corte declaró que la decisión del Centro de Privación de Libertad Turi de negar el ingreso a una mujer abogada en libre ejercicio profesional que debía reunirse con su defendida privada de la libertad, por el hecho de estar usando un vestido, fue discriminatorio porque se basó en el estereotipo por el cual se asume que el cuerpo de la mujer es objeto de placer sexual y que aquello la hace responsable de un posible acoso o violación a su integridad personal.

La segunda, tuvo su origen en una acción de protección presentada en 2019, ante un juez multicompetente de Imbabura, negada en primera instancia y aceptada en apelación; aquí, la Corte resolvió que la decisión del Consejo de la Judicatura de suspender y extinguir la licencia por maternidad de una servidora judicial por haber fallecido su hijo recién nacido se basó en el estereotipo por el que se asume que la finalidad exclusiva de la licencia por maternidad es el cuidado del recién nacido e

de 2025.

²⁰² *Ibid.*, párr. 103.

²⁰³ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”, en *Caso n.º 751-15-EP*, 17 de marzo de 2021.

²⁰⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.º 878-20-JP/24”, en *Caso n.º 878-20-JP*, 11 de enero de 2024.

invisibiliza las necesidades de la mujer durante el puerperio. Destaca el Voto Concurrente de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes quien pone de manifiesto el estereotipo de género alrededor del derecho al cuidado, por el que se asume que el cuidado es deber primigenio de la madre, reforzando con ello roles sexualizados que invisibilizan el cuidado paterno e incluso, del Estado.

La discriminación indirecta de normas que, por resultado, impactan desproporcionadamente en las mujeres, fue motivo de análisis en las sentencias n.º 1894-10-JP/20, de 04 de marzo de 2020,²⁰⁵ y n.º. 791-21-JP/22, de 14 de diciembre de 2022.²⁰⁶ Ambos casos, se sitúan en un contexto de exclusión en los espacios militares y policiales, respectivamente, históricamente masculinos, relacionados con la violación del derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres que pretendían formar parte de cuerpos de seguridad a quienes se les aplicó normas reglamentarias que las discriminaron por resultado. Así, la primera sentencia se originó en una acción de protección presentada en 2010, ante una jueza laboral de Pichincha, aceptada en primera y segunda instancia, en la que la Corte concluyó que la decisión del Colegio Militar Eloy Alfaro de sancionar con la expulsión a una cadete por el hecho de estar embarazada fue discriminatoria.

La segunda, tuvo su origen en una acción de protección presentada en 2020, ante un juez penal de Pichincha, negada en primera instancia sin que la accionante hubiera interpuesto recurso de apelación. En este caso, la Corte declaró que la decisión de la Policía Nacional de excluir del proceso de selección a una aspirante mujer por el hecho de tener un diagnóstico de ovario poliquístico fue discriminatoria. Merece destacarse el Voto Concurrente de la jueza Daniela Salazar Marín, quien remarcó el deber de la Corte de “mirar el contexto patriarcal en el que se redactaron las normas” pues ellas “continúan obstaculizando el acceso de las mujeres a ciertas profesiones”; además, visibilizó los estereotipos alrededor de la menstruación que generan prejuicios por el desconocimiento de lo que conlleva esta etapa fisiológica del cuerpo de las mujeres.

Para finalizar esta parte, la sentencia n.º 1141-19-JP/25, de 14 de febrero de 2025,²⁰⁷ originada en una acción de protección presentada en 2019, ante un juez de Galápagos negada en primera instancia sin que la accionante hubiera interpuesto

²⁰⁵ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1894-10-JP/20”, en *Caso n.º 1894-10-JP*, 04 de marzo de 2020.

²⁰⁶ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.º 791-21-JP/22”, en *Caso n.º 791-21-JP*, 14 de diciembre de 2022.

²⁰⁷ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1141-19-JP/25”, en *Caso n.º 1141-19-JP*, 14 de febrero de 2025.

apelación. La sentencia de la Corte concluyó que la decisión de la Empresa Eléctrica de Galápagos de retirar el medidor de luz del domicilio de una mujer víctima de violencia, legitimó la violencia patrimonial económica ejercida por el propietario del inmueble, quien era su agresor y excónyuge, al ser este quien solicitó el retiro.

Entre los hechos que refiere la sentencia, ocurridos durante el proceso constitucional de primera instancia, es relevante mencionar que la demanda de acción de protección fue presentada sin patrocinio de abogado por lo que el juez de la causa solicitó que comparezca a la audiencia un defensor público, sin embargo, el día de la instalación la legitimada activa no se presentó. Luego de ello, el juez de la causa negó la acción, decisión de la cual la accionante no interpuso ningún recurso. La accionante nunca pudo ser localizada.

Lo trascendente de este caso es que, por primera vez, la Corte brindó parámetros para la aplicación de perspectiva de género e interseccionalidad en acciones de protección. Así, en su parte de Consideraciones Finales, la sentencia aborda la problemática relacionada con la presencia de estereotipos de género en el sistema de justicia que atentan contra el derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres.

La Corte señala de manera expresa que la manera de *desarticular* aquellas prácticas es aplicando un enfoque de género que permita al juzgador determinar las necesidades de protección específicas que cada caso amerita y tomando en cuenta otras circunstancias que inciden directamente en el razonamiento judicial, tales como, la “existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres”.²⁰⁸

Bajo estas consideraciones, la metodología prescrita por la Corte en esta Jurisprudencia Vinculante contempla tres momentos:

76. Una forma de tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la mujer es: **(i)** En un primer momento, las y los jueces realicen un análisis preliminar del caso con la finalidad de **detectar relaciones asimétricas** de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género. **(ii)** En un segundo momento, implica que las y los jueces también consideren la posibilidad de un **impacto diferenciado** de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de las mujeres dentro de un contexto de violencia. **(iii)** En un tercer momento, identificar la necesidad de **medidas de reparación** que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas.

77. Con ello, el juzgador puede determinar las necesidades de protección propias de cada

²⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 75-7.

caso concreto y aplicar la que resulte más adecuada para la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso específico que se está conociendo. Dicho en otras palabras, **la protección constitucional** de un derecho necesariamente **implica tomar en cuenta** otros supuestos o hechos que inciden directamente en el razonamiento judicial, **la existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres**, entre otros.

Para cerrar esta sección, en la Tabla 1 se han sistematizado las medidas de reparación individuales y estructurales que fueron dictadas por la Corte en los nueve casos:

Tabla 1

Medidas de reparación individuales y estructurales

Sentencia	Medida de reparación individual	Medida de reparación estructural
292-16-SEP-CC	<ol style="list-style-type: none"> 1) Restitución al puesto de trabajo 2) Pago de compensación económica por daño material 3) Disculpas públicas 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elaboración de Protocolo para atención a víctimas de violencia e iniciar una campaña en rechazo social de las agresiones de género 2) Difusión de la sentencia a juezas y jueces del país para instar a funcionarios judiciales que apliquen enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo
3-19-JP/20	Ninguna	<ol style="list-style-type: none"> 1) Dispuso a DPE presente un proyecto de reforma de ley para incorporar el derecho al cuidado en el ámbito laboral. 2) Disponer al ente rector de salud acciones de apoyo y promoción a la lactancia materna, para que junto con los entes rectores trabajo, inclusión e igualdad, garanticen progresivamente el derecho al cuidado. 3) Disponer a Consejo de la Judicatura presente indicadores de acceso a la justicia de mujeres. 4) Disponer a todas las instituciones públicas la obligación de implementar lactarios y centros de cuidado infantil cercanos al lugar del trabajo. 5) Disponer a los entes rectores de salud, trabajo, inclusión e igualdad la elaboración e implementación de Modelo de Ambientes Laborales para el Cuidado. 6) Disponer a los entes rectores de salud, trabajo, inclusión la realización de una campaña permanente de sensibilización, protección y promoción de la lactancia. 7) Difusión de la sentencia.
904-12-JP/19	<ol style="list-style-type: none"> 1) Compensación económica por el daño material e inmaterial. 2) Publicación de disculpas públicas en un periódico de circulación nacional. 3) Difusión de la sentencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Disponer al IESS y al Ministerio de Salud la elaboración de una Guía Integral de Atención a las Mujeres Embarazadas y de Prevención de la Violencia Obstétrica. 2) Disponer al IESS y al Ministerio de Salud la elaboración de un plan de revisión técnica para verificar que los establecimientos de salud pública y

		<p>privadas cuentan con condiciones para atender a mujeres embarazadas y para afrontar emergencias obstétricas.</p> <p>3) Disponer al IESS realice un llamado de atención a los servidores públicos que ocasionaron la violación de derechos.</p>
96-21-JP/25	<p>1) Compensación económica por el daño inmaterial.</p> <p>2) Disculpas públicas.</p> <p>3) Investigación y acciones administrativas para sancionar a servidores públicos que ocasionaron violación de derechos.</p>	<p>1) Disponer a Ministerio de Salud revise y adecúe instrumentos normativos sobre atención integral en salud sexual y reproductiva, así como, del Manual de Buenas Prácticas para prevención de la violencia gineco-obstétrica.</p> <p>2) Disponer a Ministerio de Salud brinde capacitación al personal de salud en relación con la prevención de la violencia obstétrica.</p> <p>3) Disponer a Ministerio de Salud la difusión de la sentencia a los médicos de la Red Integral de Salud.</p> <p>4) Remitir el expediente de la causa a la Fiscalía General del Estado para que investigue lo ocurrido.</p> <p>5) Disponer a la Defensoría del Pueblo y Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia.</p>
751-15-EP/21	<p>1) Disculpas públicas.</p>	<p>1) Disponer al SNAI adecúe su normativa a la sentencia, incluyendo el Manual de Gestión del centro de privación de libertad.</p> <p>2) Disponer al SNAI capacite a sus servidores públicos “con énfasis en estereotipos de género y sexo”.</p> <p>3) Disponer al SNAI incluya esta sentencia dentro del “contenido de los programas de educación y rehabilitación social de las personas privadas de la libertad de los distintos centros de privación de libertad del país”.</p> <p>4) Difusión de la sentencia a cargo del Consejo de la Judicatura.</p> <p>4) Exhortar al SNAI para que se abstenga de “incurrir en prácticas de discriminación contra las mujeres basadas en estereotipos de sexo y género o de otra índole”.</p>
878-20-JP/24	<p>1) Ratifica medidas de reparación dictadas en la sentencia de instancia.</p> <p>2) Compensación económica por daño inmaterial.</p>	<p>1) Difusión de la sentencia a cargo del Ministerio de Trabajo, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.</p>
1894-10-JP/20	<p>1) Ratifica medidas de reparación dictadas en la sentencia de instancia.</p>	<p>1) Difusión de la sentencia.</p> <p>2) Creación de una comisión interinstitucional para la implementación de una política de género para las fuerzas armadas.</p> <p>3) Creación de una comisión interinstitucional para la evaluación de la implementación de la política en materia de género en las instituciones educativas que incluya la prohibición de</p>

		<p>discriminación a las mujeres por embarazo.</p> <p>4) Disponer al Ministerio de Defensa y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cumplan con su deber de velar por la igualdad material y formal de los cadetes en formación.</p> <p>5) Disponer al Ministerio de Defensa y a todas las ramas de las fuerzas armadas implementen un programa permanente de capacitación sobre la prohibición de discriminación a mujeres embarazadas.</p> <p>6) Disponer al Ministerio de Defensa y a todas las ramas de las fuerzas armadas se abstengan de emitir normas, políticas o actos o prácticas que atenten contra la igualdad y no discriminación.</p>
791-21-JP/22	1) Dejar sin efecto la sentencia de instancia.	<p>1) Creación de una comisión técnica y especializada para que evalúe la lista de inhabilidades médicas para aspirantes a los procesos de reclutamiento de la policía nacional, con la finalidad de asegurar que para cada una de ellas exista una justificación objetiva y razonable.</p> <p>2) Disponer a la Policía Nacional cumpla con su obligación de brindar información completa de todos los requisitos e impedimentos para el reclutamiento.</p> <p>3) Disponer a la Policía Nacional evalúe su Instructivo de valoración médica, con la finalidad de asegurar que garanticen el derecho a la educación.</p> <p>4) Llamar la atención a los jueces de primera instancia y de apelación que intervinieron en la causa de origen.</p> <p>5) Difusión de la sentencia.</p>
1141-19-JP/25	1) Revocó sentencias de primera instancia. 2) Aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la integridad personal en conexidad con derecho a la vivienda adecuada y digna.	<p>1) Disponer al Ministerio de Energía y de Derechos Humanos emitan un instrumento con una política de atención especial que contenga mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género.</p> <p>2) Capacitación al personal de la empresa eléctrica de Galápagos.</p> <p>3) Difusión de la sentencia.</p> <p>4) Disponer a la Presidencia de la República ponga en conocimiento de todas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, sobre el contenido de esta sentencia.</p>

Fuente: sistema *Juriscopio* de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración propia

En conclusión, tanto las sentencias de Corte IDH como las de la Corte Constitucional de Ecuador muestran cómo la aplicación de la perspectiva de género e

interseccional permitió reconocer los contextos socioculturales históricos en los que se insertan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres presentes en los casos individuales; identificar a la mujer peticionaria, las vulnerabilidades y factores de discriminación que la atraviesan, para con base en ello, construir premisas normativas completas, que incluyan marcos regulatorios específicos en favor de los derechos de las mujeres, valorar las pruebas y construir premisas fácticas que permitan advertir la presencia de estereotipos, relaciones de poder, distintos tipos de violencias, dar relevancia legal a su perspectiva; y, construir medidas de reparación que consideren la perspectiva de la mujer legitimada activa, e incluso, en los casos que amerite, dictar medidas de no repetición orientadas a transformar la cultura de discriminación que permea al Estado y a la sociedad.

Capítulo tercero

Análisis de la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad por juezas y jueces constitucionales de primera instancia

A lo largo de la presente investigación ha quedado justificada la necesidad e importancia de que las decisiones judiciales incorporen metodologías de análisis con enfoque de género e interseccionalidad para lograr que las mujeres que solicitan tutela judicial efectiva por la violación de sus derechos encuentren protección para el pleno ejercicio de ellos, sin discriminación.

Asimismo, ha quedado señalado, el objeto de esta investigación se centra en las decisiones judiciales dictadas dentro de acciones de protección.

Con estos antecedentes, el presente capítulo tiene por objeto realizar un análisis de sentencias de primera instancia dictadas dentro de acciones de protección presentadas por mujeres, durante el periodo 2022-2024, cuyo conocimiento correspondió a juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para identificar si en las mismas se incorporaron o no la perspectiva de género e interseccionalidad como metodologías de análisis.

Para cumplir con tal fin, *primero* se expondrán los hallazgos detectados en la base de datos del período de estudio que permitieron definir la muestra a analizar. *Segundo*, se explicará la metodología para el análisis de los casos; *finalmente*, se pasará al análisis de la aplicación de perspectiva de género e interseccionalidad en los casos que conforman la muestra.

1. Hallazgos detectados en la base de datos y definición de muestra a analizar

Como se mencionó en un inicio, una vez construida la base de datos conformada por 120 sentencias que corresponden a 120 mujeres legitimadas activas, se crearon categorías estandarizadas para clasificar estos 120 casos bajo dos parámetros: tipo de peticionaria y temáticas en discusión. Esto, permitió identificar 15 tipos de peticionarias y 31 temáticas en discusión.

Así, aplicando la técnica de mapeo y al entrecruzar las categorías tipo de peticionarias y temáticas en discusión, se encontró que, de los 120 casos, 78 están relacionados con la estabilidad laboral y condiciones adecuadas de permanencia en el trabajo. De ellos, 76 fueron presentados por servidoras públicas, 1 presentado por una obrera del sector público y 1 caso presentado por una empleada privada. Esta cifra muestra que la violación del derecho al trabajo sería la vulneración más frecuente que enfrentan las mujeres.

Dada la alta representatividad de mujeres servidoras públicas, se consideró pertinente realizar una subclasificación con el objeto de visibilizar a la diversidad de mujeres presentes en este grupo. Así, se logró identificar a servidoras públicas vinculadas mediante nombramientos permanentes, provisionales y de libre remoción y por contratos de servicios ocasionales y de devengación de becas; estas categorías, a su vez, se cruzaban con otras, según fuera su profesión u ocupación, así tenemos, servidoras públicas judiciales, policiales, médicas y docentes. Esta acción permitió clarificar cuál era el marco normativo y el grado de la estabilidad laboral que las amparaba.

De los 76 casos, 4 están asociados al embarazo o puerperio, 5 a la lactancia y cuidado del recién nacido, 1 al cuidado de hijos en niñez, 4 al cuidado de familiares con discapacidad y 2 a la condición de discapacidad de la mujer legitimada activa. En total, 16 de casos relacionados con el derecho al cuidado. Así, aunque estos casos resultan cuantitativamente minoritarios, al revisarlos, se observó que ellos abordaron problemáticas novedosas, por ejemplo, las condiciones del ejercicio del derecho al cuidado de recién nacidos en los casos de partos múltiples, o problemáticas persistentes, como ocurre con la terminación del vínculo laboral discriminatorio.

Continuando con el mapeo, se encontraron 12 casos de mujeres pensionistas que presentaron reclamos por pensiones jubilares de adultas mayores o de montepío y sobre beneficios jubilares de exservidoras públicas.

Se identificaron 4 casos —mujer empresaria y servidoras públicas— en los que se alegó expresamente discriminación de género por estereotipos vinculados con la maternidad y con la división sexual del trabajo; dos casos de mujeres campesinas que buscaban precautelar su acceso a la tierra rural, una de ellas, adulta mayor, alegaba además ser víctima de violencia; tres casos de estudiantes, uno de ellos, de una estudiante aspirante de policía; catorce casos en los que estaban involucradas mujeres con discapacidad o al cuidado de un familiar con discapacidad.

Asimismo, la investigación arrojó algunos casos en los que confluían varios factores de discriminación, principalmente por edad, discapacidad y/o enfermedad catastrófica y condición socioeconómica. Al respecto, cabe mencionar que se identificó un caso de discriminación interseccional, el cual ha sido incluido en la muestra.

Dado este panorama, considerando los aspectos temporales, subjetivos y objetivos antes expuestos, en la Tabla 2 se individualizan cada uno de los nueve casos seleccionados a los que se les ha asignado una numeración que facilitará remitirse a ellos en el análisis subsiguiente:

Tabla 2
Muestra a analizar

Número de caso asignado para la investigación	Número de causa	Mujer presente en el caso	Temática en discusión
Caso 1	17204-2022-03059	Servidora de empresa pública	Discriminación en el contexto laboral
Caso 2	17204-2022-01308	Servidora pública de libre remoción	Discriminación en el contexto laboral asociada al embarazo
Caso 3	17204-2023-03409	Empleada privada	Discriminación en el contexto laboral asociada al embarazo
Caso 4	17204-2024-01239	Servidora pública docente de carrera	Discriminación en el contexto laboral asociada a la lactancia
Caso 5	17204-2024-02081	Servidora pública policial de carrera	Discriminación en el contexto laboral asociada al puerperio
Caso 6	17204-2022-00936	Servidora pública judicial de carrera	Discriminación en el contexto laboral asociada al embarazo y lactancia
Caso 7	17230-2023-19499	Empresaria del sector del transporte público	Discriminación por estereotipo de género asociado a división sexual del trabajo
Caso 8	17204-2023-00718	Estudiante de policía	Discriminación en contexto educativo policial
Caso 9	17204-2024-03487	Pensionista del seguro social	Discriminación interseccional por edad, discapacidad y condición socioeconómica

Fuente: sistema *Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos EXPEL* del Consejo de la Judicatura

Elaboración propia

2. Metodología para el análisis de casos

El análisis de las sentencias partirá de la reconstrucción, de manera sucinta, de los hechos relevantes del caso y el razonamiento judicial plasmado en la decisión. Luego, aplicando perspectiva de género e interseccionalidad, se desarrollará el análisis crítico que permitirá establecer si la sentencia identificó a la mujer peticionaria presente en el caso, visibilizó las relaciones de poder existentes, vulnerabilidades y factores de discriminación que pudieran estar presentes, la relevancia jurídica dada a la perspectiva de las mujeres peticionarias, si reconoció estereotipos y/o violencias y, en los casos que corresponda, si las medidas de reparación guardaron un nexo de causalidad entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados.²⁰⁹

3. Análisis de casos

Previo a proceder con el análisis que corresponde a esta sección, es importante insistir en que los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador, así como, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integran nuestro bloque de constitucionalidad, de manera que, juezas y juezas ecuatorianos están obligados a observarlos al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento. De otro lado, la actual Constitución de la República del Ecuador vigente desde 2008, incorporó una cláusula abierta por la cual todos los derechos inherentes a la dignidad humana deben ser reconocidos sin perjuicio de su positivización en un instrumento internacional o en el propio texto constitucional.²¹⁰

En la misma línea, todas las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional son vinculantes para servidores públicos administrativos y judiciales, en especial, los Precedentes Jurisprudenciales Vinculantes que contienen reglas de precedentes obligatorias, pero, sin subestimar la importancia de los criterios jurisprudenciales que, sin duda, orientan la aplicación e interpretación de los derechos constitucionales bajo los principios de aplicación directa, progresividad y favorabilidad, reconocidos en el artículo 11 de la Constitución.

En estas circunstancias, es válido aspirar que en las sentencias que conforman la muestra esté presente la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad, pues, como ha quedado claramente establecido, ambas metodologías de análisis han sido

²⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 8-19-IS/22”, en *Caso n.º 8-19-IS/22*, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

²¹⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11 num. 7.

desarrolladas e incorporadas por los órganos del Sistema Interamericano y por la Corte Constitucional con bastante antelación al periodo de investigación.

Caso 1: discriminación en el ámbito laboral – estabilidad - de una mujer servidora de empresa pública

Los hechos del *Caso 1* indican que desde 2019 la legitimada activa fue servidora pública en la Empresa Pública de Residuos Sólidos de Rumiñahui-Aseo EP, luego de resultar ganadora del respectivo proceso de selección, en el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.²¹¹

El 01 de diciembre de 2021 presentó ante la Inspectoría de Trabajo una denuncia administrativa por acoso laboral en contra del gerente de la empresa empleadora por malos tratos que incluían gritos, insultos y humillaciones, en muchas ocasiones, realizados frente a sus compañeros de trabajo, que le causaban daño psicológico,²¹² la cual, fue puesta en conocimiento de las autoridades de talento humano, no obstante, nunca se activaron los protocolos de protección respectivos.

El 12 de diciembre la Inspectoría de Trabajo le requirió que complete y aclare su denuncia en el término de 3 días, lo que cumplió el 15 de diciembre, no obstante, la Inspectoría dispuso el archivo indicando que no se habría cumplido dentro del término. La legitimada activa señaló que, en represalia a su denuncia, en los meses siguientes los actos de hostigamiento no cesaron, que fue amonestada por supuesto mal uso del uniforme, evaluada deficientemente e iniciado un visto bueno en su contra por las causales de indisciplina o desobediencias graves y falta de probidad o conducta inmoral del trabajador.²¹³

La legitimada activa acotó tres hechos relevantes adicionales: que el 02 y 08 de marzo recibió atención de salud en psicología; que el 16 de marzo los hechos fueron denunciados ante Fiscalía General del Estado por el presunto delito de hostigamiento;²¹⁴ y, que desde el 16 de marzo contaba con medidas administrativas de protección en virtud de las cuales, su empleador no podía acercarse a ella.

²¹¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Empresas Públicas*, Registro Oficial 48, Suplemento, 16 de octubre de 2009, art. 17 y 18.

²¹² Ecuador, “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-244”, *Procedimiento de denuncia en casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo en el sector público*, Registro Oficial 355, Suplemento, 22 de diciembre de 2020.

²¹³ Ecuador, *Código de Trabajo*, Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005, art. 172 numerales 2 y 3.

²¹⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 154.2.

En relación al visto bueno, señaló que el inicio de este procedimiento le fue notificado el 15 de marzo, por lo que el 23 de marzo presentó una segunda denuncia por acoso laboral, acusando que el pedido de visto bueno era una retaliación por la denuncia de diciembre, que todos estos actos de acoso configuraban violencia simbólica y la existencia de una relación de poder dada la jerarquía existente entre ella y la máxima autoridad. Pese a estos argumentos, el 28 de marzo el Inspector a cargo concedió el visto bueno con lo que se dio por terminado el vínculo laboral, sin que a esa fecha se hubiera dado trámite a su segunda denuncia por acoso laboral, la cual fue archivada el 27 de mayo aduciendo que, para ese momento, la accionante ya no ostentaba la calidad de empleada del agresor.

Bajo este escenario fáctico, la legitimada activa presentó su acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo (MDT), por las actuaciones de los inspectores de trabajo. Señaló la vulneración del derecho a la igualdad en el acceso en el empleo para las mujeres y prohibición de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo reconocidos en el artículo 331 de la CRE y el artículo 1 de la CEDAW que consagra la prohibición de discriminación por objeto o resultado; por otro lado, para fundamentar la violación del derecho a la tutela administrativa invocó la sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados en la cual la Corte Constitucional desarrolló varios criterios sobre el acoso laboral,²¹⁵ entre ellos, sobre la violación a este derecho cuando se constata falta de debida diligencia en la tramitación de una denuncia administrativa por acoso laboral.²¹⁶

Es relevante apuntar que la legitimada activa de este caso alegó, de manera expresa, que las acciones y omisiones de las autoridades de trabajo que intervinieron en el trámite de sus dos denuncias y del visto bueno no observaron un enfoque de género, lo que, en su criterio, la habría dejado en indefensión ante las conductas patriarcales y misóginas de su empleador.

Respecto a la primera denuncia, indicó que la inspectora de trabajo ordenó el archivo, cuando sí habría cumplido con el requerimiento de completar su denuncia dentro del término concedido; en cuanto a la segunda denuncia, señaló que la Inspectora no actuó con debida diligencia pues se pronunció dos meses después de presentada la misma, y dos días después de haberse concedido el visto bueno por parte de otro inspector y que

²¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados”, en *Caso n.º 986-19-JP/21 y Acumulados*, 21 de diciembre de 2021, párr. 54-68.

²¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados”, párr. 69-79.

esta negligencia fue utilizada para justificar el archivo, pues se afirmó que al ya no existir el vínculo laboral no era procedente analizar si hubo o no acoso laboral.

Como medidas de reparación integral, la legitimada activa solicitó que se dejara sin efecto las decisiones de archivo de sus denuncias por acoso y estas recibieran el trámite correspondiente, en reparación de su derecho a la tutela administrativa; y, que se dejara sin efecto la aceptación del visto bueno para reparar el daño en contra de su derecho al trabajo y estabilidad laboral e igualdad y no discriminación.

Al contestar la demanda, el MDT alegó que las dos denuncias siguieron el debido proceso, pues la primera denuncia fue archivada porque la legitimada activa no cumplió el procedimiento por el que debía completar y aclarar la denuncia en el término concedido y que la segunda denuncia fue archivada porque ya no tenía la calidad de empleada. En cuanto al procedimiento de visto bueno, afirmó que este garantizó el derecho a la defensa y que, en definitiva, los hechos del caso se circunscribían a la esfera de la mera legalidad por lo que debían ser ventilados ante los jueces de trabajo.²¹⁷

Ahora bien, para construir su razonamiento, la juzgadora a cargo de la causa citó todas las normas alegadas por la accionante y agregó la sentencia n.º 080-13-SEP-CC de la cual transcribe un fragmento en el que la Corte Constitucional se refirió a las categorías prohibidas de discriminación recogidas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.²¹⁸ Sin embargo, la juzgadora la empleó para fundamentar el rechazo de la demanda, sin explicar razones de dicha relación de pertinencia, y omitiendo relacionarla con la sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados en la cual la Corte dejó sentado que los actos de acoso laboral pueden constituir un trato discriminatorio cuando a dichos actos subyacen las categorías del artículo 11 numeral 2 de la Constitución.²¹⁹

Luego, al analizar los hechos relacionados con el archivo de la primera denuncia, concluyó que no existió vulneración del derecho a la igualdad en el acceso al empleo porque tal actuación fue consecuencia de no completar la denuncia en el tiempo requerido por la Inspectoría de Trabajo. Sobre este punto de la controversia, se observa que la juzgadora no constató, a través de los medios de prueba practicados, la temporalidad como se suscitaron los hechos, aspecto medular del argumento de la legitimada activa respecto a la violación del derecho a la tutela administrativa.

²¹⁷ Ecuador, *Código de Trabajo*, art. 183.

²¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 080-13-SEP-CC”, en *Caso n.º 0445-11-EP*, 09 de octubre de 2013, 15-6.

²¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados”, párr. 67.

De hecho, resulta evidente que la jueza construyó un silogismo erróneo por cuanto el derecho que se alegó como violado en relación a la decisión de archivo, fue la tutela administrativa y no la igualdad en el acceso al empleo; tal es así, que la violación del derecho a la tutela administrativa no recibió ningún tipo de análisis en la sentencia, pese a que, como se señaló previamente, la misma sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados claramente determina que existe violación de derecho a la tutela administrativa cuando una denuncia de acoso no es tramitada con debida diligencia.

Por otro lado, la sentencia establece que no se vulneró el derecho a la igualdad en el acceso al trabajo porque no existe conexión entre la denuncia y el inicio del visto bueno, sin exponer un mínimo de razones para concluir aquello e ignorando que la norma del artículo 331 de la CRE, invocada por la legitimada activa, no se refería únicamente a la igualdad en el acceso al empleo sino que también incluía una prohibición de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo, que no fue analizada por la juzgadora.

Asimismo, la sentencia establece que no se vulneró el derecho al trabajo porque la separación de la accionante respondió al procedimiento administrativo de visto bueno y no a las denuncias por acoso, una vez más, sin exponer un mínimo de razones para arribar a dicha conclusión.

Finalmente, sostiene que los hechos expuestos configuran aspectos de legalidad y que al no haberse demostrado la ineficacia de la vía ordinaria corresponde el rechazo de la demanda; para justificar tal conclusión, cita la sentencia n.º 1679-12-EP/20. Resulta llamativo que se haya fundamentado precisamente en esta sentencia porque en ella la Corte señaló que, por regla general, la acción de protección no es procedente para resolver conflictos laborales en los que la pretensión se limite a la determinación de haberes patrimoniales, verificación de causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones sobre el despido intempestivo, pues para aquellos conflictos existe una vía adecuada bajo la competencia de los jueces laborales, salvo que en el caso en cuestión se hubiera alegado discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal y en general, cuando se constate la afectación a otros derechos más allá de los laborales.²²⁰

Así, los hechos del caso permitían advertir que se estaba ante la regla de excepción, pues lo alegado era discriminación; de hecho, la reparación solicitada por la

²²⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1679-12-EP/20”, en *Caso n.º 1679-12-EP*, 15 de enero de 2020, párr. 68.

legitimada activa no buscaba una compensación económica, sino únicamente, que se dejara sin efecto el visto bueno y que se diera el trámite correspondiente a sus denuncias por acoso laboral.

De lo expuesto, se constata que la decisión judicial carece de enfoque de género por cuanto no consideró la situación de desventaja en la que, de manera general, se encuentran las mujeres en el ámbito laboral, conforme lo evidencian las premisas contextuales de las sentencias n.º 292-16-SEP-CC y n.º 3-19-JP/20, por mencionar únicamente aquellas sentencias de Corte que han sido comentadas en esta investigación.

De otro lado, la aplicación de una perspectiva de género habría permitido visibilizar la vulnerabilidad de la legitimada activa que alegaba haber sido víctima de violencia simbólica asociada a las expresiones verbales insultantes y actos de humillación proferidos por parte de la máxima autoridad de la empresa pública empleadora.

Finalmente, la sentencia no otorgó relevancia legal al sentimiento de humillación y angustia expresado por la legitimada activa, invisibilizando con ello su perspectiva sobre los daños psicológicos que afirmaba haber sufrido.

En el presente caso, sin bien la demanda fue presentada en contra del Ministerio de Trabajo y no en contra del empleador, resultaba de la mayor trascendencia que las inspectoras de trabajo que estuvieron a cargo de las denuncias por acoso se pronunciaran sobre los aspectos de fondo alegados por la peticionaria relacionados con la existencia de una relación de poder entre la víctima-legitimada activa y el agresor-máxima autoridad y la existencia de violencia simbólica. De ahí que, la omisión de la sentencia en aplicar un enfoque de género ocasionó revictimización para la mujer legitimada activa y reforzó patrones de discriminación en el ámbito laboral.²²¹

Caso 2: discriminación en el contexto laboral-estabilidad-asociada al embarazo de una mujer servidora pública de libre remoción

Los hechos del *Caso 2* refieren que en octubre de 2021, la legitimada activa ingresó a trabajar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en calidad de abogada del área de patrocinio; dado su buen desempeño, en enero de 2022 recibió en encargo la Procuraduría General de la institución, cargo de libre remoción, al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP.²²² Días después, cuando la máxima

²²¹ La legitimada activa del Caso 1 interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado, ratificando con ello la decisión de primera instancia.

²²² Ecuador, *Ley Orgánica de Servicio Público*, Registro Oficial 294, Suplemento, 06 de octubre

autoridad se enteró de su estado de gestación, iniciaron acciones de hostigamiento y acoso laboral en su contra.

Entre los actos de hostigamiento mencionó: exclusión de participar en reuniones de directorio en las que debía estar por su cargo; ser obligada a trabajar sábados y domingos; se le negaba la contratación de personal para el área a su cargo; intromisión arbitraria en su privacidad a través de terceras personas para constatar la normalidad de su embarazo e indagar en áreas administrativas sobre la notificación del embarazo; convocatoria a reuniones a realizarse en jornadas nocturnas. Este accionar por parte de su empleador se mantuvo los siguientes meses.

La legitimada activa señaló que el 28 de marzo en una reunión de trabajo, la máxima autoridad, junto con dos asesores, le solicitaron que presente su renuncia voluntaria, a lo que ella se negó. Al día siguiente, 29 de marzo, notificó formalmente al área de gestión de talento humano sobre su estado de gravidez. Todos estos hechos le causaron una indisposición de salud por lo que el 31 de marzo acudió al médico quién le dio una orden de reposo de tres días, la cual puso en conocimiento de su jefe inmediato, máxima autoridad de la institución, el mismo día 31 de marzo, a través de la mensajería de *Whatsaap*; indica que ese mismo día, cerca de la media noche, recibió un memorando en donde le notificaban con la aceptación de su supuesta renuncia voluntaria al encargo y que sería vinculada, mediante contrato de servicios ocasionales, en otro cargo con menor remuneración.

Bajo este escenario fáctico, la legitimada activa presentó su demanda de manera inmediata, el 04 de abril, en la que acusó a su empleador de violentar su derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, derecho a la protección especial y atención prioritaria a mujeres embarazadas, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, reconocidos en los art. 66 numerales 4, 33, 35, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE, respectivamente. En particular, respecto a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, señaló que debía aplicarse la presunción de discriminación por embarazo prevista en el párrafo 184 de la Sentencia n.º 3-19-JP/20 pues la supuesta pérdida de confianza ocurrió de manera coincidente con la notificación formal del estado de gestación.²²³

de 2010, art. 17 lit. c.

²²³ La regla jurisprudencial del párrafo 184 establece que “si la mujer venía trabajando en un cargo de libre remoción y la pérdida de confianza coincide con la noticia del embarazo se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio por lo que el empleador deberá demostrar” que la decisión se produjo por “el incumplimiento comprobado del desempeño del trabajo”;

Como medidas de reparación integral, la legitimada activa solicitó ser reincorporada a su puesto de trabajo como procuradora general y pedido de disculpas públicas por parte de la máxima autoridad.

Al contestar la demanda, el IESS alegó que el mensaje de datos que la legitimada activa envió a la máxima autoridad a través de WhatsApp constituyó manifestación de voluntad de renunciar al cargo de libre remoción, lo cual en su criterio habría sido corroborado al revisar el sistema Zimbra de la legitimada activa, en donde se encontró en su Bandeja de Borradores, dos textos de renuncia. Indicaron que su deber de protección hacia la legitimada activa, por el hecho de estar embarazada, había sido cumplido al no desvincularla definitivamente de la institución y más bien procurar su reubicación en el área de patrocinio, para que continuara en el puesto para el que fue contratada inicialmente.

Ahora bien, para construir su razonamiento, la juzgadora a cargo de la causa citó las normas alegadas por la legitimada activa y agregó el artículo 332 de la CRE que garantiza la protección de los derechos reproductivos de la mujer trabajadora, la estabilidad en el empleo durante el embarazo y prohibición del despido de la mujer trabajadora embarazada; el art. 11 numeral 2 de la CEDAW que reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas en el despido; la sentencia n.º 072-17-SEP-CC en la cual la Corte Constitucional señaló que la condición de embarazo “constituye un elemento relevante que demanda de los empleadores un trato diferenciado”;²²⁴ y, la sentencia n.º 108-14-EP/20 que reconoce la “situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que en general experimentan las mujeres y, en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia”.²²⁵

Luego, al analizar los hechos, la jueza aplicó la presunción de discriminación del párrafo 184 de la sentencia n.º 3-19-JP/20, antes referida, por cuanto consideró que el IESS no presentó pruebas que comprobaran el incumplimiento en el desempeño del trabajo, por lo que estableció que la pérdida de confianza hacia la legitimada activa coincidió con el aviso de embarazo y que, por tanto, el despido se basó en su condición de mujer embarazada, deviniendo este en discriminatorio.

caso contrario, la mujer “tendrá derecho a la compensación” económica prevista en la regla del párrafo 194.

²²⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 072-17-SEP-CC”, en *Caso n.º 1587-15-EP*, 15 de marzo de 2017, 47.

²²⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 108-14-EP/20”, en *Caso n.º 108-14-EP*, 09 de marzo de 2020, párr. 84.

En la sentencia se hace constar la importancia de preguntar a la legitimada activa sobre cómo se sentiría reparada,²²⁶ sin embargo, no consta una transcripción o parafraseo que permita conocer el sentido de esta intervención. Aun así, las medidas de reparación dispuestas fueron las solicitadas por la legitimada activa en su demanda, es decir, se dejó sin efecto el acto de aceptación de renuncia, se dispuso la reincorporación inmediata al puesto de trabajo que venía ocupando, o a uno similar, durante el embarazo y hasta que termine el período de lactancia y disculpas públicas, delegando la supervisión del cumplimiento a la Defensoría del Pueblo.

De lo anterior tenemos que, aunque no lo menciona explícitamente, los enfoques de género e interseccionalidad estuvieron presentes en los diferentes momentos de elaboración argumentativa. Primero, el enfoque de género e interseccionalidad permitieron construir una amplia premisa contextual sobre la discriminación estructural histórica existente en contra de las mujeres, que afecta especialmente a las mujeres embarazadas, y la necesidad de garantizar estabilidad laboral reforzada como mecanismo de protección en su favor; contexto en el que insertó el análisis del caso en su conocimiento.

Luego, al analizar los hechos del caso, lo hizo bajo la sospecha de discriminación por la condición de embarazo, lo que le permitió confrontar por una parte, el hecho del embarazo y la terminación de la relación laboral y, por otra parte, la falta de pruebas de la entidad empleadora sobre el incumplimiento en el desempeño de sus funciones; de ahí que la aplicación de la presunción de discriminación establecida en la regla jurisprudencial de la sentencia 3-19-JP/20 permitió concluir que la pérdida de confianza coincidía con la noticia del embarazo y que, por tal motivo, el despido fue discriminatorio.

Finalmente, cabe destacar que el enfoque de género también estuvo presente al momento de creación de las medidas de reparación. Sobre este tema, la juzgadora observó el deber de preguntar a la mujer legitimada activa, aun cuando no transcribió el sentido de la intervención; tal proceder dentro del proceso, significó dar relevancia legal a la perspectiva y sentir de la mujer legitimada activa, aspecto trascendental para la garantía del derecho a una tutela judicial sin discriminación.²²⁷

²²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3-19-JP/20”, párr. 210.

²²⁷ La entidad demandada del Caso 2 interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado parcialmente, revocando la declaración de violación del derecho a la igualdad y no discriminación, pues, consideró que no ocurrió una terminación del vínculo laboral discriminatoria porque la legitimada activa podía continuar trabajando en el mismo cargo para el que fue contratada inicialmente, aun cuando este fuera de menor remuneración.

Caso 3: discriminación en el contexto laboral – estabilidad - asociada al embarazo de una mujer empleada privada

Los hechos del *Caso 3* refieren que la legitimada activa trabajó desde el 20 de septiembre de 2021 en el Hospital Vozandes, desempeñando funciones como secretaria cajera del área de imagenología, bajo la modalidad contrato productivo,²²⁸ de tipo eventual, amparado en el Código de Trabajo.²²⁹

La legitimada activa indicó que en mayo de 2023 informó a su jefa inmediata que se encontraba embarazada. En junio de 2023 recibió una orden médica de reposo de 7 días, pues su embarazo era de alto riesgo, hecho que fue puesto en conocimiento de su jefa inmediata y del área de trabajo social del hospital. El 08 de agosto acudió al médico ocupacional del hospital, quien, a su vez, puso en conocimiento del área de talento humano sobre el estado de gestación, por lo que asevera su empleador conocía del embarazo; no obstante, el 12 de septiembre fue notificada con su despido, el cual sería efectivo desde el 19 de septiembre.

Bajo este escenario fáctico, la legitimada activa presentó su demanda de acción de protección el 13 de septiembre, en la que acusó a su empleador de violentar su derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada durante el embarazo y hasta la culminación de la lactancia, a la protección especial durante el embarazo y derecho al cuidado durante el embarazo reconocidos en los artículos 33 y 35 de la CRE y en los párrafos 132 y 133 de la sentencia n.º 3-19-JP/20, respectivamente.²³⁰

Para fundamentar la violación de estos derechos, alegó los párrafos 186 y 187 de la sentencia n.º 3-19-JP/20 en la cual la Corte Constitucional estableció que “ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia” y que “en todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el período de lactancia”, protección especial que “consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo, o incluso una mejor, el respecto de la

²²⁸ Ecuador, “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-220”, *Norma que regula la modalidad contractual especial para los sectores productivos*, Registro Oficial 343, Suplemento, 03 de diciembre de 2020, art. 3.

²²⁹ Ecuador, *Código de Trabajo*, art. 11 lit. c.

²³⁰ En el párrafo 132 la Corte reconoce el derecho al cuidado del que son titulares las mujeres embarazadas y cuyo sujeto obligado es su empleador, el personal de talento humano y las personas que trabajan en ese lugar. En el párrafo 133, la sentencia aclara que las obligaciones para garantizar el derecho al cuidado se encuentran en el propio texto constitucional siendo, entre otras, la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral reconocida en el art. 43 núm. 1 y la prohibición de despido asociado al embarazo reconocida en el art. 332.

licencia de maternidad y el permiso de lactancia” y “la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado”.

Un aspecto central alegado por la legitimada activa fue lo relacionado con la vía adecuada para resolver su caso. Para ello, invocó los párrafos 204 y 207 de la misma Sentencia n.º 3-19-JP/20, en los cuales se establece que en los casos de violaciones a los derechos de mujeres embarazadas en el ámbito laboral la vía adecuada es la acción de protección.²³¹

Como medida de reparación, la legitimada activa solicitó el restablecimiento de su situación laboral por el tiempo que dure su embarazo, licencia por maternidad y licencia por lactancia, disculpas públicas y la compensación económica establecida en la regla jurisprudencial del párrafo 194 de la sentencia n.º 3-19-JP/20.

Al contestar la demanda, el hospital objetó la vía constitucional para la reclamación, pues, en su criterio la vía adecuada era la laboral bajo procedimiento sumario,²³² mediante una acción por despido ineficaz;²³³ para fundamentar su punto, invocó la sentencia n.º 1679-12-EP/20, referida al analizar el Caso 1.²³⁴

De otro lado, señaló que no hubo despido intempestivo, sino que, la relación laboral terminó por vencimiento de plazo del contrato especial para el sector productivo;²³⁵ en este sentido, destacó que el sector de la salud es uno de los sectores productivos de mayor relevancia dentro de la economía del país por lo que el hospital estaba facultado para suscribir este tipo de contratos cuyo plazo de duración legal es de un (1) año y que admite máximo una renovación, pues, caso contrario, se entiende que el contrato pasa a ser uno de tipo indefinido.²³⁶

En este orden de ideas, la defensa del hospital enfatizó que este tipo de contratos no confieren estabilidad laboral por fuera de su plazo de duración, por tanto, una vez concluido el plazo no se podría configurar un despido ineficaz ni derecho a reclamar indemnizaciones económicas, aun cuando se trate de personas con discapacidad, pues así

²³¹ Los párrafos 204 y 207 dicen que para establecer la vía adecuada de una mujer gestación debe considerarse que el embarazo tiene una duración relativamente corta en comparación con el tiempo que tarda en emitirse una sentencia en la vía ordinaria, por lo cual, concluyó que “la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección” lo que no impide que la mujer afectada pueda hacer valer sus derechos utilizando vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que estime idóneas y eficaces.

²³² Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 332 núm. 8.

²³³ Ecuador, *Código de Trabajo*, art. 195.1 y 195.2.

²³⁴ La sentencia n.º 1679-12-EP/20 fue comentada al analizar el Caso 1.

²³⁵ Ecuador, “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-220”, art. 12.

²³⁶ Ecuador, “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-220”, art. 5.

lo habría señalado la Corte Nacional de Justicia en Absolución de Consultas contenida en Oficio 260-P-CNJ-2019, de 27 de marzo de 2019.²³⁷ De ahí que, en su criterio, correspondía hacer una interpretación extensiva, por la cual, aplicaría la misma lógica para las mujeres embarazadas, es decir que, no tendrían derecho a recibir ningún tipo de indemnización.²³⁸

Ahora bien, para construir su razonamiento respecto a la vulneración del derecho al trabajo y al cuidado, la juzgadora citó las normas alegadas por la legitimada activa y agregó el art. 325 de la CRE que reconoce el derecho al trabajo en sus distintas modalidades. Con base en dichas normas, la juzgadora estableció que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, sino que este admite las limitaciones establecidas en el Código Trabajo, que es la norma que regula las relaciones laborales entre particulares, por lo que concluyó que la legitimada activa conocía que su relación laboral no era permanente ni indefinida.

Respecto a la alegación de violación del derecho a la protección especial laboral para las mujeres embarazadas, la juzgadora citó los art. 35 y 332 de la CRE que reconocen dicho derecho y señaló que éstos cuentan con normativa especial de protección, el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público, aplicables según la vinculación de la mujer sea en el sector público o en el privado, siendo que en el presente caso, la legitimada activa al ser empleada en el sector privado estaba protegida por el Código de Trabajo; así, bajo este razonamiento, establece que la Sentencia 3-19-JP/20 no le sería aplicable a la legitimada activa porque esta se refiere exclusivamente a los derechos de las mujeres servidoras públicas.

Para reforzar este argumento, la sentencia apunta que, durante la audiencia, la juzgadora preguntó a la legitimada activa por qué no presentó su reclamo ante la justicia ordinaria ante lo que ella respondió que, por su embarazo, requería protección inmediata y que la vía ordinaria tomaría demasiado tiempo; esta respuesta, en criterio de la juzgadora, confirmaba que la intención de la legitimada activa era desnaturalizar la acción de protección por lo que se ratificaba en que la vía adecuada para discutir los derechos en

²³⁷ Ecuador, Corte Nacional de Justicia, “Absolución de Consultas Criterio No Vinculante”, *Oficio* n.º 260-P-CNJ-2019, de 27 de marzo de 2019, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/03.pdf.

²³⁸ De la revisión de esta Absolución de Consulta se encontró que la misma no se refiere al contrato eventual de personas con discapacidad sino al procedimiento sumario, con plazos reducidos, aplicable a las controversias por despido ineficaz establecido en el artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

este caso, era la vía ordinaria, en concreto, la acción de despido ineficaz prevista en el Código de Trabajo.

Al respecto, cabe subrayar que la perspectiva de la legitimada activa para acudir a la vía constitucional, fue la necesidad de recibir una respuesta urgente por parte de las autoridades judiciales, sin embargo, lejos de dar relevancia legal a tal perspectiva, la juzgadora revictimizó a la legitimada activa al utilizar su sentir para concluir una supuesta intención de desnaturalizar la acción de protección.

De lo antes expuesto, se constatan omisiones relevantes que eran necesarias abordar bajo un enfoque de género e interseccionalidad. Primero, la decisión judicial no consideró el contexto de discriminación estructural e histórica existente en contra de las mujeres en el ámbito laboral, acentuado en contra de las mujeres embarazadas, indistintamente si la actividad laboral se da en el ámbito público o privado. La visibilización de dicho contexto habría permitido a la juzgadora percibir que lo ocurrido a la legitimada activa-empleada privada no era un caso aislado a este contexto de discriminación estructural e histórica en el que, incluso, se inscribe una evidente precarización laboral como resultado de mantenerse una relación laboral, por dos años, con base en un contrato productivo eventual, ajeno a la naturaleza de las funciones administrativas como secretaria cajera.²³⁹

Por otro lado, la falta de enfoque de género e interseccionalidad invisibilizó la vulnerabilidad de la legitimada activa determinada por su estado de gestación. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha emitido innumerables sentencias en las que ha clarificado que la condición de embarazo es un elemento relevante que demanda un trato diferenciado, como un imperativo que nace del principio de igualdad material.²⁴⁰

Finalmente, la premisa fáctica excluyó identificar la relación de poder existente entre la legitimada activa y su empleador, aspecto dilucidado por la Corte Constitucional, desde el año 2016, mediante sentencia n.º 292-16-SEP-CC, de manera que la juzgadora contaba con elementos suficientes para abordar este punto de la controversia, de vital importancia bajo una perspectiva de género y que constituye otro motivo para justificar la procedibilidad de la acción de protección contra particular, de acuerdo con el literal d), numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC.²⁴¹

²³⁹ El argumento sobre precarización laboral no fue parte de los hechos y fundamentos de la acción de protección.

²⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 309-16-SEP-CC”, en *caso n.º 1927-II-EP*, 21 de septiembre de 2016, 22.

²⁴¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 41 núm. 4

En definitiva, al tratarse de un caso de discriminación en el que estaba presente una relación de poder, la juzgadora debió aplicar el numeral 4 literal d) y numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC, así como, la regla de excepción de la sentencia n.º 1679-12-EP/20, pues, todas estas reglas establecen que la acción de protección contra un particular es procedente para resolver conflictos laborales cuando se alega discriminación.

Ahora bien, aunque existen reglas de fuente legal y jurisprudencial que establecen la procedibilidad de la acción de protección ante casos de discriminación, la sentencia n.º 3-19-JP/20, construida sobre presupuestos fácticos pertenecientes a casos de mujeres embarazadas - servidoras públicas, creó una regla especial para casos de mujeres embarazadas: “la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaces”.²⁴²

Sin embargo, la juzgadora de este caso negó la procedibilidad porque en su criterio la sentencia referida sería aplicable exclusivamente para casos de mujeres embarazadas servidoras públicas. De ahí que, el presente caso llama a la reflexión respecto a si cabe o no la acción de protección para la tutela de los derechos constitucionales de mujeres embarazadas - empleadas privadas, en aplicación de la sentencia n.º 3-19-JP/20.

La *ratio* de tal decisión fue la consideración de los tiempos que toma el procedimiento judicial, el corto tiempo de duración del embarazo y lactancia en relación con la eficacia del recurso judicial propuesto por una mujer embarazada, quien requiere que su situación sea atendida de manera urgente por “encontrarse en condición de vulnerabilidad tanto ella, como su hija o hijo recién nacido”.²⁴³

Resulta evidente que toda mujer embarazada trabajadora, indistintamente si es servidora pública o empleada privada, requiere que los conflictos con su empleador sean atendidos de manera urgente, en garantía de una tutela efectiva oportuna.

En consecuencia, la interpretación que hizo la juzgadora del Caso 3 respecto a la aplicación de la Sentencia n.º 3-19-JP/20, generó por resultado, un trato diferenciado injustificado, pues, convirtió el derecho a la tutela judicial efectiva oportuna en un privilegio de servidoras públicas, mientras que las mujeres embarazadas empleadas

lit. d.

²⁴² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3-19-JP/20”, párr. 206.

²⁴³ *Ibid.*, párr. 204.

privadas tendrían que tolerar el excesivo tiempo que tardan los procedimientos en la vía judicial ordinaria.

En definitiva, la omisión de la sentencia en aplicar un enfoque de género e interseccionalidad reforzó patrones de discriminación en contra de mujeres embarazadas en el ámbito laboral y significó una denegación de justicia constitucional para la mujer legitimada activa.²⁴⁴

Caso 4: discriminación en el contexto laboral – condiciones de permanencia-asociada al cuidado durante la lactancia de una servidora pública docente

Los hechos del *Caso 4* se refieren a una mujer, servidora pública, docente de carrera del Ministerio de Educación, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).²⁴⁵

La legitimada activa indicó que en octubre de 2022 tuvo un parto gemelar de dos recién nacidas, por lo que, ejerció su licencia de maternidad desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 07 de enero de 2023. Respecto a la licencia por lactancia, dice que el 12 de enero de 2023 solicitó que la jornada diaria para la licencia fuera de cuatro horas diarias, considerando que debía cuidar y alimentar a dos recién nacidas, es decir, dos horas para cuidar a cada una de sus hijas.

Para fundamentar su petición, alegó una absolución de consulta que consta publicada el sitio web oficial del Ministerio de Trabajo, en la sección *Preguntas Frecuentes*. Aquí, el órgano rector en materia laboral, del sector público y privado, señaló que para el caso de partos múltiples se deben conceder dos horas diarias para el cuidado de cada recién nacido, esto, por cuanto “el titular del derecho a la lactancia es el niño o niña, lo que implica que cada recién nacido tiene derecho a dos horas completas para su cuidado”.²⁴⁶

²⁴⁴ La legitimada activa del Caso 3 interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado, ratificando con ello la decisión de primera instancia. Al revisar el sistema EXPEL se encontró que la legitimada activa presentó, en octubre de 2023, una acción por despido ineficaz que le fue concedida en primera instancia, en enero de 2024; la decisión fue ratificada en apelación en abril de 2024. Su empleador interpuso recurso de casación el cual fue resultado favorablemente para la legitimada activa en junio de 2025. En total, transcurrió 1 año 8 meses. Hasta la fecha de cierre de esta investigación, la sentencia continuaba en fase de ejecución. Evidentemente, la sentencia definitiva, aunque favorable, llegó extemporáneamente.

²⁴⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Educación Intercultural*, Registro Oficial 417, Segundo Suplemento, 31 de marzo de 2011, art. 93.

²⁴⁶ Ecuador Ministerio de Trabajo, “Preguntas Frecuentes”, *Ministerio de Trabajo*, accedido 02 de noviembre 2025, <https://www.trabajo.gob.ec/8-en-referencia-al-permiso-para-el-cuidado-del-recien-nacido-en-partos-multiples-las-dos-horas-de-permiso-que-determina-la-ley-son-por-cada-menor-o-dos-horas-por-la-totalidad-de-los-menores/>.

Sin embargo, el 31 de enero de 2023 su empleador emitió la acción de personal por la cual le concedió únicamente dos horas diarias, que debían ser ejercidas desde el 18 de enero de 2023 hasta el 17 de enero de 2024.

Al año siguiente, el 25 de enero de 2024 dirigió una nueva petición a su empleador en la que, esta vez, solicitó que la duración de la licencia de maternidad se extendiera a 15 meses.

En referencia a esta segunda solicitud, señaló que, si bien al otorgársele la licencia en enero de 2023, se le concedieron los doce meses establecidos en la ley vigente en ese momento,²⁴⁷ el 12 de mayo de 2023 se aprobó la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano (LODCH) que extendió la duración de la licencia de doce a quince meses,²⁴⁸ por lo que, tenía derecho a al beneficio reconocido en dicha ley posterior, esto, en virtud de otra absolución de consulta también publicada por el Ministerio de Trabajo en su sitio web oficial la cual dice que “si la trabajadora inició su periodo de lactancia con anterioridad a la reforma dada por la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano publicada el 12 de mayo de 2023 y a la mencionada fecha continuaba en el periodo de lactancia, le corresponde beneficiarse de la reforma anteriormente referida”.²⁴⁹ En esta misma petición, insistió en que se amplíe la jornada diaria a 4 horas. Sin embargo, el empleador nunca atendió la petición.

Bajo este escenario fáctico y similar fundamentación a la realizada en sede administrativa, arriba expuesta, la legitimada activa presentó su demanda de acción de protección en la que acusó a su empleador de violentar su derecho a la atención y protección prioritaria a mujeres durante el período de lactancia, igualdad y no discriminación en el ámbito laboral, derechos reproductivos de la mujer trabajadora que garantice su estabilidad laboral sin limitaciones por el número de hijos o hijas y derecho de petición, reconocidos en los arts. 35, 45, 332 y 66 numeral 23 de la CRE, respectivamente. Adicional a ello, alegó el art. 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Protección de la Maternidad²⁵⁰ y la sentencia n.º 3-19-JP/20, en lo relacionado con el derecho al cuidado y lactancia.

²⁴⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Servicio Público*, art. 33.

²⁴⁸ Ecuador, *Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano*, Registro Oficial 309, Suplemento, 12 de mayo de 2023, art. 23.

²⁴⁹ Ecuador Ministerio de Trabajo, “Preguntas frecuentes”, accedido 02 de noviembre 2025, <https://www.trabajo.gob.ec/20-desde-cuando-es-aplicable-la-reforma-del-tercer-inciso-del-articulo-155-del-codigo-del-trabajo-respecto-al-tiempo-del-periodo-de-lactancia-dispuesta-por-la-ley-organica-del-derecho-al-cuid/>.

²⁵⁰ OIT, Convenio 183, *Convenio sobre protección de la maternidad*, 15 de junio de 2000.

Como medida de reparación, solicitó la restitución de su derecho al cuidado, es decir, que se incrementara la jornada diaria de lactancia de 2 horas a 4 horas y se extendiera la licencia por 3 meses adicionales, hasta completar los 15 meses que concede la LODCH; en subsidio de lo anterior, si no fuera posible la restitución, solicitó el pago de una compensación económica. Adicional, solicitó disculpas públicas como medidas de satisfacción y como medida de no repetición requirió que el área de talento humano del ministerio empleador recibiera capacitación sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en lactancia ante embarazos y partos múltiples.

Al contestar la demanda, el Ministerio negó la violación del derecho al cuidado y lactancia bajo el argumento que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la jornada diaria de lactancia es de 2 horas, por lo tanto, recaló que no existía fundamento normativo para exigir que se le concedan 4 horas por tratarse de un parto múltiple.

Por otro lado, en cuanto a la ampliación de la duración de la licencia solicitada en enero de 2024, señaló que esta se otorgó en aplicación de la ley vigente al momento de concederse el derecho que establecía una duración de doce meses por lo que no cabía la aplicación retroactiva de la LODCH, más cuando, la Disposición Final Única dispuso que la ley entraría en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Respecto a las absoluciones de consultas emitidas por el Ministerio de Trabajo (MDT) señaló que estas no eran vinculantes; sobre este particular, enfatizó que dicho órgano rector —MDT— no habría cumplido con su obligación nacida de la Disposición General Octava de la LODCH de dictar la reglamentación correspondiente para la plena vigencia de la ley. Adicional a ello, señaló que la interpretación del Ministerio de Trabajo respecto a la jornada de lactancia en caso de partos múltiples no podría ser la adecuada porque significaría que, ante un caso de parto de trillizos, tendría que concederse 6 horas de licencia.

Ahora bien, el razonamiento judicial incluyó en su premisa normativa las normas alegadas por la legitimada activa y adicional, el artículo 11 numeral 2 de la CEDAW que reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a recibir atención prioritaria,²⁵¹ el Convenio 3 sobre la Protección de la Maternidad de 1919²⁵² y el Convenio 103 sobre la Protección de la Maternidad de 1952, aprobados por la Organización Internacional de

²⁵¹ ONU, CEDAW, art. 11 núm. 2.

²⁵² OIT, Convenio 3, Convenio sobre la protección de la maternidad, 29 de noviembre de 1919.

Trabajo OIT,²⁵³ sin precisar ninguna norma en particular; y, la sentencia n.º 3-19-JP/20 en lo relacionado con el derecho al cuidado y la lactancia. Adicional, refirió la sentencia n.º 889-20 JP/21 en la cual la Corte se pronunció sobre el derecho a la protección integral de las personas adultas mayores y la sentencia n.º 090-15-SEP-CC que abordó el derecho de petición.

La premisa fáctica incluyó todos los hechos alegados por la legitimada activa, sin embargo, al momento de subsumirlos en las normas, se limitó a declarar la violación del derecho a la atención prioritaria a grupos vulnerables y derecho al cuidado en conexidad con el derecho de petición respecto al pedido de extensión de la licencia, por la omisión del Ministerio en dar respuesta oportuna. En este sentido, concluyó que también se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque el ministerio empleador no aplicó la LODCH pese a estar vigente al momento en que la legitimada activa estaba en goce de la licencia de lactancia.

Por otro lado, bajo una interpretación literal de la norma, consideró que no hubo vulneración de derechos respecto a la duración de la jornada diaria para el cuidado de las dos recién nacidas porque la LODCH no hizo ningún tipo de reforma sobre la duración de la jornada diaria de dos horas.

En cuanto a los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo, señaló que estos no se encuentran incluidos dentro del sistema de fuentes establecido en el artículo 425 de la CRE y que, por tanto, no serían vinculantes para la entidad demandada.²⁵⁴

Como medida de reparación, dispuso que el Ministerio de Educación compense económicamente a la legitimada activa por los tres meses adicionales que debió concederle para el ejercicio de la licencia de lactancia y, como medida de satisfacción, dispuso que se extiendan disculpas públicas por los medios de los que disponga dicha entidad.

De lo anterior tenemos que el presente caso se resolvió bajo una interpretación literal, carente de perspectiva de género e interseccionalidad, por la cual, los hechos del caso se subsumieron con la hipótesis prevista en el inciso quinto del artículo 33 de la LOSEP y, en tal virtud, se aplicó la consecuencia jurídica prevista en dicha norma, esto es, otorgar el permiso de dos horas para el cuidado del recién nacido.

²⁵³ OIT, Convenio 103, Convenio sobre la protección de la maternidad, 28 de junio de 1952.

²⁵⁴ El artículo 425 de la CRE establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas es: “Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Sin embargo, dicho ejercicio interpretativo obvió dos derechos constitucionales que subyacen a la regla de la LOSEP: el derecho a la lactancia materna y el derecho al cuidado de la persona recién nacida.

Al respecto, la sentencia n.º 3-19-JP/20 reconoce que las mujeres que deciden amamantar a sus hijos deben poder hacerlo sin miedo a que ello afecte su trabajo y que, para ello, “no deberían adaptarse a las circunstancias laborales” sino que los espacios laborales deben compatibilizar la lactancia con el trabajo; así, una de las medidas adecuadas para el ejercicio de este derecho son las licencias para la lactancia.²⁵⁵

Por otro lado, la sentencia reconoce el derecho al cuidado, que el titular del derecho es la persona que carece del grado de autonomía suficiente para cuidar de sí mismo, como ocurre en el caso de las personas recién nacidas, y que su ejercicio requiere de una corresponsabilidad entre el Estado y la persona obligada a cuidar.²⁵⁶

En este orden de ideas, la sentencia señala que el pleno ejercicio del derecho al cuidado impone obligaciones positivas y negativas exigibles al Estado y a la persona obligada a cuidar. Entre las positivas, se encuentra el que se ofrezcan condiciones para el ejercicio del derecho, como por ejemplo lo es la licencia para la lactancia. De otro lado, “las obligaciones negativas exigen que las personas se abstengan de obstaculizar el ejercicio del derecho al cuidado”, por ejemplo, “impedir que las mujeres den de lactar”.²⁵⁷

Así, dice la Corte, que el cuidar, según cada caso, implica “el *derecho a cuidar*, a *ser cuidado* y a *cuidarse a sí mismo*”; de ahí que, las mujeres en período de lactancia tienen derecho a cuidar de sus hijos e hijas recién nacidos, en el ámbito laboral.²⁵⁸

El anterior era el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, sin embargo, dada la ausencia de un enfoque de género e interseccionalidad, la sentencia no visibilizó que la mujer presente en el caso tenía el derecho a amamantar a sus dos hijas recién nacidas, porque a su vez, cada una de ellas era titular del derecho a ser cuidadas y alimentadas por su madre, tal como mencionaba el criterio interpretativo del Ministerio de Trabajo. Un criterio distinto significaría que solo una de las recién nacidas tenía derecho al cuidado de su madre, discriminando de manera injustificada a la otra recién nacida.

²⁵⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3-19-JP/20”, párr. 86-7.

²⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 111, 114, 120.

²⁵⁷ *Ibid.*, párr. 122.

²⁵⁸ *Ibid.*, párrs. 123, 132.

En definitiva, la falta de perspectiva de género e interseccionalidad ocasionó que la legitimada activa encontrara un obstáculo en el ejercicio de su derecho a la lactancia materna y al cuidado de sus dos hijas recién nacidas.²⁵⁹

Caso 5: discriminación en el contexto laboral asociada al cuidado durante el puerperio de una mujer servidora pública policial

El *Caso 5* trata de una mujer servidora pública policial técnica operativa, sujeta al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).²⁶⁰

La legitimada activa apunta que luego de un embarazo de riesgo, el 28 de diciembre de 2021 dio a luz a su hijo, por lo que a partir de ese día recibió su licencia por maternidad, para ser efectiva hasta marzo de 2022.

Mientras transcurría la licencia, el 17 de febrero de 2022, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió iniciar el proceso de evaluación para el ascenso al grado superior de servidores policiales técnicos operativos que cumplían el tiempo de permanencia en el grado en marzo de 2022.²⁶¹

Pese a estar en licencia de maternidad, registró su participación en el proceso, pero, solicitó se le permitiera registrar la evaluación médica y psicológica con posterioridad, considerando que para ese momento se encontraba en puerperio, petición que le fue negado en junio de 2022.

Cabe destacar que ambas evaluaciones debían ser subidas al sistema al momento de registrar la participación en el proceso, como parte de la primera fase de recopilación de información, de conformidad con el artículo 135 y 136 del Reglamento de Carrera Profesional para los servidores de la Policía Nacional, vigente a la época.²⁶²

Posterior a ello, en julio de 2022, fue convocada a rendir la evaluación física en la cual fue declarada Apta; sin embargo, semanas después el Consejo de Generales resolvió declararla como No Apta para el ascenso por no haber realizado la evaluación médica y psicológica.

²⁵⁹ La legitimada activa del Caso 4 interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado, ratificando con ello la decisión de primera instancia.

²⁶⁰ Ecuador *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Registro Oficial 19, Suplemento, 21 de junio de 2017, art. 83.

²⁶¹ *Ibid.*, art. 35.

²⁶² Ecuador Ministerio de Gobierno, “Acuerdo Ministerial n.º 556”, *Reglamento de Carrera Profesional para los servidores de la Policía Nacional*, Registro Oficial 365, Tercer Suplemento, 07 de enero de 2021, art. 135-6.

Bajo este escenario fáctico la legitimada activa presentó su demanda de acción de protección en la que acusó a la Policía Nacional de violentar su derecho a la igualdad y no discriminación y la protección especial para las mujeres durante el post parto, por cuanto otros 24 servidores policiales que no rindieron oportunamente la evaluación física sí fueron autorizados para hacerlo extemporáneamente. Asimismo, refiere haber recibido un trato diferenciado respecto a otras mujeres policías que también se encontraban en gestación o habían sido sometidas a intervención quirúrgica —cesárea—, quienes no fueron consideradas para el ascenso hasta que acreditaran que su salud permitía ser sometidas a las evaluaciones físicas respectivas.

En este sentido, expone que la consecuencia de ser declarada no idónea para el ascenso es la baja de la policía nacional, lo que significaría la pérdida de su trabajo, lo que cual resultaría de la mayor gravedad por cuanto al momento de presentar su demanda se encontraba con licencia por lactancia por el nacimiento de su segundo hijo.

Como medida de reparación solicitó la restitución, es decir, que se dejara sin efecto la decisión que la declaró no apta para el ascenso y en tal virtud, se disponga la recepción de sus evaluaciones médica y psicológica pendientes para continuar con el procedimiento para el ascenso.

En la contestación de la demanda, la entidad legitimada pasiva admitió que sí permitió que se registraran extemporáneamente, únicamente, las evaluaciones físicas de varios servidores policiales que habían reprobado en dos ocasiones dicha evaluación, pero que esta medida fue excepcional, pues dada la pandemia por el COVID se valoró que no existieron las condiciones para que dichos servidores pudieran entrenar adecuadamente; y que esta misma concesión se otorgó a favor de otras servidoras policiales mujeres en gestación o puerperio que tampoco rindieron la evaluación física. En tal virtud, se trataría de una situación distinta a la de la legitimada activa cuya falta de idoneidad se debió a no registrar la evaluación médica y psicológica.

Así, señaló que el artículo 94 numeral 3 del COESCOP dispone que uno de los requisitos para el ascenso es ser declarado apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica y física; de manera que el Consejo de Generales declaró no apta a la legitimada activa porque ésta no realizó la evaluación médica y psicológica, es decir, la decisión fue resultado de la aplicación de la norma previa, clara y pública.

El razonamiento judicial del juez de la causa incluyó en su premisa normativa el artículo 66 numeral 4 de la Constitución y la sentencia n.º 6-17-CN/19, que desarrolla el test de igualdad, con base en el cual concluyó que no se cumplió el requisito de

comparabilidad por cuanto no se verificó la existencia de una situación de igualdad entre la legitimada activa y aquellas personas a quienes se les permitió rendir extemporáneamente la evaluación física.

Adicional a ello, la decisión judicial invocó la sentencia n.º 3-19-JP/20, refiriendo el derecho de las mujeres a la estabilidad laboral reforzada y la prohibición de despido injustificado, sin embargo, con base en un análisis de seguridad jurídica, concluyó que no se vulneraron derechos de la legitimada activa porque las normas previas clara y públicas respecto al procedimiento de evaluación para el ascenso eran claras en establecer que la realización de la evaluación médica y psicológica son requisitos para la idoneidad y que en su criterio, la legitimada activa no justificó por qué no se realizó dichas evaluaciones oportunamente.

Ahora bien, dadas las condiciones que atravesaban a la mujer legitimada activa y el lugar en donde ocurrieron los hechos, la aplicación de una perspectiva de género e interseccionalidad era trascendente porque permitía visibilizar el contexto de discriminación estructural histórica presente en espacios de trabajo de predominio masculino, como es el de las fuerzas públicas, policiales y militares.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia n.º 791-21-JP/22, revisada en el capítulo segundo de la presente investigación, sentó una amplia premisa contextual que identificó que los cuerpos de seguridad constituyen espacios masculinizados, es decir, históricamente dominados por hombres y, en general, discriminatorios para las mujeres. La Corte llamó a recordar que la Policía Nacional, como institución estatal, nació en 1832, sin embargo, fue recién desde el año 2001 que las mujeres pudieron ingresar a esta institución; asimismo, destacó el deber de cautela del Estado y de la Policía Nacional al momento de imponer normas que puedan discriminar por resultado o que respondan a estereotipos de género que menoscaben al sexo femenino y el deber de considerar que la categoría de sexo femenino constituye una categoría sospechosa justamente por su histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo.²⁶³

Así, aplicando un enfoque interseccional, tenemos que en el presente caso confluyen tres dimensiones de discriminación: ser mujer y la discriminación que, de manera general, enfrenta en el contexto laboral, visibilizada por la Corte en la sentencia n.º 292-16-SEP-CC; el ser mujer en puerperio y lactancia, que acentúa la discriminación

²⁶³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 791-21-JP/22”, párr. 87.

en el ámbito laboral, como evidencia la sentencia n.º 3-19-JP/20; y, ser mujer policía en puerperio y lactancia.

Todo lo anterior era necesario de ser tomado en cuenta porque permitía establecer el alto grado de vulnerabilidad de la mujer legitimada activa, que justificaba que el juzgador analizara los hechos bajo la sospecha de discriminación y, en tal virtud, cuestionara si la norma del artículo 94 numeral 3 del COESCOP, al ser aplicada a la legitimada activa sin considerar que se encontraba en puerperio al momento en que se registró para participar en el proceso de ascenso, constituyó una forma de discriminación indirecta, como en efecto lo fue. Por el contrario, el juzgador concluyó que la legitimada activa no justificó por qué no se realizó dichas evaluaciones oportunamente.

En conclusión, la ausencia de perspectiva de género e interseccionalidad reforzó patrones de discriminación que afectan a las mujeres en espacios masculinizados e invisibilizó los factores de discriminación presentes en el caso, cuya consecuencia fue que la discriminación indirecta no hubiera sido declarada y reparada como correspondía.²⁶⁴

Caso 6: discriminación en el contexto laboral-condiciones de permanencia-asociada a la maternidad de una mujer servidora pública judicial

Los hechos del *Caso 6* refieren que la legitimada activa es servidora judicial de carrera, luego de resultar ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición al amparo del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).²⁶⁵

La legitimada activa cumplía funciones como jueza penal, área de especialidad en la que desarrolló su carrera profesional y judicial, sin embargo, en enero de 2022 el Consejo de la Judicatura dispuso su traslado administrativo temporal, por el cual, debía pasar a resolver causas de materia laboral, decisión adoptada con base en una evaluación de desempeño correspondiente al período 2017-2021 que mostraba una supuesta baja productividad de su parte, concretamente, en los años 2017 y 2019.

²⁶⁴ La legitimada activa del Caso 5 interpuso recurso de apelación el cual le fue negado, ratificando con ello la decisión de primera instancia. Luego de ello, la legitimada activa presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, signada con el n.º 993-25-EP, la cual fue Admitida a trámite en consideración a su relevancia que, en criterio de este organismo, le permitirá establecer un precedente jurisprudencial sobre las consecuencias laborales de los procedimientos de ascensos fallidos de la Policía Nacional en mujeres en estado de gestación y periodo de lactancia.

²⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 74.

Al respecto, indica que la evaluación de desempeño no consideró que en 2017 únicamente trabajó tiempo completo el último trimestre, pues, desde marzo hasta octubre de ese año estuvo en uso de una licencia por lactancia. Por otro lado, respecto a la evaluación de 2019, señala que no se consideró que en el período desde enero hasta julio recibió varias prescripciones médicas de reposo por embarazo de riesgo, ante constantes amenazas de aborto; de manera que, en 2019 tampoco trabajó a tiempo completo todos los meses del año.

Bajo este escenario fáctico, la legitimada activa acusó a su empleador de vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo y estabilidad laboral e igualdad y no discriminación en relación con el derecho al cuidado de la mujer durante el embarazo y lactancia, reconocidos en los artículos 82, 33 y 66 numeral 4 de la CRE y sentencia n.º 3-19-JP/20, respectivamente.

Respecto a la violación del derecho a la seguridad jurídica, mencionó que el artículo 101 del COFJ establece que los traslados administrativos proceden en casos de necesidad del servicio, por razones de incompatibilidad por relación familiar o por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, siendo que en el presente caso el empleador no sustentó su traslado en ninguna de estas causales, sino en una supuesta baja productividad.²⁶⁶ Asimismo, señaló que el artículo 157 del COFJ establece que se puede modificar la competencia de juezas y jueces previo estudio técnico que justifique tal necesidad en la “creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados”, lo que no ocurrió en el presente caso.²⁶⁷

Por otro lado, señaló que la decisión de su empleador al imponer un traslado administrativo, con inobservancia de los requisitos legales, tendría como resultado el ser separada de las funciones del cargo para el cual participó y resultó ganadora del concurso de méritos y oposición lo que, en su criterio, violentó su derecho al trabajo y estabilidad laboral. Para respaldar su aserto, invocó la sentencia n.º 5-19-CN/19 en la cual la Corte señaló que las personas ganadoras de un concurso público de méritos y oposición mantienen “una legítima expectativa de ocupar el cargo público por el cual participaron y ganaron”.²⁶⁸

²⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 101.

²⁶⁷ *Ibid.*, art. 157.

²⁶⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 5-19-CN/19”, en *Caso n.º 5-19-CN*, 18 de diciembre de 2019, párr. 24.

Por último, acusó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer embarazada y en período de lactancia porque su empleador estableció niveles de productividad para evaluar su desempeño en el período 2017-2021, sin considerar que en el año 2017 y 2019 no trabajó a tiempo completo por encontrarse en uso de licencia por lactancia y por embarazo de riesgo, respectivamente. En este sentido, consideró que su empleador efectuó un trato discriminatorio al exigirle los mismos niveles de productividad que a sus pares jueces hombres y juezas mujeres que no estuvieron en gestación ni en lactancia en el período evaluado, enfatizando que el resultado de aquél trato discriminatorio fue que, dada su supuesta baja productividad, le fue impuesto un traslado administrativo que la aleja de ejercer sus funciones como jueza en la materia por la cual participó y ganó su cargo público.

Como medidas de reparación solicitó la restitución de derechos, es decir, se deje sin efecto la resolución del CJ que dispuso el traslado administrativo y la acción personal que lo instrumentalizó; y, medidas de no repetición por las cuales el empleador esté prohibido de realizar acciones posteriores orientadas a alejarla de sus funciones como jueza en la materia por la cual participó y ganó su cargo.

Al contestar la demanda, el CJ negó la violación del derecho a la seguridad jurídica, pues, indicó que el traslado administrativo se justificó en necesidad institucional toda vez que se habría identificado que existían jueces con baja carga procesal en la materia que ejercía la legitimada activa, mientras que en otras materias con alta carga procesal existía un déficit de juzgadores, por lo que, era necesario redistribuir a los jueces con la finalidad de brindar un mejor servicio judicial.

De otro lado señaló que el concurso de méritos y oposición en el que participó la legitimada activa fue convocado, de manera general, para llenar vacantes del cargo Jueza, por lo que, quienes resultaran ganadores podían ser asignados para desempeñar competencia en cualquier materia, sin que esto significara vulnerar sus derechos. Así, remarcó que el traslado administrativo no significó menoscabo en el derecho al trabajo de la legitimada activa porque ella continuó siendo jueza y con la misma remuneración; asimismo, negó que se hubiera afectado su estabilidad laboral porque ella no fue removida, suspendida ni destituida.

Señaló que la aprobación de la metodología de evaluación, basada en la productividad, fue resultado del ejercicio legítimo de las competencias del Consejo de la Judicatura, sin embargo, no explicó razones de orden técnico que demostraran cómo

trasladar a juezas y jueces con baja productividad hacia áreas con déficit de juzgadores y alta carga procesal, lograría mejorar la calidad del servicio judicial.

Respecto a la evaluación de productividad de la legitimada activa correspondiente al año 2017, señaló que únicamente se consideró el mes de septiembre; del mismo modo, al evaluar la productividad de 2019, indicó que no se tomaron en cuenta los meses de gestación. Sin embargo, afirmó, que pese a ser evaluada considerando únicamente los meses de trabajo efectivo, su productividad fue la segunda más baja; para justificar aquello, expuso las cifras de productividad —sentencias despachadas— de la legitimada activa en comparación con las cifras obtenidas por dos jueces hombres y una jueza mujer. Con base en estos motivos, afirmó que la legitimada activa merecía ser trasladada.

En este caso, la jueza de la causa permitió la intervención de la legitimada activa quien, en lo principal, expresó sentirse herida por el accionar de su empleador, dijo ser profesional con larga trayectoria, funcionaria de carrera de la función judicial y que, antes de ser madre, recibía excelentes evaluaciones de desempeño.

Cabe anotar que la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces compareció en calidad de *amicus curiae* para presentar argumentos sobre la violación del derecho a la igualdad y no discriminación.²⁶⁹ Al respecto, indicó que para analizar el caso de la legitimada activa se debía considerar la presencia de dos categorías prohibidas reconocidas en el artículo 11 numeral 2 de la CRE, estado de salud por embarazo y razones personales temporales, por lo que, cabía aplicar la presunción de discriminación establecida por la Corte en sentencia n.º 080-13-SEP-CC. Asimismo, señaló que en el presente caso había ocurrido una discriminación indirecta por la forma como el Consejo de la Judicatura valoró el informe de productividad, dando un resultado irracional, injusto y desproporcional por no haberse considerado correctamente las temporalidades en las que la legitimada activa estuvo ejerciendo derechos relacionados con su salud por embarazo y lactancia.

Ahora bien, la sentencia establece, de manera sucinta, que el derecho a la estabilidad laboral no fue vulnerado porque la legitimada activa continuó en el desempeño de sus funciones como jueza. De igual forma, concluyó que no hubo violación del derecho a la seguridad jurídica porque las actuaciones del Consejo de la Judicatura se basaron en normas de la Constitución y del COFJ, aunque no precisó a cuáles normas se refería.

²⁶⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 12.

El razonamiento judicial sobre la violación del derecho a la igualdad y no discriminación recibió mayor profundidad por parte de la juzgadora. Este, incluyó en su premisa normativa el artículo 66 numeral 4 que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, el artículo 11 numeral 2 que establece las categorías prohibidas de discriminación y las Sentencias n.º 003-16-SIA-CC²⁷⁰ y n.º 007-10-SIN-CC²⁷¹ en la que la Corte se pronunció respecto a las categorías sospechosas y la presunción de discriminación que opera ante la presencia de alguna de ellas; no obstante, la sentencia nunca llegó a establecer qué categorías sospechosas y/o prohibidas identificó en el caso.

Luego, al construir la premisa fáctica determinó que el CJ no logró establecer cuál fue la metodología que aplicó para evaluar con objetividad y equidad a la legitimada activa, en la que se hubiera tomado en cuenta la licencia para lactancia en 2017 y la condición de salud durante la gestación en el período 2019. Por lo tanto, concluyó que el CJ vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

En cuanto a las medidas de reparación integral, la sentencia dispuso la restitución del derecho, para ello, dejó sin efecto la resolución que ordenó el traslado administrativo y la acción de personal que lo materializó. Es decir, la legitimada activa recibió una sentencia favorable y obtuvo las medidas de reparación que solicitó, sin embargo, el razonamiento judicial plasmado en la sentencia carece de una perspectiva de género e interseccionalidad.

Como se ha mencionado al analizar casos previos, partimos del reconocimiento de la existencia de una brecha de género que se traduce en una notable desventaja de la mujer en relación con los hombres en el ejercicio del derecho al trabajo, no solo respecto al acceso al empleo y su estabilidad, sino también, respecto a las condiciones de permanencia en el mismo, entendida esta como la forma en que se desarrollan las actividades laborales, como se ejercen derechos y se cumplen obligaciones y, en general, la forma como se desenvuelve la relación con el empleador, desventajas que se profundizan durante la gestación y lactancia de la mujer trabajadora y vuelven necesario darle protección especial y prioritaria.

Muchas de estas desventajas se sostienen en estereotipos como aquél que vincula la maternidad con la baja productividad en el trabajo, pues, dado que el autocuidado

²⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 003-16-SIA-CC”, en *Caso n.º 0002-13-IA, 0003-13-IA y 0007-13-IA Acumulados*, 12 de octubre de 2016, 17-8.

²⁷¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 007-10-SIN-CC”, en *Caso n.º 0006-08-IN*, 15 de julio de 2010.

durante la gestación y puerperio y el cuidado del recién nacido implican buena parte del tiempo productivo de la mujer, se asume que aquello sería a costa o en detrimento de la productividad del empleador.

En este sentido, la sentencia n.º 080-13-SEP-CC, citada por el *amicus curiante*, constituía un insumo valioso porque en ella la Corte estableció que el rendimiento laboral puede encubrir discriminación cuando sirve como justificación para obstaculizar el ejercicio de derechos laborales de personas en las que se encuentran presentes categorías sospechosas, como ocurría en el presente caso.²⁷²

Sin embargo, la sentencia no nombra cuáles eran las categorías sospechosas presentes en la mujer legitimada activa, esto es, sexo y género; tampoco visibilizó el estereotipo sobre la productividad de la mujer durante la maternidad, lo que muestra la ausencia de perspectiva de género e interseccionalidad.

Según explican las sentencias n.º 80-13-SEP-CC y n.º 309-16-SEP-CC, para analizar si existió o no discriminación en casos de mujeres embarazadas en el ámbito laboral, corresponde aplicar el mandato de trato diferenciado, pues, “a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición de embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente”.²⁷³

Bajos estas consideraciones, el análisis judicial requerido en este caso, bajo una perspectiva de género e interseccionalidad, debió escrutar si el Consejo de la Judicatura, al diseñar y aplicar la metodología para medir la productividad de juezas y jueces, observó o no el mandato de trato diferenciado como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las juezas mujeres que estuvieron en gestación o lactancia durante el período evaluado; en virtud de aquello, el CJ estaba impedido de comparar la productividad —número de sentencias despachadas— de los jueces hombres y mujeres no gestantes/no en lactancia, con la productividad de legitimada activa, como si todas y todos los sujetos a evaluar estuvieran en circunstancias idénticas.

Es por este motivo que lo alegado por el CJ respecto a que el derecho a la igualdad y no discriminación de la legitimada activa se protegió porque no se habrían considerado las temporalidades en las que la legitimada activa estuvo en gestación o haciendo uso de la licencia por lactancia, resulta contradictorio con otro argumento de la contestación de

²⁷² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 080-13-SEP-CC”, 18.

²⁷³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 309-16-SEP-CC”, en *Caso n.º 1927-11-EP*, 21 de septiembre de 2016, 22.

la demanda por el que se expusieron las cifras de casos despachados por dos jueces hombres —uno de ellos sería el mejor evaluado— y de una mujer jueza no embarazada, pues más bien lo que quedó demostrado fue que la evaluación aplicó un mandato de trato idéntico.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el COFJ, el resultado de la evaluación del desempeño de funciones de los servidores judiciales jurisdiccionales trae consigo efectos jurídicos, favorables y desfavorables. Así, el artículo 50 numeral 1 establece que uno de los parámetros a considerar para el ascenso de categoría dentro de la carrera judicial jurisdiccional es la evaluación del desempeño de las funciones;²⁷⁴ por el contrario, el artículo 87 determina que en el caso de los servidores judiciales que no alcancen los mínimos de puntuación en las evaluaciones continuas, podrían ser removidos.²⁷⁵

Así tenemos que el resultado de la aplicación de una metodología de evaluación, aparentemente neutral, terminó discriminando a la legitimada activa, aun cuando ese resultado se hizo visible varios años después del período de vulnerabilidad. Por este motivo, los hechos del caso constituyen discriminación indirecta, situación que, ante la falta de perspectiva de género e interseccionalidad, no fue visibilizada en la sentencia, lo que trajo como consecuencia que la medida de reparación se orientó a eliminar uno de los resultados discriminatorios —el traslado administrativo—, pero dejó con validez el resultado de la evaluación que, muy probablemente, aún consta en la hoja de vida de la legitimada activa y, potencialmente, podría volver a ocasionar un resultado discriminatorio.²⁷⁶

Caso 7: discriminación por estereotipos de género asociados a la división sexual del trabajo de mujer empresaria del sector del transporte público

El *Caso 7* corresponde a una mujer accionista de la Compañía de Transporte de Pasajeros Metrotrans S. A.,²⁷⁷ propietaria de dos unidades de transporte —buses— que prestan servicio de transporte público urbano en la ciudad de Quito, quien demandó al gerente de la referida sociedad.²⁷⁸

²⁷⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 50 num. 1.

²⁷⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 87.

²⁷⁶ La institución pública empleadora del Caso 6 interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado, ratificando con ello la decisión de primera instancia.

²⁷⁷ Ecuador *Ley de Compañías*, Registro Oficial 312, 05 de noviembre de 1999, art. 143.

²⁷⁸ Los hechos del caso permiten colegir que la compañía legitimada pasiva era titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público, otorgado por el Municipio del

En los hechos del caso señala que, como parte del procedimiento legal exigido por la Secretaría de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, en agosto de 2023 requería renovar una de sus unidades de transporte, para lo cual, debía presentar el formulario de Registro de Cambio de Unidad suscrito por el gerente de la compañía;²⁷⁹ sin embargo, éste se negaba a firmarlo, aduciendo el incumplimiento de requisitos legales para legalizar el registro y por la existencia de supuestos valores pendientes de pago por el mantenimiento del equipo GPS de ambos buses.

Al respecto, la legitimada activa presentó dos cargos de discriminación. En el primero, señaló que la negativa del gerente de firmar el formulario constituía un acto discriminatorio porque a otros socios que también registraban valores pendientes de pago, por el mismo concepto, les habrían seguido un juicio civil por cobro de dinero, mediante procedimiento monitorio,²⁸⁰ sin negarles su derecho a trabajar. Es decir, la legitimada activa exigía el derecho a recibir un Trato Idéntico entre el grupo de accionistas deudores, en garantía de su derecho al trabajo en igualdad y sin discriminación.

En cuanto al segundo, manifestó que el gerente de la compañía demandada,²⁸¹ se negaba a recibirla en su oficina para discutir sobre lo que acontecía, que la ignoraba en diferentes espacios y que, ante su insistencia para dialogar, la excluyó del grupo de *WhatsApp* en el que se encontraban los demás accionistas; asimismo, agregó que en varias oportunidades el gerente le increpó, frente a otros accionistas, que el trabajo de transportista es un trabajo de hombres y que ella debería retirarse de la empresa para dedicarse al cuidado de sus hijos. Estos hechos los consideraba actos de hostigamiento discriminatorios por ser mujer, que la hacían sentir excluida y aislada en su entorno de actividades de trabajo.

La legitimada activa acotó un hecho relevante: que la discriminación en su contra sería reincidente pues, meses atrás, tuvo que presentar otra acción de protección en contra del gerente de la empresa porque éste no le asignaba turnos para que sus buses pudieran circular; dicha demanda recibió sentencia favorable que el gerente de la empresa se negaba a acatar.²⁸²

Distrito Metropolitano de Quito y bajo control de la Secretaría de Movilidad de dicho gobierno seccional.

²⁷⁹ Ecuador Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, *Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito*, Registro Oficial 902, Edición Especial, 07 de mayo de 2019, art. IV.2.56.

²⁸⁰ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Suplemento Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 356.

²⁸¹ De la revisión de los registros de acceso público a cargo de la Superintendencia de Compañías se verificó que el gerente de la compañía también era uno de los accionistas mayoritarios de la misma, junto con varios miembros de su familia.

²⁸² De la revisión del sistema EXPEL se verificó que la legitimada activa presentó otra acción de

Bajo esta facticidad, la legitimada activa alegó la vulneración de su derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 33 y 66 numeral 4 de la Constitución. Como medidas de reparación solicitó la restitución, es decir, que se dispusiera al gerente de la compañía la suscripción del formulario de Registro de Cambio de Unidad para que sea la Secretaría de Movilidad, órgano de control competente, quien se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el cambio de unidad.

La compañía legitimada pasiva contestó su demanda indicando que no firmó el formulario porque la legitimada activa adeudaba valores y porque no cumplía con uno de los requisitos legales para registrar el cambio de unidad, relacionado con la entrega del contrato de compraventa de la nueva unidad de transporte, sino que solo entregó una promesa de compraventa. Respecto a la aplicación de otras alternativas para exigir a los accionistas el pago de valores adeudados, únicamente refirió el caso de un accionista con quien se suscribió un convenio de pago, luego de que este último iniciara una acción judicial que no prosperó.

Por otro lado, negó la existencia de discriminación de género porque la compañía mantenía doce accionistas mujeres entre sus miembros y que todas ellas recibían el mismo trato. Para respaldar esta afirmación, presentó como prueba el testimonio de otra mujer accionista quien confirmó que, para realizar el cambio de unidad, uno de los requisitos era estar al día en las obligaciones económicas con la compañía, de tal manera que, en su caso, pudo realizar el cambio de unidad sin inconvenientes.

En cuanto a la acusación de generar un contexto de aislamiento, señaló que la pareja de la legitimada activa era el conductor de la unidad de transporte que ella mantenía operativa, por lo que era falso que estuviera sola.

En su criterio, la verdadera intención de la legitimada activa era desconocer la deuda que mantenía con la compañía, de ahí que, el presente caso se refería en realidad a un conflicto privado entre accionistas, por lo que, la acción de protección era improcedente.

El razonamiento judicial construido en la sentencia verificó, en un primer momento, la presencia de los requisitos para presentar la acción en contra de particulares, concluyendo que se trataba de un conflicto entre socios, por lo que no existía en su criterio

protección, la n.º 17204-2023-01286, la cual obtuvo un resultado favorable de primera y segunda instancia en la que se declaró la violación del derecho a la igualdad y no discriminación en la asignación de turnos. Dicha sentencia también forma parte de la base de datos de la presente investigación.

subordinación entre el gerente y la legitimada activa ni una situación de indefensión, sin embargo, dado que se alegó discriminación, dio paso al análisis de fondo de la causa.

Para el análisis de violación del derecho al trabajo, se remitió al artículo 33 de la CRE, y concluyó que entre la legitimada activa y la compañía legitimada pasiva no existía una relación laboral sino una societaria, por lo que no podría transgredirse este derecho. Bajo tal planteamiento, la única modalidad de trabajo protegida constitucionalmente sería la que ocurre dentro de una relación de dependencia, desconociendo que el artículo 325 de la CRE reconoce que todas las modalidades del trabajo gozan de igual protección constitucional, lo que incluye tanto al trabajo realizado en relación de dependencia como al trabajo autónomo.

En este sentido, la mujer legitimada activa presente en el caso era accionista de una compañía de transporte y, además, propietaria de dos unidades de transporte que circulaban en alguna de las frecuencias autorizadas a la referida compañía. De ahí que, la legitimada activa trabajaba de manera autónoma, a partir de sus derechos como accionista, ejerciendo con ello, el derecho a realizar actividades económicas de forma individual o colectiva, reconocido en el art. 66 numeral 15 de la CRE.

Más adelante, aborda el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación, para el cual consideró en su premisa normativa el artículo 66 numeral 4 de la CRE y la sentencia n.º 6-17-CN/19, en referencia al test de igualdad.

Así, el primer cargo de discriminación lo resolvió aplicando dicho test, por el cual estableció la inexistencia de un parámetro de comparabilidad —porque no se habrían presentado otros casos de accionistas deudores a quienes sí se les hubiera firmado el formulario— y que no se verificó un trato diferenciado —porque la negativa de firmar el formulario se debió al incumplimiento de obligaciones societarias y de requisitos legales— lo que, en criterio de la juzgadora, se ratificaba del testimonio de la otra mujer accionista, antes referido, en el que afirmó que todos los accionistas, hombres y mujeres, debían estar al día en las obligaciones económicas con la empresa para solicitar la firma del formulario. Con base en este razonamiento, la sentencia concluyó que no existió violación del derecho a la igualdad y no discriminación sino un mero conflicto entre accionistas por el incumplimiento de obligaciones societarias.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo de discriminación por género, la sentencia toma nota de la alegación de la legitimada activa respecto al género como categoría sospechosa, sin embargo, no da ningún efecto jurídico a aquello, de manera que determinó que no se vulneró este derecho bajo una única razón: la presencia de mujeres dentro de la

nómina de accionistas de la compañía, varias de ellas, propietarias de unidades de transporte.

Como se observa, la decisión judicial se pronunció sobre un hecho distinto al alegado por la legitimada activa, pero, además, omitió aplicar una perspectiva de género que habría permitido analizar la integralidad de los hechos y visibilizar aspectos trascendentales, presente en el caso, para la protección del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades y sin discriminación.

Primero, la decisión judicial no analizó la existencia o no de una relación de poder entre el gerente y la legitimada activa, considerando que aquél, a su vez, era uno de los accionistas mayoritarios de la compañía, y junto con varios familiares, eran propietarios del mayor paquete accionario de la misma.²⁸³

Si bien la relación entre accionistas de una compañía parte de una relación de igualdad por la cual deciden libremente asociarse, su participación en el capital, representado por el número de acciones, les otorga mayor o menor poder en la toma de decisiones de la Junta General de Accionistas, entendido este como el máximo órgano decisorio, de acuerdo a la Ley de Compañías,²⁸⁴ tal es el poder que ejercen los accionistas mayoritarios sobre los minoritarios, que la misma ley de la materia prevé una *acción especial por opresión*, cuyos titulares son los accionistas minoritarios que puedan ver afectados sus derechos por decisiones de accionistas mayoritarios, que por su mayor representatividad en el capital social de la compañía, terminan imponiéndose en la Junta de Accionistas.²⁸⁵ Así, esta relación de poder que ha sido claramente identificada por la Ley de Compañías, fue invisibilizada en la decisión judicial.

Segundo, la aplicación de una perspectiva de género habría permitido dar relevancia legal a las categorías sospechosas presentes en la mujer legitimada activa, pues, aunque la sentencia menciona que la legitimada activa alegó discriminación por género, no se observa que le hubiera dado el efecto jurídico que esto conlleva, no solo en cuanto a la aplicación de la presunción de discriminación, sino también su incidencia en configurar una vulnerabilidad de la legitimada activa frente a otros hechos también alegados que se analizarán a continuación.

²⁸³ Este dato fue obtenido de la revisión de los registros de acceso público a cargo de la Superintendencia de Compañías.

²⁸⁴ Ecuador *Ley de Compañías*, art. 230-1.

²⁸⁵ *Ibíd.*, art. 249.2.

Bajo la constatación de la existencia de una relación de poder y la presencia de categorías sospechosas que acentúan la vulnerabilidad de las mujeres en el ámbito laboral, era plausible estimar que existía el escenario adecuado para ejercer dicho poder para excluir e invisibilizar a la legitimada activa de los espacios de toma de decisiones cotidianas de la compañía de los que fue apartada, como el grupo de *WhatsApp*, o no convocarla a reuniones, o la negativa del gerente a recibirla en su despacho.

Ahora bien, tal como fue explicado en el capítulo segundo de la presente investigación, la exclusión hacia las mujeres se sostiene en estereotipos de género, siendo que en el presente caso estaba presente el estereotipo de género relacionado sobre la división sexual del trabajo por el cual se asume que hay trabajos de hombres y trabajos de mujeres, siendo que los primeros transcurren en espacios históricamente dominados por hombres, como es el caso del sector del transporte.

En este contexto, la legitimada activa alegó que el gerente de la compañía le expresaba, delante de los demás accionistas, que el trabajo de transportista era un trabajo de hombres y que ella debería dedicarse al cuidado de sus hijos. Así tenemos que, dada la ausencia de una perspectiva de género, la sentencia invisibilizó el estereotipo de género explicitado en el caso y, más bien, lo reforzó.

Por último, la sentencia no visibilizó los tipos de violencia presentes en el caso. Así, los hechos del caso daban cuenta de violencia verbal manifestada al momento en que el gerente increpa a la legitimada activa, delante de otros accionistas, que abandone sus actividades como empresaria del transporte y se retire al cuidado de los hijos.

Este tipo de discursos estigmatizantes, aunado a la exclusión, generó aislamiento social considerado como una forma de violencia psicológica y simbólica que busca menoscabar a la víctima para someterla, dando como resultado, profundizar su vulnerabilidad, más aún, cuando de la propia sentencia se conocía que la discriminación en contra de la legitimada activa era reincidente, considerando que meses antes, la legitimada activa habría presentado otra acción de protección en la que también alegó discriminación, lo que permitía advertir que en el presente caso, el daño causado era grave por frecuente.

Lo anterior permite concluir que la decisión judicial en análisis contiene un razonamiento carente de perspectiva de género, lo que ocasionó que lejos de tutelar los

derechos de la legitimada, la sentencia reforzara estereotipos y la violencia que viven las mujeres en espacios de trabajo masculinizados.²⁸⁶

Caso 8: discriminación en el contexto educativo en contra de una mujer aspirante a servidora policial

El *Caso 8* se refiere a una mujer aspirante a servidora policial de tipo técnico operativa, cuyo curso de formación lo estaba realizando en la Escuela de Formación de Policías Cbo. Fabián Alberto Armijos Jiménez, al amparo del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).²⁸⁷

La legitimada activa señala que a los dos días de iniciado el curso de formación, en horas de la noche, mientras realizaba entrenamiento físico, tuvo una caída sobre su rodilla que le causaba dolor intenso por lo que solicitó a la instructora física la atención médica respectiva, ante lo cual, ésta le habría respondido que si quería atención médica debía solicitar la baja voluntaria.

A la madrugada del día siguiente, al iniciar una nueva jornada de entrenamiento físico, informó al oficial a cargo del grupo sobre su situación, quien, haciendo uso de lenguaje obsceno, le ordenó que continuara con el entrenamiento, retirándole que si quería recibir atención médica debía solicitar la baja voluntaria. Durante la tarde de ese mismo día presentó un cuadro febril y dolor insoportable, pues, hasta ese momento, no había recibido ningún tipo de medicación, por lo que, una vez más, solicitó atención médica; sin embargo, al recibir la misma respuesta, esta vez, accedió a firmar el pedido de baja voluntaria, para lo cual, ese mismo día, fue llevada a una Notaria a efectos de formalizar la misma.

Sobre este episodio, la legitimada activa enfatizó que el personal de la policía presente abusó de su jerarquía para intimidarla y ejercer presión para que aceptara firmar su baja voluntaria, por lo que, pese a haber sido llevada a una Notaría para formalizar su supuesta renuncia, dicho documento no contenía una manifestación de voluntad libre.

Retomando el relato, la legitimada activa apunta que a la mañana siguiente fue trasladada a un dispensario médico de la Policía en donde fue diagnosticada con trastorno de menisco debido a desgarró y derivada a recibir atención especializada en el área de

²⁸⁶ La legitimada activa del Caso 7 interpuso recurso de apelación, el cual hasta el cierre de esta investigación continuaba pendiente de resolución.

²⁸⁷ Ecuador *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, art. 84.

traumatología. Posterior a ello, en el mismo día, los funcionarios de la escuela de policía tomaron contacto con un familiar para que sea retirada.

Una vez restablecida su salud, la legitimada activa dirigió una comunicación al director nacional de Educación de la Policía Nacional en la que informó sobre lo sucedido, justificó su inasistencia con el respectivo certificado médico con su diagnóstico y prescripción de reposo y solicitó su reincorporación al curso de formación. No obstante, días después fue notificada con la aceptación a su pedido voluntario para ser separada definitivamente de la escuela de formación sin que se hubieran valorado todas las circunstancias que rodearon a la firma de su supuesto pedido de baja voluntaria; de igual forma, sin valorar el certificado médico de reposo que justificaba una imposibilidad física por la cual, con base en el art. 10 del Reglamento de Formación Policial y Académico, el proceso de formación podía ser aplazado.²⁸⁸

Bajo este escenario fáctico, la legitimada activa alegó la vulneración de su derecho a la salud, derecho a la defensa, motivación, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 32, 76 numeral 7 literales b), c) y l), 82 y 66 numeral 4 de la CRE, respectivamente.

Como medida de reparación solicitó la restitución, es decir, que se dejara sin efecto la decisión de aceptar el pedido voluntario para ser separada definitivamente de la escuela de formación y, en consecuencia, ser readmitida para continuar su formación como policía.

Respecto a la contestación de la demanda, la sentencia no contiene los argumentos expuestos por la entidad legitimada pasiva durante la audiencia pública, únicamente indica que habría solicitado se deseche la demanda por tratarse de un asunto de legalidad.

Bajo estos presupuestos fácticos, el razonamiento judicial determinó que la decisión de aceptar el pedido de baja voluntaria estaba dentro del marco de atribuciones de la escuela de formación y que, para su tramitación, se observó la normativa aplicable, por lo que, concluyó que no hubo violación del derecho a la seguridad jurídica, defensa ni a la motivación.

Por otro lado, la sentencia descartó que la firma de la solicitud de baja voluntaria se hubiera realizado bajo presión e intimidación porque ésta habría sido firmada ante

²⁸⁸ Ecuador Comando General de la Policía Nacional, *Reglamento de Formación Policial y Académico*, Orden General n.º 119, 25 de junio de 2019, art. 10.

Notario Público, funcionario investido de fe pública,²⁸⁹ por lo que la juzgadora consideró que el pedido de baja voluntaria contenía una manifestación de voluntad libre de vicios.

Asimismo, establece que no hubo violación del derecho a la igualdad y no discriminación porque la legitimada activa no se encontraba incurso en ninguna de las categorías prohibidas establecidas en el artículo 11 numeral 2 de la CRE.

Sobre el derecho a la salud, concluyó que no hubo vulneración porque de lo afirmado por la legitimada activa, ella por su cuenta se realizó revisiones médicas, por lo que su salud se encontraba restablecida.

Ahora bien, aplicando una perspectiva de género e interseccionalidad, el caso de la legitimada activa debió ser analizado dentro de este contexto de discriminación estructural histórica que afecta a las mujeres que aspiran a formar parte de los cuerpos de seguridad estatales y bajo la sospecha de discriminación dada la presencia de la categoría sospechosa sexo, bajo la misma lógica expuesta al analizar el Caso 5.²⁹⁰

Adicional a ello, la negativa de brindar acceso a atención de salud, no solo constituyó una violación al derecho a la salud, que se agrava considerando la relación de sujeción existente entre instructor y estudiante que le imponía al primero un deber de cuidado, sino que también califica como violencia física y simbólica, esta última, ejercida no solo en contra de la legitimada activa, de manera individual, sino también ejercida en contra de las demás aspirantes, considerando el efecto aleccionador que irradió hacia ellas.

En mismo orden de ideas, la legitimada activa refirió que la negativa de conceder acceso a la salud estuvo acompañada de insultos y lenguaje obsceno, por lo que, la legitimada activa también fue víctima de violencia verbal, no identificada en la sentencia judicial en análisis dada la ausencia de una perspectiva de género.

Finalmente, respecto a la firma de la solicitud de baja voluntaria, a decir de la legitimada activa tal petición fue resultado de un acto de intimidación ejercido por oficiales de rango dentro de la policía, sin embargo, la sentencia omite identificar las relaciones de poder presentes en el caso, una de ellas, la existente entre instructor y estudiante, pero también, la existente entre oficial de rango y aspirante a policía, incluso, entre agente estatal y ciudadana común, pues la legitimada activa aún no formaba parte de la carrera policial. Fue desde ese lugar de dominación, construido a partir de estas múltiples relaciones de poder, que los oficiales que debían cuidar a la mujer estudiante –

²⁸⁹ Ecuador *Ley Notarial*, Registro Oficial 158, 11 de noviembre de 1966, art. 6.

²⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 791-21-JP/22”, párr. 87.

aspirante a policía ejercieron la violencia antes identificada, para obtener su renuncia voluntaria y excluirla de la formación policial.

En definitiva, la decisión judicial en análisis no aplicó una perspectiva de género e interseccionalidad y, con ello, reforzó la exclusión de las mujeres a participar en espacios masculinizados y legitimó la violencia ejercida contra las mujeres en dichos espacios, lo que para la legitimada activa se tradujo en denegación de justicia.²⁹¹

Caso 9: discriminación interseccional asociada a la edad, discapacidad y condición socioeconómica de mujer pensionista del seguro social

El *Caso 9* se refiere a una mujer adulta mayor de 77 años, analfabeta y con discapacidad por pérdida auditiva del 100% en los dos oídos, pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al amparo de la Ley de Seguridad Social.²⁹²

La legitimada activa señala que al nacer fue abandonada por sus progenitores por lo que creció al cuidado de una familia de acogida; fue por ello, que años después, en 1979, presentó una demanda para inscripción tardía de nacimiento. La sentencia que fue emitida dentro de esa causa declaró que el año de nacimiento era 1947, sin embargo, al realizar la respectiva inscripción en el Registro Civil, esta entidad registró el año 1940 y, ha sido este año el que, desde entonces, aparece en su documento de identidad, sin que nadie, ni ella ni su familia de acogida, se hubieran percatado de aquello.

Adicional a ello, la legitimada activa menciona dos hechos relevantes: una discapacidad auditiva de nacimiento que ha aumentado progresivamente a lo largo de su vida, que le ha significado un obstáculo para aprender a leer y escribir.

En estas circunstancias, la legitimada activa indica que se afilió al seguro voluntario del IESS en el período 1982-2008, realizando un total de 218 aportaciones. Fue así que, en 2008, solicitó al IESS acogerse a la jubilación voluntaria por vejez, derecho que le fue concedido en ese mismo año. Sin embargo, en 2015, siete años después, el IESS interrumpió el pago de la pensión jubilar sin notificar a la legitimada activa con el inicio de un procedimiento administrativo, ni siquiera con la decisión por la que se suspendió su jubilación.

²⁹¹ La legitimada activa del Caso 8 interpuso recurso de apelación, el cual fue negado con lo que se ratificó la decisión de primera instancia.

²⁹² Ecuador *Ley de Seguridad Social*, Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001, art. 184 lit. a, 185.

Al percatarse de la suspensión del pago de su pensión, realizó varios requerimientos al IESS para acceder a su expediente administrativo y conocer las razones de tal decisión, hecho que ocurrió recién en 2018. Fue así como conoció que el IESS había suspendido la pensión por el error en el año de nacimiento, al verificar una discrepancia entre el año que constaba en la sentencia de inscripción tardía de nacimiento y la información del Registro Civil. Este error era significativo porque implicaba que, en 2008, al acogerse a la jubilación no había cumplido con el requisito de edad mínima.

La legitimada activa enfatizó que esta situación fue originada por un error del Registro Civil, error que durante treinta años no fue advertido por ella, considerando, por una parte, su condición de analfabetismo, pero también por el hecho de que al nacer estuvo en situación de abandono y que el registro de su nacimiento fue logrado a través de una sentencia judicial dictada en su adultez, de ahí que, la propia legitimada activa no podía tener certeza sobre su año de nacimiento.

Ante tal situación, solicitó al Registro Civil la rectificación de la partida de nacimiento y documento de identidad. Luego de ello, en 2021, una vez realizada la rectificación por parte del Registro Civil y cumplido el requisito de edad mínima, solicitó al IESS la restitución de su pensión jubilar.

El IESS negó tal petición aduciendo que la legitimada activa había cumplido los 65 años en 2012 por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte,²⁹³ a partir de ese momento mantuvo su calidad de asegurada durante un período igual a la mitad del tiempo de imposiciones a la fecha de la cesantía, lo que en el presente caso equivalía a 1 año 8 meses aproximadamente, por lo que debió solicitar la jubilación dentro en ese lapso; que, al hacerlo en 2021, de manera extemporánea, había perdido el derecho. Respecto a esta decisión, agregó que el IESS había dado un trato distinto a otra persona que también había solicitado la revisión y restauración de su pensión por jubilación.

Con base en estos hechos, alegó la vulneración del derecho al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, seguridad social, protección especial a persona con doble vulnerabilidad e igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 76 numeral 7, 82, 34, 35 y 66 numeral 4 de la CRE.

Como medidas de reparación solicitó la restitución del derecho a recibir la pensión de jubilación por vejez y, como medida de compensación económica por el daño material,

²⁹³ Ecuador Consejo Directivo IESS Resolución n.º 100, *Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte*, Registro Oficial 225, 9 de marzo de 2006, art. 15.

requirió el pago de las pensiones jubilares dejadas de percibir cuantificadas desde 2015, cuando se suspendió el derecho, hasta la restitución.

Al contestar la demanda, el IESS señaló que la legitimada activa se benefició de pensiones jubilares sin haber cumplido el requisito de edad, pero, admitió que no hubo dolo y que por ese motivo no habían iniciado acciones legales para recuperar lo pagado.

Sin embargo, indica que la centralidad del caso radica en que la legitimada activa no cumplió con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria por vejez dentro del período de protección establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contado desde 2008 cuando dejó de pertenecer al seguro, pues para ese momento, aún no cumplía el requisito mínimo de edad. De manera que, sostiene, la exclusión del seguro social se debió al estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico de la materia.

En este sentido, reconoció que se trata de un caso *sui generis* porque evidentemente si la persona sale del seguro y entra en cesantía, no puede seguir aportando. Respecto a haber otorgado un trato distinto a otra persona, señaló que se trataban de distintas circunstancias, pues, en el otro caso, sí se solicitó la restitución de la pensión dentro del período de protección del artículo 15 del Reglamento.

Así las cosas, el razonamiento judicial parte de reconocer la doble vulnerabilidad de la legitimada activa, por ser adulta mayor y con discapacidad, conforme las categorías reconocidas en el artículo 35 de la CRE.

En primer lugar, analizó la violación del derecho al debido proceso, respecto a la cual estableció que, según la Disposición General Cuarta del Reglamento,²⁹⁴ el IESS tiene la facultad de revisar *ex post* las prestaciones otorgadas para verificar errores, por lo que, no se vulneró este derecho. Por las mismas razones, declaró que no ocurrió la violación del derecho a la seguridad jurídica.

Luego, al analizó el derecho a la defensa determinó que no se puso en conocimiento de la legitimada activa sobre la decisión de suspender el derecho a la jubilación, lo que impidió que ella pudiera comparecer a un procedimiento administrativo para defenderse y justificar la inconsistencia respecto a la fecha de nacimiento, por lo que, concluyó se vulneró este derecho

Finalmente, analizó la vulneración del derecho a la seguridad social valoró la vulnerabilidad de la legitimada activa, por su edad y condición de discapacidad, frente al

²⁹⁴ *Ibíd.*, Disposición General Cuarta.

derecho a la jubilación universal, reconocido en el artículo 37 numeral 3 de la CRE, como componente del derecho a la seguridad social, y el derecho a vivir con dignidad en la vejez, reconocido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. Estos derechos, fueron interpretados a la luz del principio de aplicación de los derechos constitucionales reconocido en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE el cual establece que “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de un derecho constitucional”.

Así, estableció que la decisión del IESS de dejar de pagar la pensión jubilar por vejez sin considerar la doble vulnerabilidad de la legitimada activa, alegando el error del Registro Civil, la dejó desprotegida, por lo que, declaró la vulneración del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a vivir una vida digna en la vejez.

Como medida de reparación dispuso que el IESS restituya la pensión de jubilación por vejez a partir de la fecha de presentación de la demanda, negando el derecho a recibir la compensación económica por las pensiones dejadas de recibir desde el momento en que el IESS suspendió el pago de la jubilación, esto por cuanto, a criterio de la juzgadora, el error al otorgar la pensión era un hecho que no se podía desconocer, aun cuando no fuera atribuible a la legitimada activa, y una decisión en contraria afectaría el fondo de pensiones.

Un aspecto que llamó la atención fue que la sentencia no analizó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, aun cuando el cargo presentado por la legitimada activa se limitó a un supuesto trato diferenciado a otra persona que habría estado en sus mismas circunstancias. Es decir, no se realizó ningún análisis de violación del derecho a la igualdad por ser mujer, adulta mayor, con discapacidad y analfabetismo.

Lo anterior es significativo porque muestra que la decisión judicial valoró la edad y la discapacidad como condiciones de vulnerabilidad, por ser las categorías reconocidas en el artículo 35 de la CRE, pero no como factores de discriminación por la presencia de cuatro de las categorías del artículo 11 numeral 2, como lo son el sexo, la edad, la discapacidad y la condición socioeconómica; mucho menos, analizó el impacto que tuvo en la mujer legitimada activa la intersección de estos cuatro factores de discriminación.

Parecería comprensible que la edad y la condición de discapacidad hayan sido las vulnerabilidades alegadas y analizadas en la decisión judicial, probablemente porque son fáciles de detectar y dimensionar el efecto que tienen en el ejercicio de los derechos. No

ocurre lo mismo con la categoría sospechosa por condición socioeconómica en la que se inserta el analfabetismo y el abandono de la persona recién nacida.

La legitimada activa se autoidentificó como una mujer, adulta mayor de 77 años, analfabeta, esto como consecuencia de su discapacidad auditiva, que por la época del nacimiento y mientras transcurrieron los años de infancia, que se puede colegir ocurrió en los años cuarenta y cincuenta, representaron un obstáculo insuperable ante el desconocimiento en aquellas décadas de otras formas de lenguaje que hoy son ampliamente utilizadas por la comunidad de personas sordas y que les garantiza el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el analfabetismo y el analfabetismo funcional tienen efectos sociales que acompañan a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y se traducen en incremento de la vulnerabilidad socioeconómica presente y futura, pérdida de oportunidades de empleo, desconocimiento de sus derechos, entre otras.²⁹⁵

Así tenemos que el analfabetismo ha acompañado a la legitimada activa a lo largo de toda su vida, pues a sus 77 años a los que presentó la demanda, continuaba siéndolo, lo que, sin duda, incrementó su vulnerabilidad e incidió en lo ocurrido en el caso en análisis, pues, de haber sabido leer y escribir, probablemente, se habría percatado oportunamente del error en la inscripción en el que incurrió el Registro Civil.

Por otro lado, la legitimada activa indicó en su demanda que fue abandonada al nacer y que recién en 1979, aproximadamente a sus 30 años, obtuvo la inscripción tardía de su nacimiento, mediante sentencia judicial, por lo que, afirmó, no tenía certeza sobre cuál fue el año exacto de su nacimiento; es decir, por más de treinta años utilizó su documento de identidad con una fecha de nacimiento errada, sin que ni ella ni su familia de acogida lo notaran.

En cuanto al abandono en la infancia, este genera graves daños en los derechos en la niñez, por ejemplo, en el derecho a la identidad, a conocer su origen, a su familia, daños que se irradian hasta la adultez. Esto se constata en el presente caso, cuando pese a haber transcurrido 77 años, el acto del abandono continuó generando efectos adversos a la legitimada activa.

²⁹⁵ El informe sobre el *Impacto Social y Económico del Analfabetismo* elaborado en 2010 por CEPAL y UNESCO señala que “los primeros cinco años de vida son críticos en la formación de la inteligencia, la personalidad y las conductas sociales. Es en esta etapa donde millones de células nacen, crecen y se conectan. Cuando este proceso de desarrollo, maduración y conexiones no ocurre adecuadamente, hay un impacto negativo en el desarrollo del niño o la niña”. CEPAL y UNESCO. “Informe Social y Económico del Analfabetismo”, coord. por Rodrigo Martínez y Andrés Fernández, 2010, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/60d069fe-a2eb-4731-a6a5-4b3e2fe56785/content>.

De lo anterior tenemos que, si legitimada activa no hubiera estado en situación de abandono durante su infancia, ella hubiera tenido certeza de su fecha de nacimiento. O, de no haber tenido discapacidad auditiva, habría aprendido a leer y a escribir y se habría percatado de la discrepancia entre la fecha de nacimiento de la sentencia que reconoció la inscripción tardía y la fecha anotada en su documento de identidad. Todas estas variables habrían llevado a que la solicitud para acogerse a la jubilación se habría realizado al momento de cumplir el requisito de edad mínima.

Es por esto, que la discriminación presente en este caso es de tipo interseccional, porque ella es única y jamás podría ser apreciada en su integralidad bajo análisis aislados de cada uno de los factores de vulnerabilidad o de las categorías sospechosas presentes en el caso.

La sentencia n.º 3-19-JP/20 reconoce que, a lo largo del ciclo vital de las personas, hay períodos en que las necesidades de ser cuidados y protegidos “son más imprescindibles para la sobrevivencia”, estos períodos son “al comienzo y al final de la vida”.²⁹⁶ En el presente caso, el inicio de la vida de la legitimada activa estuvo marcado por el abandono de sus progenitores, ella contó con una familia de acogida que la ayudó a superar los efectos del abandono, sin embargo, al momento de convertirse en adulta mayor y requerir otra vez protección especial, el Estado la revictimizó, excluyéndola del ejercicio de sus derechos, haciéndole asumir la carga de errores derivados de la ineficiencia del propio Estado.

Es por esto, que el daño causado a la legitimada activa, como consecuencia de la discriminación interseccional, fue grave por intenso y merecía una medida de reparación que reestableciera su situación al momento anterior a la violación de derechos. Por ello, lo dispuesto en la sentencia respecto a que se restituyera el derecho a partir de la fecha de presentación de la demanda, es a todas luces insuficiente.

De lo expuesto, resulta evidente la ausencia de enfoque de género e interseccionalidad en la decisión judicial en estudio, lo que impidió que la juzgadora a cargo del caso visibilizara a la mujer presente en el caso, las vulnerabilidades y factores de discriminación que la atravesaban y como estos confluyeron para generar un escenario de discriminación interseccional.²⁹⁷

²⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3-19-JP/20”, párr. 115.

²⁹⁷ La entidad legitimada pasiva del caso 9 interpuso recurso de apelación, el cual, hasta la fecha de cierre de esta investigación, se encuentra pendiente de resolución.

Luego de la revisión de las sentencias seleccionadas, tenemos que, del total de 9 casos seleccionados, en 2 de ellos se aceptó totalmente la demanda, en 2 casos se aceptó parcialmente la demanda y en 5 casos se negó la demanda.

De los 2 casos aceptados totalmente – *Caso 2* y *Caso 6* –, solo en el *Caso 2* se aplicaron las metodologías de análisis judicial en estudio, aunque no lo explicitó en su decisión; sin embargo, su observancia se percibe a lo largo de todo el proceso de construcción del razonamiento judicial lo que permitió que la mujer legitimada activa recibiera tutela frente a la violación de sus derechos perpetrada por su empleador. Mientras que, el *Caso 6* no observó en absoluto las metodologías de análisis judicial en estudio, sino que, este fue resuelto bajo una aparente neutralidad; la consecuencia de aquello fue que la medida de reparación dispuesta únicamente eliminó uno de los resultados discriminatorio, pero permitió la permanencia del acto discriminatorio el cual no fue identificado en la sentencia.

En los 2 casos aceptados parcialmente —*Caso 4* y *Caso 9*— la falta de enfoque de género e interseccionalidad, por un lado, legitimó obstáculos para el ejercicio del derecho a la lactancia materna y al cuidado de las personas recién nacidas, en casos de partos múltiples; y, por otro lado, invisibilizó un claro caso de discriminación interseccional. La consecuencia de aquello, en ambos casos, fue que las medidas de reparación resultaron insuficientes para reparar la integralidad de daños causados a las mujeres legitimadas activas, presentes en estos casos.

Por otro lado, en cuanto a los 5 casos que negaron la demanda —*Caso 1*, *Caso 3*, *Caso 5*, *Caso 7* y *Caso 8*—, estos carecen absolutamente de un enfoque de género e interseccionalidad.

En definitiva, al revisar las sentencias seleccionadas en la muestra, se advierte un patrón predominante: la falta de aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad en los razonamientos judiciales elaborados por juezas y jueces constitucionales.

Esta omisión tuvo diversos efectos negativos en el ejercicio de los derechos de las mujeres legitimadas activas, entre los que destacan:

- Se reforzaron patrones de discriminación estructural histórica en contra de las mujeres en el ámbito laboral, en especial, en contra de mujeres embarazadas y/o en lactancia, cuyos efectos fueron aún más graves, cuando el trabajo se desarrolla en espacios laborales altamente masculinizados y excluyentes como el de la policía nacional; asimismo, se reforzaron patrones de discriminación

estructural histórica en contra de las mujeres, en el ámbito educativo desarrollado en los mismos espacios de las fuerzas del orden;

- Se reforzaron estereotipos de género;
- Se invisibilizó la violencia de diferentes tipos —física, verba, psicológica y simbólica—;
- Se invisibilizaron factores de discriminación y categorías sospechosas y/o prohibidas presentes en las legitimadas activas lo que ocasionó que se inaplicara la presunción de discriminación;
- Se invisibilizaron claros casos de discriminación indirecta como resultado de la aplicación de normas aparentemente neutrales.

Lo anterior significa, en principio, que juezas y jueces constitucional no protegieron ni garantizaron la vigencia de los derechos de las mujeres legitimadas activas frente a los actos y omisiones de los legitimados pasivos; pero, a su vez, las decisiones judiciales en estudio denegaron el acceso a una tutela judicial efectiva y, con ello, las revictimizaron.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como punto de partida vincular a la mujer con la noción *sujeto de derecho* para así determinar cuál ha sido la capacidad jurídica que el ordenamiento jurídico constitucional le ha otorgado.

Así, el pensamiento constitucional que inspiró el estado liberal clásico e incluso el estado social se fundamentó en estereotipos sobre su supuesta irracionalidad, asociados a la maternidad y al cuidado que coadyuvaron a su exclusión de la vida pública-política y a su confinamiento a la vida privada; los cuales luego fueron plasmados en los textos constitucionales, tanto en Europa como en América, incluido Ecuador, legitimando con ello, democracias excluyentes de las mujeres que consolidaron, por siglos, la desigualdad jurídica estructural que ha afectado a las mujeres y las ha constituido como sujetos de derechos subordinadas.

Bajo tal escenario histórico normativo, la teoría y práctica feminista ha procurado alcanzar igualdad jurídica para las mujeres y superar la discriminación por sexo y género que nos ha excluido del ejercicio de derechos, sin embargo, no han estado exentas de debates internos respecto a cuáles son los problemas de las mujeres, sus causas y sus posibles soluciones, considerando que no existe una mujer universal homogénea, sino una diversidad de mujeres determinadas por sus experiencias de vida, pertenencia racial, étnica y de clase, autopercepciones y contextos socioculturales.

Aunque las teorías feministas coinciden en señalar al Derecho como mecanismo de opresión, también se postula que el Derecho puede convertirse en un *lugar de lucha* desde el cual interpelar la supuesta neutralidad del derecho para descubrir las normas jurídicas que, de manera directa o indirecta, discriminan a las mujeres.

En este sentido, el *reformismo legal feminista* encontró un importante impulso en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incidió en los Estados constitucionales contemporáneos para que modificaran sus ordenamientos internos e incorporaran marcos específicos de protección para las mujeres. De ahí que, al revisar las constituciones aprobadas en Ecuador, desde 1929, es evidente que los instrumentos internacionales y los debates a su alrededor, tuvieron una influencia notable.

Sobre este particular, la línea de tiempo de cierre del primer capítulo revela las conexiones existentes entre los debates internacionales en el marco de las conferencias

de la mujer —oficiales y no oficiales— y la aprobación de instrumentos internacionales de derechos humanos —generales y específicos— frente a las reformas introducidas en las constituciones ecuatorianas.

No obstante, las reformas normativas no han sido suficientes para deconstruir la discriminación estructural histórica que afecta a las mujeres, de ahí que es necesario el uso de metodologías de análisis judicial aplicadas al juzgamiento de causas en las que Mujeres solicitan tutela de sus derechos.

Así, el segundo capítulo establece que la aplicación de la *perspectiva de género* permite *reconocer* la situación estructural de discriminación contra la mujer en la que se contextualizan las violaciones a sus derechos humanos, *visibilizar a la mujer presente en el caso* y las *relaciones de poder* a las que se encuentra sujeta, que subyacen a los diferentes tipos de violencia, e *identificar estereotipos de género* enraizados en la cultura, con base en los cuales se ha justificado su discriminación.

Mientras que, la *interseccionalidad* constituye un *método de análisis* y una *categoría de discriminación en sí misma*, pues, a partir de reconocer la presencia de factores múltiples de discriminación, que son dinámicos y que interactúan simultáneamente, posibilita visibilizar escenarios que configuran discriminaciones específicas para la mujer presente en el caso.

En definitiva, la perspectiva de género e interseccionalidad en las decisiones judiciales garantizan una tutela judicial efectiva sin revictimizaciones; y, en el caso de la acción de protección, constituyen pilares esenciales al momento de diseñar medidas de reparación individuales y estructurales que garanticen el derecho a la igualdad de la mujer legitimada activa pero que, a la vez, busquen transformar y derrumbar las estructuras que sostienen la discriminación.

Esto último constituye un aspecto trascendental, pues, si las reparaciones se limitaran a restablecer la situación individual de la legitimada activa presente en el caso, la estructura permanecería inalterable. Allí radica la potencialidad de la acción de protección, dada su naturaleza reparatoria.

En este sentido, cabe destacar que la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad por parte de la Corte IDH y de la Corte Constitucional del Ecuador, dado el carácter evolutivo y dinámico de la jurisprudencia, ha permitido un desarrollo progresivo del contenido de derechos sobre cuyo ejercicio existían profundos estereotipos, por ejemplo, respecto a los derechos sexuales y reproductivos, a la identidad de género o a la orientación sexual. Asimismo, la jurisprudencia ha logrado responder a

demandas por violaciones de derechos surgidas en contextos, en su momento, novedosos, por ejemplo, las devenidas con la aparición de técnicas de reproducción asistida. Esto muestra su potencial para resolver problemáticas aun no previstas por el legislador, como las que devinieron por la pandemia por COVID o las que ocurren en el espacio digital.

Sin embargo, la revisión de las sentencias de acción de protección seleccionadas muestra un panorama desalentador ante la ausencia predominante de perspectiva de género e interseccionalidad. Así, parecería que nuestro país constituye paradigma de cómo pese a la validez de la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad, estas se inobservan o se introducen de manera lenta, tal como notó el Comité CEDAW en sus Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, de 2021.

Cabe destacar que la utilización de herramientas tecnológicas jurídicas fue uno de los principales puntales durante el proceso de investigación como tal, pues, estas permitieron una amplia accesibilidad a las fuentes documentales jurídicas requeridas para cumplir los objetivos específicos y arribar a las conclusiones arriba expuestas.

Al respecto, la revisión historiográfica realizada a los textos constitucionales ecuatorianos de los siglos XIX y XX fue posible gracias al uso de herramientas jurídicas digitales —Lexis Total—, cuya base de datos permitió acceso a documentos históricos que, en su soporte físico, hubieran resultado inaccesibles.

El acceso a todas las fuentes jurisprudenciales que sirvieron para el desarrollo del capítulo segundo fue posible gracias a que los órganos de Naciones Unidas, la CIDH y la Corte IDH cuentan con repositorios que permiten la consulta de sentencias, observaciones generales, recomendaciones, informes país, informes temáticos, entre otros. De igual forma, la Corte Constitucional de Ecuador mantiene una plataforma denominada *Juriscopio* que permite el acceso para consulta del expediente judicial íntegro. Todas estas plataformas fueron fundamentales para acceder a documentos icónicos y los más recientes.

El mayor desafío de la investigación fue acometer el objetivo del capítulo tercero y, para tal fin, acceder a los procesos judiciales de primera instancia para identificar las acciones de protección presentadas por mujeres, dentro del ámbito temporal y espacial previamente delimitado.

Sobre este punto, se reconoce la labor del Consejo de la Judicatura al fortalecer la plataforma antes llamada SATJE, actualmente EXPEL, la cual constituye un verdadero sistema de gestión documental de expediente electrónico que permite total acceso a los

expedientes judiciales, incluidos actos de proposición, autos y sentencias, razones de notificación, escritos presentados por todas las partes procesales, incluidos *amicus curiae*.

No obstante, una limitación significativa fue que el Consejo de la Judicatura no cuenta con ningún tipo de dato desagregado —por sexo, género, edad, pertenencia étnica, discapacidad— que permita visibilizar a la mujer legitimada activa. De ahí que el levantamiento de la base de datos del período estudiado, agregado en el Anexo 2, fue realizado de manera manual y levantado en una hoja de cálculo de Excel.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones del estudio, se debe indicar que no fue parte de la investigación establecer comparaciones entre las decisiones judiciales emitidas por juezas mujeres y jueces hombres para identificar una prevalencia de inaplicación o mayor grado de aplicación por el hecho de ser jueza o juez.

Tampoco fue objeto de la investigación indagar sobre las razones por las cuales juzgadoras y juzgadores no aplicaron la perspectiva de género e interseccionalidad. Así, una futura investigación podría indagar si tal proceder se debió a desconocimiento, o la creencia de que las metodologías solo deben aplicarse en procesos penales o si estuvieron presentes patrones de discriminación judicial u otros motivos.

Por último, otra posible línea de investigación sugiere emplear nuevas tecnologías como la inteligencia artificial, lo cual permitiría analizar mayores volúmenes de información bajo algoritmos semánticos y así, establecer con mayor certeza, si las decisiones judiciales incorporan o no la perspectiva de género e interseccionalidad.

Bibliografía

- Alemania. *Constitución del Imperio Alemán*. Gaceta de Leyes del Reich, 11 de agosto de 1919.
- Alexi, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducido por Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- La Barbera, María Caterina. “Interseccionalidad. Un concepto viajero: Orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”. *Revista Inter disciplina* 4, n.º 8 (2016): 105-22. <https://doi.org/10.22201/ceiich.24485705e.2016.8.54971>.
- Bartlett, Katharine. “Métodos Jurídicos Feministas”. En *Métodos feministas en el Derecho: Aproximaciones Críticas a la jurisprudencia peruana*, coordinado por Marisol Fernández y Félix Morales, 19-116. Lima: Editorial Palestra, 2011.
- Beauvoir, Simone de. *El segundo sexo*. Bogotá: Penguin Random House, 2014.
- Biglino Campos, Paloma. “La república de Condorcet, una república con ciudadanas”. En *Igualdad y democracia: El género como categoría de análisis jurídico*, 129-41. Valencia: Corts Valencianes, 2014. https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.
- Cancado Trindade, Antonio. “Voto razonado”. En *Sentencia Corte IDH Caso Penal Miguel castro Castro contra Perú*. 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.
- CEPAL y UNESCO. “Informe Social y Económico del Analfabetismo”. Coordinado por Rodrigo Martínez y Andrés Fernández. 2010. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/60d069fe-a2eb-4731-a6a5-4b3e2fe56785/content>.
- CIDH. “Informe n.º 54-01”. *Caso María da Penha Maia Fernandez contra Brasil*. 16 de abril de 2001.
- . “Informe Temático”. *Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. 14 de noviembre de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

- . *Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional*. San José de Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Compendio-Reparaciones-Genero-ESP.pdf>.
- Condorcet. “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía”. *Condorcet*. Accedido 20 de octubre de 2025. <https://revolution.chnm.org/d/292>.
- Cook, Rebecca J, y Simone Cusack. *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducido por Andrea Parra. Pensilvania: Pensilvania: Universidad de Pensilvania, 2010.
<https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/1939/estereotipos-de-genero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Corte IDH. “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Penal Miguel castro Castro contra Perú*. 25 de noviembre de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.
- . “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso González y otras contra México*. 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- . “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Atala Riffo y niñas contra Chile*. 24 de febrero de 2012.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.
- . “Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*. 28 de noviembre de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.
- . “Sentencia de 01 de septiembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso González Lluy y otros contra Ecuador*. 01 de septiembre de 2015.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso I.V. contra Bolivia*. 30 de noviembre de 2016.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf.

- . “Sentencia de 08 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso V.R.P y V.P.C contra Nicaragua*. 08 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.
- . “Sentencia de 09 de marzo de 2018 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala*. 09 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.
- . “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*. 23 de agosto de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf.
- . “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador*. 24 de junio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Vicky Hernández y otras contra Honduras*. 26 de marzo de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.
- . “Sentencia de 26 de agosto de 2021 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Bedoya Lima contra Colombia*. 26 de agosto de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf.
- . “Sentencia de 02 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Manuela y otros contra El Salvador*. 02 de noviembre 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf.
- . “Sentencia de 16 de noviembre de 2022 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Britez Arce y otros contra Argentina*. 16 de noviembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf.
- . “Sentencia de 22 de noviembre de 2024 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Beatriz y otros contra El Salvador*. 22 de noviembre de 2024. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf.
- Declaración de derechos del hombre. Publicado por primera vez en 1791. Accedido 20 de octubre de 2025. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.
- Ecuador. *Código de Trabajo*. Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005.
- . *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial 19, Suplemento, 21 de junio de 2017.

- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador Comando General de la Policía Nacional. *Reglamento de Formación Policial y Académico*. Orden General n.º 119, 25 de junio de 2019.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. *Agenda de Justicia y Género 2023-2025*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/AGENDA%20JUSTICIA%20Y%20GENERO%202022-2025.pdf>.
- Ecuador Consejo Directivo IESS. “Resolución n.º 100”. *Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte*. Registro Oficial 225, 09 de marzo de 2006.
- Ecuador Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. *Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito*. Registro Oficial 902, Edición Especial, 07 de mayo de 2019.
- Ecuador. *Constitución Política Grancolombiana de 1830*. Diario de la Convención Nacional, 01 de enero de 1830.
- . *Constitución Política de 1835*. Diario de la Convención Nacional, 13 de agosto de 1835.
- . *Constitución Política de 1843*, Diario de la Convención Nacional, 01 de abril de 1843.
- . *Constitución Política de 1845*. Diario de la Convención Nacional, 03 de diciembre de 1845.
- . *Constitución Política de 1851*. Diario de la Convención Nacional, 25 de febrero de 1851.
- . *Constitución Política de 1852*. Diario de la Convención Nacional, 06 de septiembre de 1852.
- . *Constitución Política de 1861*. Diario de la Convención Nacional, 02 de mayo de 1861.
- . *Constitución Política de 1869*. Diario de la Convención Nacional, 28 de julio de 1869.

- . *Constitución Política de 1878*. Diario de la Convención Nacional, 31 de marzo de 187.
- . *Constitución Política de 1884*. Diario de la Convención Nacional, 04 de febrero de 1884.
- . *Constitución Política de 1897*. Registro Oficial 272, Suplemento, 14 de enero de 1897.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 138, 26 de marzo de 1929.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 228, 06 de marzo de 1945.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 773, 31 de diciembre de 1946.
- . *Constitución Política del Estado Ecuatoriano*. Registro Oficial 133, 25 de marzo de 1967.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015.
- . “Sentencia n.º 007-10-SIN-CC”. En *caso n.º 0006-08-IN*, 15 de julio de 2010.
- . “Sentencia n.º 080-13-SEP-CC”. En *caso n.º 0445-11-EP*. 09 de octubre de 2013.
- . “Sentencia n.º 292-16-SEP-CC”. En *caso n.º 734-13-EP*. 07 de septiembre de 2016.
- . “Sentencia n.º 309-16-SEP-CC”. En *caso n.º 1927-11-EP*. 21 de septiembre de 2016.
- . “Sentencia n.º 003-16-SIA-CC”. En *caso n.º 0002-13-IA, 0003-13-IA y 0007-13-IA Acumulados*, 12 de octubre de 2016.
- . “Sentencia n.º 072-17-SEP-CC”. En *caso n.º 1587-15-EP*. 15 de marzo de 2017.
- . “Sentencia n.º 11-18-CN/19”. En *caso n.º 11-18-CN*. 12 de junio de 2019.

- . “Sentencia n.º 904-12-JP/19”. En *caso n.º 904-12-JP*. 13 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia n.º 5-19-CN/19”. En *caso n.º 5-19-CN*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia n.º 1679-12-EP/20”. En *caso n.º 1679-12-EP*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia n.º 1894-10-JP/20”. En *caso n.º 1894-10-JP*. 04 de marzo de 2020.
- . “Sentencia n.º 108-14-EP/20”. En *caso n.º 108-14-EP*. 09 de marzo de 2020.
- . “Sentencia n.º 3-19-JP/20”. En *caso n.º 3-19-JP*. 05 de agosto de 2020.
- . “Sentencia n.º 751-15-EP/21”. En *caso n.º 751-15-EP*. 17 de marzo de 2021.
- . “Sentencia n.º 983-18-JP/21”. En *caso n.º 983-18-JP*. 25 de agosto de 2021.
- . “Sentencia n.º 28-15-IN/21”. En *Caso n.º 28-15-IN*. 24 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia n.º 986-19-JP/21 y Acumulados”. En *caso n.º 986-19-JP/21 y Acumulados*. 21 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia n.º 8-19-IS/22”. En *caso n.º 8-19-IS/22*. 13 de octubre de 2022.
- . “Sentencia n.º 791-21-JP/22”. En *caso n.º 791-21-JP*. 14 de diciembre de 2022.
- . “Sentencia n.º 878-20-JP//24”. En *caso n.º 878-20-JP*. 11 de enero de 2024.
- . “Sentencia n.º 95-18-EP/24”. En *Caso n.º 95-18-EP*. 28 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia n.º 1141-19-JP/25”. En *caso n.º 1141-19-JP/25*. 14 de febrero de 2025.
- . “Sentencia n.º 96-21-JP/25”. En *caso n.º 96-21-JP/25*. 22 de mayo de 2025.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia. “Absolución de Consultas Criterio No Vinculante”, *Oficio n.º 260-P-CNJ-2019*. 27 de marzo de 2019. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/03.pdf.
- . *Manual perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales*. Julio 2023. Quito. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf.
- Ecuador. *Ley de Compañías*. Registro Oficial 312, 05 de noviembre de 1999.
- . *Ley de Seguridad Social*. Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001.
- . *Ley Notarial*. Registro Oficial 158, 11 de noviembre de 1966.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- . *Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano*. Registro Oficial 309, Suplemento, 12 de mayo de 2023.

- . *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Registro Oficial 417, Segundo Suplemento, 31 de marzo de 2011.
- . *Ley Orgánica de Empresas Públicas*. Registro Oficial 48, Suplemento, 16 de octubre de 2009.
- . *Ley Orgánica de Servicio Público*, Registro Oficial 294, Suplemento, 06 de octubre de 2010.
- Ecuador Ministerio de Gobierno. “Acuerdo Ministerial n.º 556”. *Reglamento de Carrera Profesional para los servidores de la Policía Nacional*, Registro Oficial 365, Tercer Suplemento, 07 de enero de 2021.
- Ecuador Ministerio de Trabajo. “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-244”. *Procedimiento de denuncia en casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo en el sector público*. Registro Oficial 355, Suplemento, 22 de diciembre de 2020.
- . “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2020-220”. *Norma que regula la modalidad contractual especial para los sectores productivos*. Registro Oficial 343, Suplemento, 03 de diciembre de 2020.
- . “Preguntas Frecuentes”. *Ministerio de Trabajo*. Accedido 02 de noviembre de 2025. <https://www.trabajo.gob.ec/8-en-referencia-al-permiso-para-el-cuidado-del-recien-nacido-en-partos-multiples-las-dos-horas-de-permiso-que-determina-la-ley-son-por-cada-menor-o-dos-horas-por-la-totalidad-de-los-menores/>.
- . “Preguntas frecuentes”. *Ministerio de Trabajo*. Accedido 02 de noviembre de 2025. <https://www.trabajo.gob.ec/20-desde-cuando-es-aplicable-la-reforma-del-tercer-inciso-del-articulo-155-del-codigo-del-trabajo-respecto-al-tiempo-del-periodo-de-lactancia-dispuesta-por-la-ley-organica-del-derecho-al-cuid/>
- Enríquez, José María. *Educación plena en derechos humanos*. Madrid: Editorial Trotta, 2014.
- Facio, Alda. *Los Derechos de las mujeres son derechos humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf>.
- . Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Judith Salgado y Lola Valladares, 181-224. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- Facio, Alda, y Fries Lorena. “Genero, feminismo y patriarcado”. *Revista Sobre enseñanza*

- del derecho en Buenos Aires* (2005): 259-94.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Voto concurrente”. En *Sentencia de la Corte IDH caso González Lluy y otros contra Ecuador*. 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.
- Fiss, Owen M. “La acumulación de desventajas”. *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho* (2020): 97–9. https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/faculty/papers/accumulation_of_disadvantages_doxa_2021_44_04.pdf.
- Fries, Lorena. “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”. En *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, coordinado por Gioconda Herrera, 45-63. Quito: FLACSO Ecuador, 2000.
- Fries, Lorena y Nicole Lacrampette. “Feminismos, género y derecho”. En *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, editado por Nicole Lacrampette, 33-65. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2019.
- Fuentes, Pamela. “Entre reivindicaciones sexuales y reclamos de justicia económica: divisiones políticas e ideológicas durante la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México, 1975”. *Secuencia* n.º 89 (2014). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482014000200007&lng=es&tlng=es.
- Garay Montañez, Nilda. “Constitucionalismo feminista: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*, editado por Mesa de les Corts Valencianes, 265-80. Valencia, España: Corts Valencianes: 2014. https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.
- García Ramírez, Sergio. “Voto razonado”. En *Sentencia de Corte IDH Caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú*. 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.
- Giménez Armentia, Pilar. “El decenio de Naciones Unidas para el avance de las mujeres (1975-1985)”. *Mar Oceana: Revista de Humanismo Español e Iberoamericano*, n.º 21 (2007): 53-68. <https://ddfv.ufv.es/rest/api/core/bitstreams/b80eb01d-1a11-4c70-bc6b-69c9d0ba38e4/content>.
- Góngora Mera, Manuel. “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en

- la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, coordinado por Mariela Morales Liliana Ronconi y Laura Clérico, 399-428. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6407/27.pdf>.
- Gouges, Olympe De. “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana”. Accedido 11 de octubre de 2025. <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/olympe-gouges-declaracion-derechos-mujer-ciudadana/20160305214014126136.html>.
- Guerra Rodríguez, Elsa Genoveva. “Hacia una pedagogía crítica de género: una propuesta para las carreras de Derecho en Ecuador”. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2021. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8714/1/TD175-DDE-Guerra-Hacia.pdf>.
- Guzmán Arroyo, Adriana. *Descolonizar la memoria: descolonizar feminismos*. S. l.: Editorial Tarpuna Muya, 2019. <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Descolonizar-la-memoria-descolonizar-los-feminismos>.
- Hernández Valle, Rubén. “La influencia de la Constitución de Querétaro en el Derecho Constitucional Latinoamericano”. *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Eduardo Ferrer y Rogelio Flores, 441–56. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/20.pdf>.
- Jaramillo, Isabel. “La crítica feminista al Derecho”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Judith Salgado y Lola Valladares, 103-33. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Lagarde, Marcela. *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas, 1997. <https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>.
- Lau Jaiven, Ana, y Rodríguez Bravo, Roxana. “El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión”. *Política y Cultura* n.º 48 (2017): 57-81.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422017000200057.

- Madariaga, Jasone Astola. “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del Derecho y sus consecuencias”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*, editado por Mesa de les Corts Valencianes, 105-16. Cortes Valencianes, 2014. https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf.
- Martín, Laura Miraut. “Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, dirigido por María José Añón, 101-30. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de la Gran Canaria, 2006.
- Martínez Garnica, Armando. “Declaración de Independencia de Haití”. *Historia Caribe*, 6, n.º 18 (2011): 189-94. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93722645011>.
- McDowell, Linda. *Género, identidad y lugar: Un estudio de las geografías feministas*. Madrid: Ediciones Dcátedra, 1999. <https://fundacionmisangre.org/wp-content/uploads/2020/07/Género-identidad-y-lugar.-Un-estudio-de-las-geografías-feministas.pdf>.
- México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial, 05 de febrero de 1917.
- Mill, John Stuart. *El sometimiento de la mujer*. Traducido por Carlos Mellizo. Madrid: Alianza editorial, 2010.
- Miyares, Alicia. “1848: El manifiesto de Seneca Falls”. *Leviatán: Revista de Hechos e Ideas*, n.º 75 (1999): 135–57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=53851>.
- Moreno, Francia Jenny. “Amicus curiae”. En *Caso 1072-21-JP/24*. 16 de noviembre de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwYzQ2MTBhMi1jYTQyLTRhZWItYmRhNS05MGEyM2QwYThlNWEucGRmJ30=.
- OEA. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. 09 de junio de 1994.
- OIT. *Convenio n.º 3 sobre la protección de la maternidad*. 29 de noviembre de 1919.
- . *Convenio n.º 103 sobre la protección de la maternidad*. 28 de junio de 1952.

- . *Convenio n.º 183 sobre protección de la maternidad*. 15 de junio de 2000.
- Olsen, Frances. “El sexo del Derecho.” En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Judith Salgado y Lola Valladares, 137-56. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- ONU. *Declaración Universal de Derechos humanos*. Resolución 217 A(III), 10 de diciembre de 1948.
- . *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.
- ONU Comité CEDAW. *Recomendación General n.º 26*. 18 de agosto de 2004.
- . *Recomendación General n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. 16 de diciembre de 2010. CEDAW/C/GC/28.
- . *Recomendación General n.º 33 Sobre acceso a la justicia*. 03 de agosto de 2015. CEDAW/C/GC/33.
- . *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*. 24 de noviembre de 2021. CEDAW/C/ECU/CO/10.
- . *Información suministrada por el Ecuador en relación con el seguimiento de las observaciones finales sobre su décimo informe periódico*. 08 de diciembre de 2023. CEDAW/ /C/ECU/FCO/10.
- ONU Mujeres. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Accedido 10 de octubre 2025. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.
- Piedra Guillen, Nancy. “Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género.” *Revista de Ciencias Sociales (Cr)* 4, n.º 106 (2004): 123–41. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/54296/54998>.
- Pineda, Esther. “Feminismo, interseccionalidad y transformación social”. *Poder patriarcal y poder punitivo: diálogos desde la crítica latinoamericana*, coordinado por Gabriela Gусis y Laura Farb, 255-74. Buenos Aires: Editora Ar S. A., 2020. <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2021/02/poder-patriarcal-y-poder-punitivo-09022021.pdf>.
- Prieto, Mercedes y Goetschel Ana María. “El sufragio femenino en Ecuador, 1884-1940”. En *Mujeres y escenarios ciudadanos*, 299-330. Quito: FLACSO sede Ecuador y Ministerio de Cultura del Ecuador, 2008.
- Rodríguez Palop, María Eugenia. “La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo

- XIX. Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano”. En *Historia de los derechos fundamentales*, editado por Fundación Gregorio Peces Barba, 3:1157-219. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1998. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/0091f3a6-f311-4f22-9cfd-49f9c6e8519f/content>.
- Saba, Roberto. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo XXI, 2016.
- Salazar-Cortez, Tatiana Alejandra. “Una lectura a la versátil militancia de la Alianza Femenina Ecuatoriana, 1938-19501”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n.º 11 (2018): 164-86. http://revistatrashumante.com/avada_portfolio/numero-11/.
- Sierra Porto, Humberto. “Voto concurrente y parcilamente disidente”. En *Sentencia de la Corte IDH Caso Beatriz y otros contra El Salvador*. 22 de noviembre de 2024. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf.
- Smart, Carol. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, compilado por Haydée Birgin, 31-69. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.
- Sotelo, Ignacio. *El Estado Social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*. Madrid: Editorial Trotta, 2010.
- Tramontana, Enzamaria. “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”. *Revista IIDH* 53, n.º 41 (2011): 141–81. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>.
- Valcárcel, Amelia. “Memoria colectiva y los retos del feminismo”. En *Serie Mujer y Desarrollo*, n.º 31, 7-33. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, 2001.
- Vázquez Parra, José Carlos. “Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía”. *Revista Humanidades* 11, n.º 2 (2021): 65–81. <https://dx.doi.org/10.15517/h.v11i2.47311>.
- Villanueva Flores, Rocío. “Análisis del derecho y perspectiva de género”. *Revista de la Facultad de Derecho* 51 (1997): 485–518. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.017>.
- Viveros Vigoya, Mara. “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista* 52 (2016): 1–17.

<https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

Wollstonecraft, Mary. *Vindicación de los derechos de la mujer*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial, 2021.

Yarza, Fernando Simón. “De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado. Evolución histórica de un principio”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 73–113. Madrid: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2013. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/36595fernandosimonyarzaredc97.pdf>.

Zambrini, Maria Laura. “Diálogos entre el feminismo postestructuralista y la teoría de la interseccionalidad de los géneros”. *Revista Punto Género* 4 (2014): 43-54. <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/36408/38040>.

Anexos

Anexo 1: Listado de juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito



Dirección Provincial de Pichincha
Secretaría Provincial

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DE LA PARROQUIA IÑAQUITO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
JUECES 17204
ANA MARIA HIDALGO SANTAMARIA
VITERI MOYA ANA PATRICIA
VALENCIA ARIAS DORIS IVONNE
EDISON PATRICIO GUALOTUÑA ASIMBAYA
GABRIELA CRISTINA GARCÍA GUANANGA
ERAZO NAVARRETE GRIMANESA MARISOL
HENRY TOBIAS NAVARRETE NAVARRETE
CABRERA SOLÓRZANO ILIANA PATRICIA
CHAVEZ COELLO IRINA MIROSLAVA
GALLEGOS MARTINEZ JORGE GUSTAVO
PUNGUIL RECALDE KARINA ELIZABETH
DIAZ SANCHEZ LOURDES AMPARITO
JACOME JEREZ LUIS ELIECER
DEL SALTO DAVILA LUZ ELISA
CHAVEZ RODRIGUEZ PAOLA ALEXANDRA
RAMIRO FABIAN ESPINOSA FREIRE
RACINES MOLINA RUTH MARIANA
SERRANO CHICAIZA VANESSA

Fuente: Secretaría Provincial de Pichincha del CJ

Elaborado por: Coordinación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito

Anexo 2: base de datos

No. de caus.	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionario	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
1	17204-2024-00817 Museo y Parque Arqueológico Pumanpungo	Falta de pago en materia de contratación pública (ínfima cuantía)	Empresaria	Contratación pública	derecho al trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a un servicio público, el derecho a la igualdad	Niega	3/6/2024
2	17204-2023-01339 Banco de Desarrollo del Ecuador	Decisión de terminación del Nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Derecho al trabajo, debido proceso y seguridad jurídica	Niega	10/5/2023
3	17204-2022-02686 Agencia Metropolitana de Control	Actuación previa que como medida de protección suspendió supuesta construcción ilegal	Propietaria inmueble para actividad económica	Propiedad	Debido proceso, propiedad, defensa, seguridad jurídica, vivienda (habitabilidad)	Acepta	16/8/2022
4	17204-2024-00229 Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y Ministerio de Salud Pública	No se reconoció título posgrado en medicina (cirugía plástica) otorgado en el extranjero	Profesional independiente	Educación	Debido proceso, defensa, seguridad jurídica, protección especial como adulta mayor, trabajo, educación	Niega	4/10/2024
5	17204-2023-00022 Consejo de la Judicatura	Sumario disciplinario que impuso sanción de suspensión sin remuneración por 30 días	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Debido proceso, defensa, seguridad jurídica	Niega	27/1/2023
6	17204-2024-00021 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	Retención de vehículo en el que se transportaba mercadería sin autorización, dispuesta dentro de un procedimiento administrativo sancionador por infracción aduanera	Empresaria	Propiedad	Debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, propiedad	Niega	1/2/2024
7	17204-2022-01308 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Actos de acoso laboral (jornadas excesivas de trabajo, intromisión en intimidad), acción de personal en la que se acepta una Renuncia que nunca fue presentada por Accionante al cargo como Procuradora General (cargo libre remoción)	Servidora pública	Estabilidad laboral embarazo	Igualdad y no discriminación de mujer embarazada, trabajo sin discriminación, protección especial mujeres embarazadas, debido proceso -motivación- y seguridad jurídica	Acepta	3/5/2022

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
8	17204-2022-03429	Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas REYCOB SA	Procedimiento de ejecución coactiva que ha retenido fondos de cuenta bancaria que provienen de pensión por montepío	Pensionista	Seguridad social	Derecho a seguridad social (recibir pensión)	Acepta	27/9/2022
9	17204-2022-03059	Ministerio de Trabajo	Visto bueno y archivo de denuncia por acoso laboral	Servidora pública	Estabilidad laboral	Tutela administrativa, igualdad y no discriminación en el acceso al empleo, trabajo, seguridad jurídica	Niega	7/10/2022
10	17204-2022-02311	Centro de Diversión Nocturna DRY LOUNGE	Cobros no autorizados con su tarjeta de débito	Usuaría sistema financiero	Débitos bancarios no autorizados	Derechos del consumidor, acceder a servicios de óptima calidad	Niega	13/9/2022
11	17204-2023-02831	Servicio Público para pago de Accidentes de Tránsito	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, motivación, trabajo, igualdad y no discriminación	Niega	30/8/2023
12	17204-2023-00718	Policía Nacional del Ecuador, Ministerio del Interior	Baja forzada de la Escuela de Formación de Policías	Estudiante	Acceso al servicio público	Derecho a la salud, debido proceso, seguridad jurídica, motivación, igualdad y no discriminación	Niega	18/5/2023
13	17204-2022-01239	Hospital Gineco Obstétrico Pediátrico Luz Elena Arismendi	Mujer médica bajo modalidad contrato servicios ocasionales, su remuneración fue disminuida	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Derecho a trabajo (recibir remuneración justa y equitativa)	Niega	12/5/2022
14	17204-2024-02713	Ministerio de Salud Pública	Terminación nombramiento libre remoción mujer en lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral embarazo	Estabilidad laboral reforzada de mujer en lactancia, igualdad y no discriminación	Acepta	27/8/2024
15	17204-2023-03309	Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroec	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso -motivación-, tutela, igualdad y no discriminación, trabajo, seguridad jurídica	Niega	13/10/2023

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionario	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
16	17204-2022-00936	Consejo de la Judicatura	Traslado administrativo basado en evaluación de productividad	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Debido proceso -motivación-, estabilidad laboral, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación	Acepta	1/4/2022
17	17204-2022-03863	Consejo de Participación Ciudadana y Control	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, estabilidad laboral temporal, debido proceso, igualdad y no discriminación	Acepta	8/11/2022
18	17204-2022-00546	Ministerio de Educación	Terminación contrato servicios ocasionales durante período de lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral	Acceso al servicio público, protección especial mujeres durante lactancia, trabajo y estabilidad laboral, seguridad jurídica	Niega	31/5/2022
19	17204-2022-00668	Hospital Carlos Andrade Marín, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Trabajo, seguridad jurídica y debido proceso	Acepta	1/6/2022
20	17204-2024-03007	Hospital General Enrique Garcés	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica	Niega	9/1/2025

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
21	17230-2024-22332	Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y no discriminación, protección especial grupos atención prioritaria	Niega	9/10/2024
22	17230-2022-09723	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Trabajo, seguridad jurídica	Acepta	12/7/2022
23	17230-2023-14399	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso, motivación, seguridad jurídica, trabajo	Acepta	31/8/2023
24	17230-2024-19785	Empresa Eléctrica Quito	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, debido proceso, trabajo, seguridad jurídica	Niega	1/10/2024
25	17230-2022-12063	Contraloría General del Estado	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, principio de legalidad, trabajo	Niega	23/8/2022
26	17230-2024-23858	Consejo Nacional Electoral	Terminación contrato servicios ocasionales durante permiso maternidad	Servidora pública	Estabilidad laboral	Trabajo, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, protección especial a mujer embarazada	Acepta	28/11/2024
27	17204-2022-04030	Contraloría General del Estado	Determinación de responsabilidad civil Orden de Reintegro	Deudora del Estado	Estado de indefensión	Defensa por falta de notificación,	Acepta	23/12/2022
28	17204-2024-01955	Universidad Central del Ecuador	Nulidad de título profesional de tercer nivel	Estudiante	Ejercicio profesional	Igualdad y no discriminación, debido proceso, defensa, trabajo y seguridad jurídica	Niega	26/7/2024
29	17204-2024-01239	Ministerio de Educación	Falta de atención a la petición de ampliar jornada de lactancia para recién nacidos mellizos y para ampliar duración de la licencia por ley posterior más favorable	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo en lactancia	Derecho al cuidado de recién nacidos mellizos, no ser discriminada en ámbito laboral durante periodo de lactancia, protección especial, derecho de petición, motivación, seguridad jurídica	Acepta parcialmente	15/5/2024

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
30	17204-2024-03547	Ministerio de Defensa Nacional, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	Falta de atención a petición de licencia para el cuidado de su hijo con discapacidad	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo derecho al cuidado a persona con discapacidad	Igualdad y no discriminación	Acepta	10/12/2024
31	17204-2022-03327	Hospital Pediátrico Baca Ortiz	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica y debido proceso	Acepta	14/10/2022
32	17204-2024-04264	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Falta de atención a petición de traslado administrativo para cuidado	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo derecho al cuidado de hijos	Derecho de petición, derecho protección familiar, principio interés superior niños, derecho a la salud	Acepta Parcialmente (sí dcho petición)	9/1/2025
33	17204-2023-02610	Consejo Nacional Electoral	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, debido proceso, motivación, trabajo y no precarización	Niega	13/9/2023
34	17204-2023-03409	Hospital Vozandes	Despido intempestivo durante embarazo	Empleada privada	Estabilidad laboral	Derecho al trabajo, protección especial mujer embarazada	Niega	11/10/2023
35	17204-2022-00627	Hospital Gineco Obstétrico Pediátrico Luz Elena Arismendi	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Ejercicio profesional	Trabajo y seguridad jurídica	Acepta	31/5/2022
36	17204-2024-02874	Sarche Morales María Herminia, Sarche Morales Casilda, Froilán Nicolás Pajuña Castellano y Paola Borja	Incumplimiento de medidas de protección	Campesina	Violencia	Derecho a vivir una vida libre de violencia, vida digna, vivienda digna, trabajo, accesibilidad y movilidad personal, salud, propiedad, vivienda y atención prioritaria como persona vulnerable	Niega	2/12/2024
37	17204-2023-03089	Servicio de Rentas Internas	Resolución sancionatoria que impuso multa por falta de presentación de Declaración Patrimonial	Pensionista	Pensión jubilar	Debido proceso, indefensión por falta de notificación, seguridad jurídica, propiedad, protección del adulto mayor	Acepta Parcialmente (pensión jubilar)	19/9/2023
38	17204-2023-01465	Movistar Otecel SA	Suspensión de línea telefónica por haber suspendido plan y mantener línea con recargas	Consumidora	Titular línea telefónica	Derecho a la protección de datos personales, integridad personal, igualdad y no discriminación entre clientes prepago y postpago, protección consumidor, seguridad jurídica	Niega	17/5/2023

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
39	17230-2022-01908	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	Cesación de funciones por imposición de renuncia obligatoria	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso, trabajo, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación	Niega	28/3/2022
40	17230-2023-05042	Universidad Internacional del Ecuador	Omisión en suscribir contrato del que había sido adjudicada para servicio de catering, cambio de condiciones contractuales negociadas libremente entre las partes	Empresaria	Contratista privada	Trabajo, inviolabilidad de domicilio, propiedad, petición	Niega	23/1/2024
41	17230-2024-06206	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores	Negativa de recibir beneficio de prelibertad	Privada de la libertad	Libre tránsito	Igualdad y no discriminación	Niega	31/1/2025
42	17230-2023-02016	BAN ECUADOR	Cesación de funciones por imposición de renuncia obligatoria	Servidora pública	Estabilidad laboral	Igualdad y no discriminación	Niega	13/12/2023
43	17230-2023-19499	Compañía de Transporte de Pasajeros Metrotrans SA	Negativa para renovar actualización de unidad de transporte conforme solicita Secretaría de Movilidad	Empresaria	Trabajo autónomo	Trabajo en igualdad de condiciones y no discriminación, seguridad jurídica, defensa	Niega	21/3/2024
44	17230-2024-19294	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	Falta de pago de bonificación por jubilación	Pensionista	Bonificación por jubilación	Trabajo, seguridad jurídica, atención prioritaria al adulto mayor, debido proceso	Niega	6/2/2025
45	17204-2023-03689	Ministerio de Salud Pública	Negativa a conceder cambio administrativo de Hospital de Imbabura a Pichincha	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Derecho a la protección familiar	Niega	5/1/2024
46	17204-2022-01745	Ministerio de Educación	Omisión de reclasificar a accionante en virtud de Acuerdo Ministerial	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Derecho al trabajo -remuneración justa-, seguridad jurídica y debido proceso	Niega	25/7/2022
47	17204-2024-03894	Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas REYCOB SA	Auto de pago en procedimiento de ejecución coactiva que dispuso retención y embargo de fondos bancarios	Deudora del Estado	Propiedad	Derecho a la propiedad, trabajo -remuneración- y seguridad jurídica	Acepta	10/2/2025
48	17204-2022-04086	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Negativa de restituir monto de jubilación patronal	Pensionista	Pensión jubilar patronal	Debido proceso, motivación, seguridad jurídica, defensa	Niega	15/2/2023
49	17204-2022-04543	Ministerio de Salud Pública	Terminación de nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, seguridad jurídica y trabajo	Niega	27/3/2023

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
50	17204-2024-03351	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Negativa de traslado de partida para ejercer cuidado-lactancia	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Igualdad y no discriminación, trabajo, protección especial en lactancia	Niega	17/7/2025
51	17204-2024-00616	Ministerio de Salud Pública	Terminación nombramiento libre remoción mujer en lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral embarazo	Igualdad y no discriminación, protección especial en el trabajo de mujer posterior al parto	Niega	9/7/2024
52	17204-2024-01193	Ministerio de Agricultura	Terminación de contratos de servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, debido proceso, trabajo	Niega	17/5/2024
53	17204-2023-02464	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, (invoca derechos legales nacidos en LOSEP), trabajo	Acepta	21/7/2023
54	17204-2022-00909	Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito	Suspensión y revocación de acto administrativo que había homologado remuneración de Accionante con base en sus nuevas funciones	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Igualdad y no discriminación, trabajo,	Niega	31/3/2022
55	17204-2023-00530	Fiscalía General del Estado y Ministerio de Economía y Finanzas	Negativa de conceder compensación por jubilación	Pensionista	Bonificación por jubilación	Atención prioritaria personas adultas mayores, petición, seguridad jurídica	Acepta	9/3/2023
56	17204-2022-02992	Fiscalía General del Estado	Negativa a reclasificar su puesto	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Derecho al trabajo -remuneración justa-, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación	Niega	8/9/2022
57	17204-2023-01405	Ministerio de Educación	Sanción de destitución	Servidora pública	Estabilidad laboral	Doble juzgamiento, debido proceso, motivación	Niega	11/5/2023
58	17204-2024-03487	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Decisión de dejar sin efecto jubilación por vejez por supuesta falsedad en la fecha de nacimiento	Pensionista	Pensión jubilar	Debido proceso, defensa por falta de notificación, seguridad jurídica, seguridad social, vida digna, discriminación en relación a otra pensionista y protección especial a persona con doble vulnerabilidad	Acepta parcialmente	23/12/2024
59	17204-2024-02318	Hospital General Enrique Garcés	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso en garantía de la motivación, seguridad jurídica, acceso al servicio público, trabajo, salud	Niega	2/8/2024

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
60	17204-2024-03179	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Falta de atención a petición de traslado administrativo para auto cuidado por discapacidad	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Derecho a la salud	Acepta	21/10/2024
61	17204-2024-01268	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Falta de atención a petición de cambiar el lugar de devengamiento de beca en lactancia	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo durante devengación de beca	Derecho de petición, atención prioritaria mujer en lactancia	Acepta	2/5/2024
62	17204-2023-04448	Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior	Negativa de conceder bonificación por jubilación voluntaria	Pensionista	Bonificación por jubilación	Seguridad jurídica, motivación,	Niega	15/1/2024
63	17204-2022-02161	Consejo de la Judicatura	Sanción de destitución	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso, seguridad jurídica	Niega	20/7/2022
64	17204-2024-00160	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Negativa de conceder bonificación por jubilación por invalidez	Pensionista	Bonificación por jubilación	Debido proceso, motivación, protección especial personas con discapacidad	Niega	8/2/2024
65	17204-2023-03093	Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito	Imposición de sanción (multa) por existencia de toma de agua clandestina	Propietaria inmueble para actividad económica	Agua	Debido proceso y motivación por falta de notificación con el procedimiento sancionador	Niega	7/9/2023
66	17204-2022-04655	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	Procedimiento de ejecución coactiva que ha retenido fondos de cuenta bancaria y prohibición de enajenar bienes	Empresaria	Propiedad	Defensa por falta de notificación, seguridad jurídica	Niega	23/1/2023
67	17204-2023-02839	Consejo de la Judicatura	Sanción de amonestación	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica y motivación	Niega	22/8/2023
68	17204-2023-03251	Ministerio de Salud Pública	Negativa de conceder reclasificación y homologación salarial	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Igualdad y no discriminación, trabajo, seguridad jurídica	Acepta	3/10/2023
69	17204-2023-02919	Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroec	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, trabajo -remuneración, condiciones de permanencia-, seguridad jurídica,	Niega	5/9/2023
70	17204-2024-02806	Agencia Metropolitana de Control y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	Imposición de sanción (multa) y medida cautelar (clausura tempora) por infringir normas de prevención	Empresaria	Trabajo autónomo	Derecho al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, tutela	Niega	12/9/2024

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
71	17204-2024-03540	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores	Cesación de funciones por imposición de renuncia obligatoria	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, seguridad jurídica y trabajo	Niega	27/11/2024
72	17204-2024-01327	Ministerio de Salud Pública, Hospital Pediátrico Baca Ortiz	Terminación de contrato de servicios ocasionales mientras se encontraba en lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral lactancia	Igualdad y o discriminación, protección especial durante la lactancia, derecho al cuidado de su hija recién nacida,	Acepta	17/5/2024
73	17204-2024-00173	Empresa Publica Creamos Infraestructura EP	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, seguridad jurídica y trabajo	Niega	20/2/2024
74	17204-2023-03221	Asamblea Nacional	Terminación contrato servicios ocasionales durante período de lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral lactancia	Igualdad y no discriminación, protección especial durante la lactancia, seguridad jurídica	Acepta	27/9/2023
75	17204-2022-04744	Universidad de las Americas	Imposición de sanción por deshonestidad intelectual (suspensión durante un período académico)	Estudiante	Ejercicio profesional	Debido proceso, defensa -no tuvo acceso a pruebas presentadas en su contra-, inobservancia de indubio pro reo, igualdad y no discriminación por ser persona con discapacidad psicosocial	Niega	16/2/2023
76	17204-2022-00003	Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica y trabajo	Niega	22/2/2022
77	17204-2023-03669	Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, trabajo, debido proceso en garantía de motivación, defensa	Acepta	20/11/2023
78	17204-2024-00054	Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroec	Despido intempestivo durante lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral lactancia	Protección especial para mujer durante lactancia	Niega	15/4/2024
79	17204-2023-01246	Ministerio de Educación	Negativa de reclasificar en el puesto	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Seguridad jurídica, trabajo, igualdad y no discriminación	Acepta	2/6/2023
80	17204-2022-02866	Corporacion Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, ejecutor de coactivas	Retención de fondos bancarios en calidad de Garante de obligación principal	Deudora del Estado	Propiedad	Debido proceso, motivación	Niega	2/9/2022
81	17204-2023-01286	Compañía de Transporte de Pasajeros Metrotrans SA	Asignación de turnos	Empresaria	Trabajo autónomo	Igualdad y no discriminación, trabajo	Acepta	3/7/2023

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
82	17204-2022-00570	Banco del Pacifico	Transferencia bancaria sin autorización	Usuaría sistema financiero	Propiedad	Derecho a la propiedad, indefensión	Niega	4/4/2022
83	17204-2022-01843	Fiscalía General del Estado	Inicio de investigación previa	Investigada por justicia penal	No ser juzgada	Non bis in idem	Niega	21/6/2022
84	17204-2023-04159	Consejo de Participación Ciudadana y Control	Terminación nombramiento libre remoción durante lactancia	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, protección especial mujer en lactancia, trabajo	Niega	18/12/2023
85	17204-2022-02980	Registro Civil, Cedulación e Identificación	Falta de pago de la indemnización por compra de renuncia	Pensionista	Propiedad	Igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, propiedad, protección especial personas adultas mayores	Niega	8/9/2022
86	17204-2023-00212	Correos del Ecuador EP en liquidación, Empresa Pública de Servicio Postales EP	Despido intempestivo de mujer con discapacidad	Servidora pública	Estabilidad laboral discapacidad	Protección especial personas con discapacidad, estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, seguridad jurídica, debido proceso	Acepta	28/3/2023
87	17204-2024-00606	Ministerio de Economía y Finanzas	Cesación de funciones por imposición de renuncia obligatoria	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso -falta de notificación-,	Niega	10/5/2024
88	17204-2022-02065	Ministerio de Salud Pública	Falta de acceso al servicio público	Servidora pública	Estabilidad laboral	Estabilidad laboral temporal, seguridad jurídica, derecho a acceder al servicio público, igualdad format y no discriminación	Niega	26/7/2022
89	17204-2023-04084	Ministerio de Salud Pública	Negativa de reconocer la remuneración que corresponde según Manual de Puestos	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Trabajo e igual remuneración, igualdad y no discriminación	Niega	20/12/2023
90	17204-2023-04214	Conjunto Habitacional St. Marcus	Cálculo del monto de las alicuotas e impedimento de usar espacios comunales	Propietaria inmueble para vivienda	Condiciones uso vivienda	Seguridad jurídica, propiedad	Niega	20/12/2023
91	17204-2023-01841	Consejo de Participación Ciudadana y Control	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso, seguridad jurídica, trabajo	Niega	27/6/2023
92	17204-2022-03998	Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad S	Negativa de aplicar seguro de desgravamen a crédito hipotecario	Pensionista	Propiedad	Derecho a la salud, protección especial personas con enfermedad catastrófica, derecho a recibir servicios financieros de calidad	Niega	6/1/2023

No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionario	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha	
93	17204-2024-02081	Ministerio del Interior, Policía Nacional del Ecuador	Negativa de ascenso de grado a mujer en lactancia por no rendir pruebas médicas y psicológicas	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo en lactancia	Igualdad y no discriminación, protección especial a mujer en el post parto, debido proceso en garantía de cumplimiento de normas, seguridad jurídica	Niega	3/7/2024
94	17204-2024-00542	Hospital Carlos Andrade Marín, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Defensa por falta de notificación, igualdad y no discriminación, protección especial laboral porque su hijo preadolescente con enfermedad catastrófica (epilepsia), derecho a la información	Niega	6/5/2024
95	17204-2024-01404	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	Falta de pago por bonificación por jubilación no obligatoria	Pensionista	Bonificación por jubilación	Derecho al trabajo, jubilación universal, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva	Niega	13/5/2024
96	17204-2022-02655	BAN Ecuador, Ejecutor de Coactivas	Auto en procedimiento de ejecución coactiva que dispuso embargo de fondos bancarios	Deudora del Estado	Propiedad	Defensa por falta de notificación, derecho al trabajo, derecho de petición	Acepta	16/8/2022
97	17204-2024-00037	Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecol	Cesación de funciones por imposición de renuncia obligatoria	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, debido proceso, trabajo	Niega	26/2/2024
98	17204-2024-03852	Ministerio de Agricultura	Nulidad de adjudicación de predio rural	Campesina	Acceso a tierra	Debido proceso en garantía de cumplimiento de las normas, motivación, seguridad jurídica	Acepta	29-91-2025
99	17204-2023-01673	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad	Falta de certeza jurídica respecto a la naturaleza de marco jurídico que ampara su vinculación con su empleador	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, prohibición de confiscación, igualdad y no discriminación	Niega	1/6/2023
100	17204-2024-04335	Corporacion Nacional de Telecomunicaciones	Continuos traslados administrativos	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Motivación, condiciones de permanencia en el trabajo, seguridad jurídica,	Niega	23/1/2025
101	17204-2023-04208	Empresa Eléctrica Quito	Despido intempestivo a mujer con enfermedad catastrófica	Servidora pública	Estabilidad laboral discapacidad	Derecho al trabajo, salud y seguridad jurídica	Niega	20/12/2023
102	17204-2022-04316	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Negativa de reliquidar montepío	Pensionista	Pensión de montepío	Seguridad jurídica, debido proceso en garantía de cumplimiento de las normas, vida digna, proyecto de vida, principio de no regresividad de derechos	Acepta	23/12/2022

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionaria	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
103	17204-2022-00036	Agencia Nacional de Tránsito	Terminación contrato de servicios ocasionales de trabajadora sustituta de su padre	Servidora pública	Estabilidad laboral discapacidad	Estabilidad laboral reforzada, seguridad jurídica	Niega	17/1/2022
104	17204-2023-04050	Corporacion Nacional de Telecomunicaciones	Despido intempestivo mujer con discapacidad visual	Servidora pública	Estabilidad laboral discapacidad	Derecho al trabajo, seguridad jurídica	Niega	23/11/2023
105	17204-2023-03344	Corporacion Nacional de Telecomunicaciones	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Igualdad y no discriminación, motivación, trabajo y estabilidad laboral.	Niega	29/9/2023
106	17204-2022-02158	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesio	Terminación nombramiento provisional trabajador sustituto	Servidora pública	Estabilidad laboral	Protección especial personas con discapacidad, estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, seguridad jurídica, debido proceso	Acepta	8/7/2022
107	17204-2024-01309	Municipio de Pangua, Ministerio del Trabajo	Destitución luego de procedimiento disciplinario por abandono de cargo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, motivación, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación	Niega	27/5/2024
108	17204-2022-04231	Agencia Metropolitana de Control y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	Sanción por operar sin permiso de funcionamiento	Empresaria	Trabajo autónomo	Trabajo, seguridad jurídica	Niega	1/12/2022
109	17204-2023-02671	Consejo de Desarrollo y Promocion de la Información y Comunicación	Terminación nombramiento libre remoción mujer trabajadora sustituta de su padre	Servidora pública	Estabilidad laboral discapacidad	Igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, motivación, protección especial personas con discapacidad	Acepta	4/9/2023
110	17204-2024-01788	Consejo de la Judicatura	Exclusión de Concurso de Méritos y Oposición para jueces nacionales	Participante concurso acceso a servicio público	Acceso al servicio público	Derecho de participación para ejercer un cargo público	Niega	7/6/2024
111	17204-2022-02634	Presidencia de la República	Despido intempestivo	Servidora pública	Estabilidad laboral	Estabilidad labora, derecho de personas con discapacidad, igualdad y no discriminación	Niega	16/8/2022
112	17204-2022-04408	Ministerio de Educación	Destitución luego de procedimiento disciplinario por supuestos mensajes de connotación sexual con un alumno	Servidora pública	Estabilidad laboral	Debido proceso, obtención constitucional de la prueba, defensa, seguridad jurídica	Niega	19/12/2022

	No. de causa	Legitimado pasivo	Actuación demandada	Peticionario	Temática	Derechos implicados	Decisión	Fecha
113	17204-2024-01978	Consejo de la Judicatura	Imposición de sanción de suspensión sin remuneración	Servidora pública	Condiciones de permanencia en el trabajo	Debido proceso, derecho a recurrir, derecho a la defensa por falta de notificación	Niega	8/7/2024
114	17204-2024-02791	Registro Social	Terminación de nombramiento provisional de mujer embarazada	Servidora pública	Estabilidad laboral embarazo	Protección especial para mujer durante embarazo, igualdad y no discriminación, trabajo y estabilidad laboral reforzada,	Acepta parcialmente	15/8/2024
115	17204-2023-01389	Contraloría General del Estado	Prohibición de salida del país dispuesta dentro de procedimiento de ejecución coactiva	Deudora del Estado con arraigo	Libre tránsito	Seguridad jurídica, debido proceso, libre tránsito	Niega	12/5/2023
116	17204-2022-01489	Unidad de Análisis Financiero y Económico	Resolución que obliga a reportar actividades sospechosas de lavado de activos	Profesional independiente	Secreto profesional	Secreto profesional abogado cliente, seguridad jurídica	Niega	27/4/2022
117	17204-2024-02246	Policía Nacional del Ecuador, Ministerio del Int	Exclusión de proceso de reclutamiento	Participante concurso acceso a servicio público	Acceso al servicio público	Seguridad jurídica, igualdad y no discriminación por supuesto pasado judicial, debido proceso, presunción de inocencia	Niega	26/7/2024
118	17204-2023-03414	Ministerio de Trabajo	Terminación nombramiento en período de prueba - ganadora de concurso	Servidora pública	Acceso al servicio público	Seguridad jurídica, debido proceso por falta de notificación, trabajo, motivación	Acepta	12/10/2023
119	17204-2022-03389	Ministerio de Educación	Terminación contrato servicios ocasionales	Servidora pública	Estabilidad laboral	Seguridad jurídica, trabajo	Acepta	14/10/2022
120	17204-2023-01788	Hospital Pablo Arturo Suárez	Terminación nombramiento provisional	Servidora pública	Estabilidad laboral	Motivación, seguridad jurídica y trabajo	Acepta parcialmente	15/6/2023

Fuente: sistema Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos EXPEL

Elaboración propia